

Radicación Demanda - Ley 1274 de 2009 - Servidumbre de Hidrocarburos Geopark Colombia S.A.S

Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Mar 29/03/2022 13:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Muñoz <andres.munoz@ldrtierras.com>; Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; Abogada R&F Y LDR <abogadaryldr@gmail.com>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

E. S. D.

29 MAR 2022

Referencia: Demanda - Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).**Demandante:** Geopark Colombia S.A.S (Nit 900493698-1)**Demandados:** Camila Barrera Fernández

Braulio Felipe Barrera Fernández

Jeimy Susana Barrera

Jhon Milton Ortiz,

(Herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y

Nancy Omaira Fernández de Barrera, cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y contra cualquier indeterminado que demuestre interés en el predio y área sobre la cual recae la servidumbre.

Inmueble: "El Purrum" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; conforme al mandato judicial conferido por DIANA SOFÍA DALLOS DUARTE también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de apoderada general tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía que se aporta como prueba a esta demanda, por medio del presente mensaje de correo electrónico y sus anexos, formulo DEMANDA de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación Permanente (Ley 1274 de 2009) sobre parte, fracción y/o porción del inmueble denominado "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Le solicito tener en cuenta los archivos adjuntos al presente correo en Formato PDF.

Agradezco acusar recibo del presente correo y sus anexos.

Cordialmente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

APODERADO GEOPARK COLOMBIA S.A.S

**LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.****Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia****+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com**



LDR Gestión de Tierras S.A.S

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE

E. S. D.

Referencia: Demanda - Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: Geopark Colombia S.A.S (Nit 900493698-1)

Demandados: Camila Barrera Fernández
Braulio Felipe Barrera Fernández
Jeimy Susana Barrera
Jhon Milton Ortiz,
(Herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y
Nancy Omaira Fernández de Barrera, cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y contra cualquier indeterminado que demuestre interés en el predio y área sobre la cual recae la servidumbre.

Inmueble: "El Purrum" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; conforme al mandato judicial conferido por DIANA SOFÍA DALLOS DUARTE también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de apoderada general tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía que se aporta como prueba a esta demanda, por medio del presente, formulo **DEMANDA de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación Permanente Petrolera (Ley 1274 de 2009)** sobre parte, fracción y/o porción del inmueble denominado "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

I. PARTES

DEMANDADOS:

- **Camila Barrera Fernández**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.418.047, vecina de Villanueva;
- **Braulio Felipe Barrera Fernández**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.197.697, vecino de Villanueva;
- **Jeimy Susana Barrera**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.434.300, vecina de Villanueva;
- **Jhon Milton Ortiz**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.295.560, vecino de Villanueva;

En su calidad de Herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), propietario inscrito del predio "EL PURRUM" ubicado en la vereda "LA LIBERTAD" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 – 41 Ofc 233 y 234
Bogotá D.C

- **Nancy Omaira Fernández de Barrera**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.422.533, vecina de Villanueva, en su condición de cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y
- Contra cualquier heredero indeterminado del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D) que demuestre interés en el predio EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, o sobre el área que recae la servidumbre.

DEMANDANTE:

GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en lo sucesivo "GEOPARK"), sociedad debidamente constituida de conformidad con las Leyes de Colombia e identificada con NIT. 900.493.698-1, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de hidrocarburos, sus derivados y afines, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta.

II. PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Solicito DAR TRÁMITE a la presente solicitud de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: Solicito AUTORIZAR a GEOPARK la ocupación y tránsito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, en un área total aproximada de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41.182 m2) o 4,1182 Hectáreas (ha), necesarias para la construcción de la "Plataforma Tororoi" en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y otras obras relacionadas con la actividad petrolera, delimitadas y discriminadas de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENDAS GEOGRÁFICAS GCS_MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45,752" N	72° 46' 18,388" W	2060337,28	5025306,37
2	4° 32' 46,930" N	72° 46' 19,410" W	2060373,44	5025274,87
3	4° 32' 47,014" N	72° 46' 18,431" W	2060376,03	5025305,04
4	4° 32' 47,667" N	72° 46' 17,778" W	2060396,05	5025325,12
5	4° 32' 50,945" N	72° 46' 21,034" W	2060496,64	5025224,81
6	4° 32' 55,006" N	72° 46' 16,974" W	2060621,34	5025349,84
7	4° 32' 49,501" N	72° 46' 11,506" W	2060452,42	5025518,3
8	4° 32' 47,956" N	72° 46' 13,051" W	2060404,98	5025470,72
9	4° 32' 48,405" N	72° 46' 13,497" W	2060418,75	5025456,99
10	4° 32' 45,901" N	72° 46' 16,025" W	2060341,88	5025379,15
11	4° 32' 47,367" N	72° 46' 17,481" W	2060386,86	5025334,29
12	4° 32' 46,715" N	72° 46' 18,133" W	2060366,83	5025314,21

Las coordenadas aquí descritas corresponden a Magna Sirgas origen Bogotá y corresponden al plano de georreferenciación anexo.



LDR Gestión de Tierras S.A.S

A la presente solicitud se anexa plano que evidencia la representación gráfica de la servidumbre

El derecho de servidumbre que se constituirá comprende no sólo el de acceder sin restricciones a al área de servidumbre, sino de construir, vigilar y reparar las infraestructuras allí construidas y, en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos (artículo 10 Ley 1274 de 2009), así como a los medios necesarios para ejercer el derecho (artículo 885 del Código Civil).

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

TERCERA: Solicito AVALUAR los perjuicios que se causarán con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos sin incluir mejoras, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororoi" en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en la petición SEGUNDA, que hacen parte del inmueble denominado "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a los que tienen derecho los demandados en su condición de herederos determinados y cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D) propietario inscrito del referido inmueble.

CUARTA: Una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, PROFERIR decisión definitiva en la que se:

1. IMPONGA en favor de GEOPARK COLOMBIA SAS Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Oleoducto y Tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total aproximada de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41.182 m2) o 4,1182 Hectáreas (ha), necesarias para adelantar la construcción de la "Plataforma Tororoi" en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y otras obras relacionadas con la actividad petrolera, correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en la petición SEGUNDA, sobre el inmueble rural "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de conformidad con el plano anexo a la presente demanda.
2. DISPONGA que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de las infraestructuras allí construidas, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, así como los medios que se requieran para acceder a la franja y ejercer el derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.
3. ORDENE Oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470 – 12461, a la cual deberá anexarse el plano de la servidumbre objeto del proceso que se acompaña con esta demanda.
4. CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

III. PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito señor juez, fijar como indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de Oleoducto y tránsito con ocupación permanente en el INMUEBLE, la suma de Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos Mcte (\$84.830.000), de conformidad al avalúo aportado y presentado con la demanda, en el cual se determina de manera clara, precisa y detallada los perjuicios por concepto de servidumbre que se

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 – 41 Ofc 233 y 234

Bogotá D.C



LDR Gestión de Tierras S.A.S

causaran con ocasión de la construcción de la "Plataforma Tororoi" en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a la actividad petrolera, a los que tienen derecho los demandados, en su condición de herederos determinados y cónyuge superviviente del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D) propietario inscrito del referido inmueble.

El dictamen pericial valoratorio que se aporta con la demanda, se encuentra plenamente soportado, documentado y ajustado a las metodologías y presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia, en cuanto al concepto de indemnización integral a la que tiene derecho a recibir la parte demandada por la constitución de la servidumbre legal que nos ocupa.

4

IV. PETICIÓN ESPECIAL PREVIA- ENTREGA O IMPOSICIÓN PROVISIONAL

PETICIÓN ESPECIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 6º de la Ley 1274 de 2.009, solicito a usted respetuosamente, **AUTORIZAR** la entrega provisional de las áreas establecidas en la petición **SEGUNDA**, para lo cual, en cumplimiento de los requerimientos legales, consignaremos un veinte por ciento (20%) adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda.

En virtud de lo anterior, sírvase señor Juez, ordenar la entrega de las áreas descritas en la petición **SEGUNDA**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre como lo ordena el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2.009.

Aclaremos al despacho que, de conformidad con la citada Ley, no se requiere de inspección judicial al predio para la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado.

V. PROPIEDAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE

Se trata del inmueble denominado "**EL PURRUM**", ubicado en la vereda "La libertad" del municipio de Villanueva, en el departamento de Casanare, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470 - 12461 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, el cual adquirió el señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D) a título de compraventa, según escritura pública número mil setecientos diecisiete (1717) del veinticuatro (24) de agosto de 1992 de la Notaría dieciséis de Bogotá, aclarada mediante escritura pública N° 2913 del 21 de diciembre de 1992 de la Notaría dieciséis de Bogotá, en adelante **EL PREDIO**, con una cabida superficial de ciento cincuenta y un punto siete hectáreas (157.7 Ha) aproximadamente.

Los linderos del predio "**EL PURRUM**" sobre el cual recae la servidumbre, se encuentran descritos en la escritura pública número Mil Setecientos Diecisiete (1717) del veinticuatro (24) de agosto de 1992 de la Notaría dieciséis (16) de Bogotá, que se aporta a esta demanda.

VI. NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCE, FINALIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Por la especial naturaleza jurídica y procesal que reviste el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de que trata la ley 1274 de 2009, a continuación, nos permitimos realizar una breve caracterización de esta clase de proceso con el objetivo de ilustrar al despacho sobre su alcance y finalidad.

De forma preliminar, es importante poner de presente que el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que la industria de los hidrocarburos está considerada, por mandato legal, como una actividad de UTILIDAD PÚBLICA en sus distintos ramos, veamos:



"Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los inmuebles deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Tomando en cuenta lo anterior, y reconociendo que el legislador estableció la obligación legal de los propietarios, poseedores u ocupantes de "soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", es posible afirmar que la servidumbre petrolera, es de naturaleza legal.

La connotación de servidumbre legal significa que su imposición no depende de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del inmueble, sino que su fundamento deviene del legislador, que para el caso de la servidumbre petrolera responde a una necesidad de INTERÉS PÚBLICO, pudiéndose en todo caso constituir, ya sea por mutuo acuerdo entre las partes o de manera coercitiva por la autoridad judicial.

En conjunto con lo anterior, cabe anotar que la finalidad de la servidumbre petrolera es proporcionarle al explotador, explorador o transportador todos los medios necesarios para el desarrollo de la actividad petrolera. En razón de ello, y teniendo en cuenta que la servidumbre legal constituye una excepción al libre ejercicio del derecho a la propiedad, la Ley 1274 de 2009 prevé el pago de una indemnización a favor del propietario, poseedor u ocupante del inmueble y a cargo del explorador, explotador o transportador (en este caso GEOPARK COLOMBIA SAS), por los perjuicios que se le puedan causar como consecuencia de las actividades petroleras desarrolladas o a desarrollarse en el inmueble, cuyo avalúo se realiza mediante el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009.

Es entonces la Ley 1274 de 2009 aquella que reúne las normas relativas al trámite del avalúo para las servidumbres petroleras, constituyéndose como la respuesta del legislador a la necesidad latente de *"disponer de un procedimiento dinámico, ágil y efectivo para el acceso a los inmuebles que se deban ocupar en el ejercicio de las actividades de la industria del petróleo"*¹.

Tal dinamismo y agilidad obedecen al hecho de que no se trata de un proceso judicial propiamente dicho, sino que se trata de un trámite de formalización de una servidumbre de naturaleza legal, por lo cual el único objetivo del procedimiento que se surte ante el juez es la valoración de la indemnización a favor del propietario, poseedor u ocupante, pues la imposición de la servidumbre en sí misma no es objeto de controversia jurídica, en tanto su fundamento emana de la Ley. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, veamos:

"El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 'Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras' no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

[...]

¹ Exposición de motivos de la Ley 1274 de 2009 por el ministro de minas y energía, Hernán Martínez Torres.



LDR Gestión de Tierras S.A.S

La ley en mención señala que los inmuebles deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

[...]

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del inmueble de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del inmueble quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Queda claro entonces que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1274 de 2009, la decisión del juez ante el cual se tramita un procedimiento de avalúo de perjuicios en razón de una servidumbre petrolera, se encuentra restringida únicamente a establecer el valor de la indemnización e imponer vía sentencia la servidumbre, excluyéndose cualquier discusión sobre el fundamento para la imposición misma, pues en virtud de la declaratoria de UTILIDAD PÚBLICA contenida en el artículo 1º de la mencionada ley, el derecho a la propiedad debe ceder ante el interés público, por lo que el contenido de la providencia queda reducida a señalar el monto de la indemnización por dicha imposición y el beneficiario de la misma, la cual se complementa con los demás preceptos normativos que deben hacer parte de la decisión.

VII. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO – ARTÍCULO 206 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

A continuación se exponen las razones y argumentos por los cuales en el marco de un trámite de avalúo de perjuicios derivados de la imposición de una servidumbre petrolera de que trata la Ley 1274 de 2009, no resulta aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso, en la medida que no es exigible al solicitante del trámite la realización de un JURAMENTO ESTIMATORIO, entre otras razones, porque el solicitante del citado avalúo (en este caso GEOPARK COLOMBIA SAS), no es el llamado a recibir la indemnización que deberá determinar el despacho.

El inciso primero del artículo 206 del C.G.P. establece que todo aquel que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos y mejoras, deberá realizar el juramento estimatorio, veamos:

"Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

El juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del C.G.P., parte de la premisa básica y fundamental de que quien aparece como demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, razón por la cual debe estimar razonadamente bajo juramento el valor de dicha indemnización, lo que no ocurre en este caso, pues en el trámite de solicitud de avalúo a que hace referencia la Ley 1274 de 2009, mi representada, en su carácter de Solicitante, no está reclamando

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.



para sí el pago de una indemnización, porque lo que pretende es que se fije el valor de la indemnización que debe pagar a su contraparte. Precisamente por este motivo, resulta inaplicable el art. 206 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, en un proceso de avalúo de perjuicios en razón de la imposición de una servidumbre petrolera de que trata la Ley 1274 de 2009, el interesado en percibir la suma de dinero correspondiente a la indemnización no es el demandante (solicitante del avalúo de perjuicios a la luz de la ley 1274 de 2009), pues, al ser un procedimiento especial, quien interpone la acción es quien debe pagar los perjuicios que con su actividad está ocasionando, todo esto en el marco del desarrollo de una actividad de UTILIDAD PÚBLICA contenida en dicha normatividad de carácter especial.

De tal manera, resulta inocuo e ilógico que GEOPARK COLOMBIA SAS la cual funge como demandante y que deberá ser quien asuma la carga económica de responder por los perjuicios que se ocasionen con la imposición de la servidumbre petrolera, sea quien bajo la gravedad de juramento deba estimar los perjuicios que causará con su actividad, poniendo en situación desventajosa y desfavorable a su futura contraparte. Más aún si se tiene en cuenta que el juramento estimatorio es una prueba provisional que solo puede ser tomada como definitiva por el juez ante la ausencia de objeción por parte del demandado de esta, pues se entiende que el silencio tiene la connotación de aceptación sobre lo estimado. Al respecto, ha dicho la doctrina lo siguiente:

"Al silencio de la contraparte se le da el alcance o la connotación de aceptación de lo estimado, quedando de esta manera establecida la cuantía y, por lo tanto, tornándose en innecesaria, por superflua, cualquier otra prueba. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, en el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 no es el acreedor de la indemnización quien acude ante el juez para solicitar el pago de perjuicios, sino que es el deudor quien interpone la demanda. En ese sentido, no se configuran los supuestos de hecho establecidos en el artículo 206 del C.G.P, necesarios para que se haga exigible el requisito de realizar la estimación razonada de los perjuicios bajo juramento.

VIII. MEDIDA CAUTELAR

Le solicito ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N° 470 - 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que corresponde al inmueble objeto del presente proceso de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

IX. HECHOS

1. GEOPARK es una sociedad organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas, constituida por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 20 de enero de 2012 bajo el número 01600309 del libro IX, con matrícula mercantil número 02173012 y NIT 900.493.698-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., es una sociedad cuyo objeto principal es la exploración y explotación de hidrocarburos.
2. GEOPARK suscribió el Contrato de Exploración y Producción el día 11 de julio de 2019 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH para la exploración y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-87, del cual es operador en la actualidad.

³ CANOSA SUÁREZ Ulises, Código General del Proceso. Aspectos probatorios. Pág. 46.



LDR Gestión de Tierras S.A.S

3. De acuerdo con la normativa vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la Industria del Petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general que se predica sobre ellas, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1056 de 1.953 (Código de Petróleos) y el artículo 1º de la Ley 1274 de 2.009.
4. En desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios/ poseedores/ tenedores/ ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización que corresponde a su favor por los daños que se causen por la imposición del derecho de servidumbre, conforme las reglas establecidas en la Ley 1274 de 2.009 para el desarrollo de la etapa de acuerdo directo.
5. GEOPARK COLOMBIA SAS en su condición de Explorador y Explotador de hidrocarburos, en aplicación de la Ley 1274 de 2009, el día 18 de enero de 2022 requirió la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el **PREDIO**, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororoi" para el Bloque Lla 87 y otras obras relacionadas con la actividad petrolera.
6. En atención a lo anterior, GEOPARK COLOMBIA SAS inició las gestiones tendientes a localizar a los propietarios/poseedores/tenedores/ocupantes de EL INMUEBLE, con el objeto de lograr un acuerdo respecto al valor de la indemnización a que hubiera lugar, por los daños que se ocasionarían con la imposición y ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos sobre franjas de terreno requeridas para las obras relacionadas en la petición SEGUNDA.
7. Como resultado de las labores de identificación jurídica del inmueble que adelantó la compañía, se logró establecer que el inmueble "EL PURRUM" es un bien privado y cuyo propietario inscrito es el señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D).
8. El señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), fallecido, había adquirido el 100% del inmueble por compraventa, mediante Escritura pública mil setecientos diecisiete (1717) del veinticuatro (24) de agosto de 1992 de la Notaría dieciséis de Bogotá, aclarada mediante escritura pública N°2913 del 21 de diciembre de 1992 otorgada ante la Notaría dieciséis de Bogotá, a la sociedad Agropecuaria T Y A Compañía Limitada, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470 - 12461, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Yopal, la cual se adjunta a la presente demanda.
9. Por tal motivo, GEOPARK COLOMBIA SAS procedió a notificar a los herederos determinados y la conyugue supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D.), quienes a su vez son poseedores del inmueble, mediante Aviso Formal de obra de fecha 18 de enero de 2022, en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.
10. En dicho aviso GEOPARK COLOMBIA SAS informó lo siguiente:

"GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como operador del Contrato de Exploración y Producción denominado LLANOS 87 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, requiere la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororoi".

En razón a que estos trabajos afectan de manera permanente el inmueble conocido como "El Purrum", ubicado en el municipio de Villanueva, departamento del Casanare, identificado con cédula catastral 854400000000000020036800000000 y matrícula inmobiliaria N° 470-12461, del cual ustedes son legítimos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en caso de viabilidad jurídica le ofrece el pago de una indemnización por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO sobre la siguiente área de terreno:

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 - 41 Ofc 233 y 234

Bogotá D.C



LDR Gestión de Tierras S.A.S

ÁREA CONSTRUCCIÓN PLATAFORMA TOROROI: Un área de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41.182 m²) o 4,1182 Hectáreas (ha) (...)

Por lo expuesto anteriormente, los invitamos a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se les ocasionen con los mencionados trabajos y con motivo del establecimiento de la SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO sobre el predio descrito."

11. En desarrollo de la etapa de acuerdo directo de la que trata la ley 1274 de 2009, GEOPARK COLOMBIA SAS, adelantó acercamientos y reuniones con los propietarios y poseedores del PREDIO a fin de llegar a un acuerdo frente a la constitución de la servidumbre y los daños y perjuicios que se causan con su constitución.
12. GEOPARK COLOMBIA SAS identificó dentro del área que se requiere en servidumbre un cultivo de arroz en plena producción.
13. Fue así como en desarrollo de la etapa de acuerdo directo se logró llegar a un acuerdo económico respecto a las afectaciones que se causaban al propietario o dueño del referido cultivo de arroz.
14. Respecto al valor de indemnización por la servidumbre (valor de la tierra), no fue posible llegar a un acuerdo por las siguientes razones:
 - a. En la actualidad el inmueble se encuentra en cabeza de la sucesión ilíquida del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D.), lo cual imposibilita la suscripción de la escritura pública de servidumbre, tal y como lo establece el artículo N° 7 de la ley 1274 de 2009.
 - b. En la actualidad el inmueble esta afectado con una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, registrada debidamente en la anotación N° 17 del folio de matrícula inmobiliaria N° 470 - 12461 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.
15. A los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Jeimy Susana Barrera, Jhon Milton Ortiz y Nancy Omaira Fernández de Barrera, se les convocó para firmar el acta de negociación fallida de la que trata el artículo 2° numeral 5° de la ley 1274 de 2009, en la cual se dejó constancia de los motivos por los cuales no era posible adelantar y formalizar la negociación por la constitución de la servidumbre; actas que fueron firmadas por todos los propietarios a través de apoderados especiales.
16. Según lo dispuesto por la ley 1274 de 2009, el camino para establecer el monto de la indemnización a la que tiene derecho los demandados por la constitución de la servidumbre, es el judicial que contempla el artículo 3° y subsiguientes de la ley 1274 de 2009.
17. El despacho al momento de imponer la servidumbre requerida debe tener en cuenta que el predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de GEOPARK COLOMBIA SAS, y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo.
18. Finalmente, es necesario precisar que con el fin de cumplir con los requisitos consagrados por la ley 1274 de 2009, GEOPARK COLOMBIA SAS procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de las afectaciones que se causarán con las obras, así como con la constitución de la servidumbre; dicho avalúo comercial fue elaborado por la experta evaluadora Lyda Yolima Barrera Monroy, avalúo que arrojó la cifra total de **Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos Mcte (\$84.830.000)**, suma que consideramos corresponde a la indemnización que este despacho debe fijar por la constitución y el ejercicio de la servidumbre que nos ocupa en este proceso.



LDR Gestión de Tierras S.A.S

X. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Solicito a Usted señor juez tener como tales las siguientes:

1.1. ACERCA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE GEOPARK COLOMBIA SAS

Copia del certificado de existencia y representación legal de GEOPARK COLOMBIA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

10

1.2. ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE Y SU SITUACIÓN LEGAL:

- a) Certificado de Libertad y tradición del Inmueble "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- b) Copia de la escritura pública número Mil Setecientos Diecisiete (1717) del veinticuatro (24) de agosto de 1992 de la Notaría dieciséis (16) de Bogotá, por medio del cual el señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), adquirió el inmueble sobre el cual recae la servidumbre, y la cual permite acreditar el requisito del artículo 83 del Código General del Proceso.

1.3. ACERCA DEL AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE ACUERDO DIRECTO Y OTROS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Copia de los documentos de agotamiento de la etapa de acuerdo directo así:

- a) Copia del Aviso Formal de Obra del 18 de enero de 2022, el cual fue remitido al inmueble denominado "EL PURRUM" y dirigido a los herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D.) y/o demás personas indeterminadas ✓
- b) Actas de negociación fallida suscritas por Geopark Colombia SAS y los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, Jeimy Susana Barrera, Jhon Milton Ortiz y Nancy Omaira Fernández de Barrera, a través de apoderados en la cual se deja constancia de los pormenores de la negociación, del monto máximo ofrecido por esta compañía y en general, en la cual se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la ley 1274 de 2009. ✓

1.4. ACERCA DE LOS DEMÁS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

- a) Localización del inmueble objeto de imposición: Se denomina "EL PURRUM" ubicado en la vereda "La Libertad" del Municipio de Villanueva – Casanare, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 470 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- b) Las áreas de servidumbre permanente solicitadas se encuentran dentro de EL INMUEBLE, y sus linderos específicos se encuentran descritos en la petición SEGUNDA de la demanda, definidos en el plano anexo con sus coordenadas individuales para mayor precisión y certeza.
- c) Plano donde consta por coordenadas las áreas de afectación permanente, de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41.182 m2) o 4,1182 Hectáreas (ha); necesarias para adelantar la construcción de la "Plataforma Tororoi" en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito entre Geopark Colombia SAS y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y



LDR Gestión de Tierras S.A.S

demás obras relacionadas con la actividad petrolera, zonas descritas y discriminadas en la petición SEGUNDA de la demanda.

- d) Las actividades a realizar en las áreas descritas en la petición SEGUNDA de la demanda corresponden a las obras destinadas a la construcción de las Plataformas Tororoi en desarrollo del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito entre Geopark Colombia SAS y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y demás obras relacionadas con la actividad petrolera, las cuales implican una afectación de carácter permanente sobre el predio, toda vez que también pueden llevarse a cabo obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines a las antes enunciadas.
- e) Avalúo elaborado el en el mes de febrero de 2022, realizado por un profesional afiliado en la lonja de propiedad raíz del Oriente e inscrito en Registro abierto de Avaluadores R.A.A.
- f) Registro de defunción del señor Braulio José Barrera López, propietario inscrito del predio objeto de imposición de servidumbre

11

1.5. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS DERECHOS A EXPLORAR, EXPLOTAR, O TRANSPORTAR HIDROCARBUROS DEL INTERESADO:

- Certificado de Existencia y representación Legal de GEOPARK COLOMBIA SAS, que permite evidenciar que el objeto social de la sociedad es la de explorar, explotar o transportar hidrocarburos en Colombia. No este
- Copia del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito entre Geopark Colombia SAS y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Exploración y Explotación de Hidrocarburos suscrito entre la ANH (Agencia Nacional de Hidrocarburos), que corresponde al documento en el cual constan los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado en este proceso; es decir, GEOPARK COLOMBIA SAS. No este

1.6. DESCRIPCIÓN DE LOS DEMANDADOS

Se trata de los señores;

- a. Camila Barrera Fernández
- b. Braulio Felipe Barrera Fernández
- c. Jeimy Susana Barrera
- d. Jhon Milton Ortiz
- e. Nancy Omaira Fernández de Barrera

En su condición de herederos determinados y cónyuge sobreviviente del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D) propietario inscrito del predio "EL PURRUM".

- Camila Barrera Fernández: **Correo electrónico:** luisarturoramirezroa445@gmail.com
 - Braulio Felipe Barrera Fernández: **Correo electrónico:** luisarturoramirezroa445@gmail.com
 - Jeimy Susana Barrera: **Correo electrónico:** jomiorba@hotmail.com
 - Jhon Milton Ortiz: **Correo electrónico:** jomiorba@hotmail.com
 - Nancy Omaira Fernández de Barrera: **Correo electrónico:** jomiorba@hotmail.com
- Los demás indeterminados que crean tener derecho sobre las áreas en las cuales recae la servidumbre, podrán ser notificados a través del curador ad-litem que se designe por el despacho en este proceso.

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 – 41 Ofc 233 y 234
Bogotá D.C

13.



LDR Gestión de Tierras S.A.S

2. PRUEBA PERICIAL:

Solicito a usted señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, se sirva nombrar a un auxiliar de la justicia como Perito, que cumpla con las formalidades y calidades indicadas en el artículo 226 del Código General del Proceso, y/o designar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como máxima autoridad de avalúos en Colombia, para la realización del dictamen correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los demandados, teniendo en cuenta la permanencia de la servidumbre solicitada. Perito que deberá desempeñar su labor de conformidad con lo señalado en el artículo 235 del Código General del Proceso.

12

Igualmente, desde ya solicitamos al Despacho que al momento de fallar considere y tenga como prueba el avalúo que en esta demanda se anexa por cuanto en el mismo se tasa una indemnización integral tanto de los perjuicios, como de la servidumbre, teniendo en cuenta que el estudio fue realizado por un profesional idóneo, experto y conocedor de la materia de avalúos, debidamente registrado de conformidad con la ley 1673 de 2013, ajeno a la parte demandante y miembro del registro nacional de Avaluadores, así como del Registro abierto de Avaluadores y la lonja de propiedad raíz de Oriente, la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran anexos al presente avalúo, en el siguiente orden:

- 1) Avalúo elaborado y suscrito por Lyda Yolima Barrera Monroy con R.A.A. vigente.
- 2) En el avalúo se encuentra claramente determinados los exámenes, métodos (método de comparación o de mercado y costo de reposición), experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
- 3) Tal y como se encuentra determinado en el avalúo presentado, la determinación del valor comercial de la zona en estudio se desarrolló de acuerdo con lo establecido en el decreto 1420 de 24 de julio de 1998 y resolución reglamentaria No. 620 del 2008 expedidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conocido como método de comparación o de Mercado.
- 4) Se anexan los informes fotográficos, plano de ubicación general, detalle del área a intervenir plano de ubicación específico, estudio de mercado, y demás soportes de experiencia e idoneidad del evaluador.

El perito podrá ser notificado en la siguiente dirección; Calle 20 N° 28 – 66 de Yopal – Casanare, o al correo electrónico 10obra.sas@gmail.com.

3. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

En virtud de la disposición especial de la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 inciso segundo del Código General del Proceso le solicito señor juez;

- a) ORDENAR Y REQUERIR a los demandados para que alleguen a este proceso los registros civiles de nacimiento, con el fin de acreditar la legitimación como herederos del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa a la que represento, desconoce el lugar donde reposan dichos documentos.

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la demanda en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009; artículos 4° y ss. del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), los artículos 897 y siguientes del Código Civil, artículo 226, 228,

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 – 41 Ofc 233 y 234

Bogotá D.C



LDR Gestión de Tierras S.A.S

230, 231, 232, 233, 234 y 235 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes, complementarias y vigentes.

XII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

Por la calidad de la parte demandante, la ubicación del inmueble y de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1274 de 2.009, es Usted, señor Juez, el competente para conocer del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, pues EL INMUEBLE se encuentra ubicado en el Municipio de Villanueva (Casanare), que por jurisdicción judicial corresponde a su Despacho.

13

XIII. ANEXOS

1. Poder Especial para actuar.
2. Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.
3. Se allegará consignación hecha a órdenes del juzgado por el monto total del avalúo aportado con esta demanda **Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos Mcte (\$84.830.000)**, más un veinte por ciento (20%) adicional para efectos de la entrega provisional de las áreas solicitadas.

Este depósito se allegará, una vez contemos con el número de radicado del proceso ya que es un requisito indispensable que exige el banco agrario para tal fin.

Petición Número de Radicado

Por ello, respetuosamente le solicito que antes de proceder con la calificación de la demanda, se sirva asignar el número de proceso e informármolo a efectos de proceder con el depósito judicial correspondiente.

4. Copia de la demanda junto con sus correspondientes anexos para el traslado del demandado.

XIV. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- **Camila Barrera Fernández:**
Domicilio: Villanueva – Casanare
Correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com
- **Braulio Felipe Barrera Fernández:**
Domicilio: Villanueva – Casanare
Correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com
- **Jeimy Susana Barrera:**
Domicilio: Villanueva – Casanare
Correo electrónico: abogado.arleyflorez@gmail.com
- **Jhon Milton Ortiz.**
Domicilio: Villanueva – Casanare
Correo electrónico: jomiorba@hotmail.com
- **Nancy Omaira Fernández de Barrera**
Domicilio: Villanueva – Casanare

www.ldrtierras.com

Cra 13 N° 29 – 41 Ofc 233 y 234
Bogotá D.C



LDR Gestión de Tierras S.A.S

Correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com

Los demás indeterminados que crean tener derecho sobre las áreas en las cuales recae la servidumbre, podrán ser notificados a través del curador ad-litem que se designe por el despacho en este proceso.

HEREDEROS INDETERMINADOS:

Para efectos de notificación le solicito proceder con el emplazamiento ante el registro nacional de personas emplazadas.

14

DEMANDANTE:

- GEOPARK COLOMBIA S.A.S., las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la ciudad de Bogotá en la Calle 94 No. 11-30 piso 8, correo electrónico, ddallos@geo-park.com

Domicilio: Bogotá

- El suscrito apoderado, las recibirá en la secretaría de su despacho, o en la Carrera 13 #29-41 Oficina: 233, correo electrónico: andres.rojas@ldrtierras.com o andres.rojas4@gmail.com, teléfono celular 3138946508.

Domicilio: Bogotá

Del señor Juez
Atentamente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T.P. N° 165.100 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289029

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GEOPARK COLOMBIA SAS
Nit: 900.493.698-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02173012
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 94 # 11 30 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ineuto@geo-park.com
Teléfono comercial 1: 7432337
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 94 A N° 11 A 27 Edificio Business Marketing Oficina 402
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co.notificacionesjudiciales@geo-park.com
Teléfono para notificación 1: 7432337
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Certified by
TruSign

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289029

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

económicos así como la ejecución y participación en contratos de asociación, de cuentas en participación, de arrendamiento, de operación conjunta o distribución de riesgos a cualquier título ya sea respecto de bloques o áreas completas donde se exploren o exploten hidrocarburos o respecto de aspectos específicos de tales operaciones, como lo serían pozos específicos o activos relacionados con su objeto social principal; (II) El transporte, compra y venta de hidrocarburos o sus derivados a cualquier título, así como la participación en proyectos de transporte o conducción de hidrocarburos o de refinación y procesamiento de hidrocarburos; (III) La adquisición en Colombia o en el exterior de sociedades que tengan directa o indirectamente participación en proyectos o actividades o contratos asociados directa o indirectamente con la exploración, producción, procesamiento y/o suministro de hidrocarburos; (IV) El suministro y obtención de financiación para la perforación, completamiento, reacondicionamiento, servicio y preparación para la explotación de pozos o proyectos de hidrocarburos y (V) La inversión en actividades exploratorias y participación en negocios o sociedades o entidades con el objeto de participar en o desarrollar actividades tendientes a explorar, explotar, transportar, procesar o suministrar hidrocarburos. En relación con las anteriores actividades, suscribir todo tipo de contratos con entidades gubernamentales o terceros de conformidad con sus necesidades, teniendo en cuenta de manera particular sus requerimientos de operación en el sector de hidrocarburos. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad también podrá realizar toda actividad permitida por las leyes de Colombia, incluyendo sin limitación las siguientes actividades: (1) Adquirir, enajenar, tomar dar en arriendo, gravar en cualquier forma, todos cada uno de los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social; (2) Celebrar contratos de mutuo activo o pasivo con terceros o con sus accionistas o sociedades controlantes o controladas, operaciones de cambio y descuento, dando y recibiendo garantías personales o reales, abrir y manejar y cerrar cuentas bancarias o corrientes; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores, y en general, negociar con todo tipo de documentos de crédito, ya sean civiles o comerciales; (3) Solicitar, registrar, adquirir o tener de otro modo, utilizar, disfrutar y operar bajo marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, inventos y procedimientos; tecnología y derechos de autor, en cumplimiento de sus objetos sociales; (4) Importar o exportar bienes o productos, pudiendo también acceder a aquellos beneficios aduaneros disponibles; y (5) En general, ejecutar, celebrar o suscribir, por su propia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289029

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 16 de enero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2012, con el No. 01600309 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GEOPARK COLOMBIA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 02558 de la Notaría 16 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de diciembre de 2013, bajo el número 01792367 del Libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades: GEOPARK COLOMBIA PN SA (extranjera), GEOPARK LUNA SAS, LA LUNA OIL CO LTD SA, GEOPARK LLANOS SAS y GEOPARK CUERVA LLC (extranjera), las cuales transfieren en bloque su patrimonio y se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la exploración y producción de hidrocarburos, y en relación con la exploración y explotación de hidrocarburos toda actividad comercial y operacional sin limitación, y en cualquier forma que sus administradores así lo decidan, incluyendo en particular: (1) La suscripción de contratos con el estrato colombiano o particulares de todo tipo de contratos relativos a hidrocarburos, incluyendo la compra y venta de intereses y derechos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289029

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta o a nombre de terceros, todos y cada uno de los actos y contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía o de cualquier otra naturaleza que permita la ley, relacionados con el objeto social y necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá también garantizar obligaciones de los socios o de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$6.647.000.000,00
No. de acciones : 332.350,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.647.000.000,00
No. de acciones : 332.350,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.647.000.000,00
No. de acciones : 332.350,00
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente General quien tendrá cinco suplentes, designados todos por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General. El Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22070002B90E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a la asamblea general de accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente general. Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica y en nombre de la sociedad que representa, aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Son funciones del suplente del Gerente General de la sociedad: 1) Reemplazar al Gerente General, en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras la Asamblea General de Accionistas hace nuevo nombramiento. 2) Representar a la sociedad ante las autoridades gubernamentales, contenciosas administrativas o judiciales, informando de ello a la Asamblea General de Accionistas y al Gerente General de la sociedad. 3) Desempeñar las demás funciones que le señale el Gerente General de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13 del 11 de febrero de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2016 con el No. 02103641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	James Franklin Park	P.P. No. 000000566152759

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Pedro Enrique Aylwin	P.P. No. 000000P16176943
Gerente General	Chiorrini	

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Marcela Vaca Torres	C.C. No. 000000051903390

Página 5 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22070002B90E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02587240 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	ERNST & YOUNG AUDIT S	N.I.T. No. 000008600098905
Persona	A S	
Jurídica		

Por Documento Privado No. AS-6211 del 9 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020 con el No. 02587241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ruth Maritza Falla	C.C. No. 000000036377089
Principal	Montealegre	T.P. No. 32799-T

Por Documento Privado No. 5155-21 del 19 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 02709528 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ana Maria Afanador	C.C. No. 000001014256855
Suplente	Enciso	T.P. No. 228427-T

PODERES

Escritura Pública No. 587 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2014, inscrita el 05 de marzo de 2014 bajo el No. 00027501 del Libro V, compareció Carlos Andres Bolaños Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.555 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diana Sofia Dellos Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 37.721.800 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 112.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sin limitación alguna, representen conjunta o separadamente a la sociedad en Colombia y en el exterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Este poder se otorga con pleno conocimiento de los accionistas y administradores de la sociedad. En especial, pero sin limitarse a ello, la apoderada estará facultada con fundamento en las

Página 7 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22070002B90E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente	Del
Gerente General	

Por Acta No. 21 del 20 de abril de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018 con el No. 02347205 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto	Andrea Morales Beltran	C.C. No. 000000052965027
Suplente	Del	
Gerente General		

Por Acta No. 38 del 13 de marzo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2020 con el No. 02565121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente	Agustina Susana Wisky	C.E. No. 000000001062933
Gerente General	Del	

Por Acta No. 39 del 4 de mayo de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2020 con el No. 02572449 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto	Rodrigo Martin	C.E. No. 00000000469079
Suplente	Del	
Gerente General		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020 con el No.

Página 6 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22070002B90E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instrucciones que de tiempo en tiempo y por cualquier medio le facilite el poderdante para llevar a cabo las siguientes actuaciones. 2.1 Negociar, celebrar y suscribir toda clase de contratos, acuerdos o convenios de naturaleza civil, comercial o de cualquier índole, con personas o entidades privadas o estatales, nacionales e internacionales, mediante documento privado o escritura pública, y realizar todos los registros, trámites y gestiones tendientes a su perfeccionamiento y ejecución. Esta facultad incluye la presentación de licitaciones u ofertas de cualquier naturaleza. 2.2 Realizar todo tipo de actuaciones que se deban surtir ante autoridades de impuestos nacionales, municipales y departamentales, tales como, pero sin limitarse a, la suscripción y presentación de todo tipo de declaraciones tributarias; el cumplimiento de todos los demás deberes formales tributarios; dar respuesta a requerimientos, presentar recursos y en general, realizar cualquier actuación dentro de la vía gubernativa tributaria; tramitar solicitudes de compensación y/o devolución de: Impuestos y adelantar las gestiones de cobro de los títulos expedidos por cualquier autoridad tributaria; y actuar ante la jurisdicción coactiva tributaria cuando se inicien procedimientos de cobro. 2.3 Negociar títulos ante las entidades bancarias nacionales e internacionales; suscribir y presentar declaraciones de cambio en cumplimiento de las disposiciones cambiarias vigentes; efectuar la monetización de divisas, pudiendo suscribir aquellos documentos que las entidades financieras demanden para tales efectos. 2.4 Representar a la sociedad sin limitación alguna ante cualquier autoridad estatal, privada o mixta, en Colombia o en el exterior, con la cual ésta tenga o llegare a tener, relaciones contractuales vigentes y, en desarrollo de este encargo, podrá recibir notificaciones, contestar solicitudes y requerimientos, dar explicaciones y, en general adelantar cualquier actuación que se requiera para el buen funcionamiento de la sociedad y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, incluyendo en especial la presentación de todo tipo de recursos y actuaciones en vía gubernativa. 2.5 Representar a la sociedad, sin limitación alguna, en Colombia o en el exterior, directamente o por intermedio de apoderados especiales o generales designados para el efecto, en toda clase de actuaciones extrajudiciales, procesos judiciales, actuaciones administrativas o de policía, que en adelante, o se adelanten en su contra, o en las que, en general, esta sociedad tenga interés activa o pasivamente. 2.6 Conferir poderes especiales en Colombia o en el exterior con el fin de demandar, contestar, recibir notificaciones, reconvenir y participar en toda clase de proceso que

Página 8 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289089

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelante o se adelanten contra la sociedad, bien sea de carácter policitivo, administrativo, arbitral, civil, laboral, penal, aduanero o tributario. 2.7 Interponer toda clase de recursos contra decisiones administrativas directamente o contra fallos judiciales por intermedio de apoderado. 2.8 La apoderada designada queda con las más amplias facultades para conciliar, recibir, desistir, transigir, allanarse y reasumir este poder y en general todas aquellas, para llevar a término el mandato encomendado. 2.9 La apoderada designada podrá rechazar cualquier gestión relacionada con este poder, si a su juicio estas pudieran generar un conflicto de interés. Tercero: Sustitución: La apoderada podrá sustituir en todo las facultades conferidas por el presente documento. Lo anterior significa que la apoderada podrá delegar integral o parcialmente sus facultades. Cuarto: Vigencia del mandato condición resolutoria. El presente poder estará vigente a partir de la fecha de su otorgamiento. Asimismo, terminará de manera automática por libre revocación por parte de la apoderada la sociedad respectivamente, sin necesidad de indicación de causa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 214 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 20 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00041121 del libro V, compareció Marcela Vana Torres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.903.390, en su calidad de segundo suplente del Gerente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Catalina Zafra Botero identificada con Cédula Ciudadanía No. 29.178.206 de Cali y Tarjeta Profesional No. 128.056 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante, la "Apoederada"), para que, sin limitación alguna, represente a la Compañía, directamente o por intermedio de apoderados especiales designados, en los siguientes asuntos (I) Actuaciones ante entidades gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, cámaras de comercio, centros de conciliación privados o públicos, o entidades que ejerzan funciones públicas en general, en procesos judiciales o administrativos de cualquier naturaleza o jurisdicción, procesos de vía gubernativa, trámites extrajudiciales, conciliaciones en equidad o en derecho, trámites arbitrales, de policía o actuaciones administrativas de cualquier tipo, que adelante la Compañía, o que se adelanten en su contra, o en las que, en general, esta Compañía tenga interés activa o pasivamente. (II) Hacer solicitudes y peticiones ante las autoridades públicas; recibir notificaciones; representar a la Compañía en audiencias; contestar interrogatorios de parte; presentar, interponer y contestar demandas, solicitudes, querrelas y

Página 5 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289089

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimientos de cualquier tipo; dar explicaciones o hacer alegatos; interponer toda clase de recursos contra decisiones administrativas, policivas, laudos arbitrales, o contra providencias o fallos judiciales y, en general, adelantar cualquier actuación que se requiera, para el buen funcionamiento de la Compañía, el cumplimiento de sus obligaciones legales y la defensa de sus intereses. La Apoderada designada queda con amplias facultades para sustituir este poder en apoderado de su confianza, confesar, pagar, conciliar, recibir, desistir, transigir y allanarse y, en general para todas aquellas facultades para llevar a término el mandato encomendado. Este poder especial tiene una vigencia indefinida, y cesará en el momento en que fuese revocado por la Compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 10 de febrero de 2012 de la Asamblea General	01629167 del 27 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 3 del 8 de mayo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01633853 del 14 de mayo de 2012 del Libro IX
Acta No. 04 del 21 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01661253 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 8 del 15 de mayo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01735047 del 29 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2858 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01792367 del 20 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2858 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01795628 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 13 del 11 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02063706 del 19 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 15 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02116092 del 23 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 21 del 20 de abril de 2018 de la Accionista Único	02347204 del 7 de junio de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Página 10 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289089

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. sinum del 4 de junio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2014 bajo el número 01843547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- GEOPARK COLOMBIA SLU
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Española
Actividad: Búsqueda de y la extracción de petróleo, gas y otro minerales, así como el procesamiento, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de petróleo, gas y otros minerales, además de desarrollar una compañía de petróleo y de gas en Colombia.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-03-10

Por Documento Privado del 5 de marzo de 2019 de Representante Legal, inscrito el 30 de marzo de 2019 bajo el número 02442289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- GEOPARK LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Británica
Actividad: Exploración y producción de combustibles fósiles: petróleo y hidrocarburos.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-03-10

***** ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL *****

Por Documento Privado Sin Num de Representante Legal del 5 de marzo de 2019, inscrito el 30 de marzo de 2019 bajo el número 02442289 del libro IX, aclarado por Documento Privado Sin Num de Representante Legal del 16 de octubre de 2020, inscrito el 17 de Diciembre de 2020 bajo el No.02645543 del libro IX, modificado por Documento Privado Sin Num de Representante Legal del 13 de agosto de 2021, inscrito el

Página 11 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289089

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

10 de Septiembre de 2021 bajo el No. 02742382 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera GEOPARK LIMITED (MATRIZ) configura una situación de grupo empresarial sobre: GEOPARK (UK) LIMITED (FILIAL), GEOPARK LATIN AMERICA SLU, GEOPARK COLOMBIA SLU, GEOPARK COLOMBIA E&P S.A. casa principal de GEOPARK COLOMBIA E&P S.A. SUCURSAL COLOMBIA, GEOPARK COLOMBIA S.A.S, AMERISUR RESOURCES LIMITED, AMERISUR SOCIEDAD ANÓNIMA, AMERISUR EXPLOR ECUADOR S.A., FENIX OIL & GAS LIMITED (casa principal de FENIX OIL & GAS LIMITED SUCURSAL COLOMBIA), AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED (casa principal de AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITADA), YARUMAL S.A.S, PETRODORADO SOUTH AMERICA S.A. (casa principal de PETRODORADO SOUTH AMERICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

Página 12 de 14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289D29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.077.301.059.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 0610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de diciembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de octubre de 2021. \n \n Señor Empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de enero de 2022 Hora: 10:55:20
Recibo No. AA22070002
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2207000289D29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Puentes

21

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada supernotariado.gov.co

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324797856753280 Nro Matricula: 470-12461

Página 5 TURNO: 2022-22487

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:45:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA

A: BARRERA LOPEZ BRAULIO JOSE CC# 17089252 X

A: FERNANDEZ DE BARRERA NANCY OMAIRA CC# 23422533

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-06-2014 Radicación: 2014-6173

Doc: OFICIO 1655 del 21-05-2014 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: JUAN FONSECA NILSON JOHAN

A: BARRERA LOPEZ BRAULIO JOSE CC# 17089252 X

A: FERNANDEZ DE BARRERA NANCY OMAIRA

A: HERENDEZ INDETERMINADOS DE BARULIO JOSE BARRERA LOPEZ

A NOTACION: Nro 018 Fecha: 24-07-2015 Radicación: 2015-7301

Doc: CERTIFICADO 029 del 14-07-2015 NOTARIA UNICA de VILLANUEVA VALOR ACTO: \$

Se califica anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA.

ESCRITURA 444 DE 04-07-1995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA". NIT# 8600030201

A: BARRERA LOPEZ BRAULIO JOSE CC# 17089252

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "18"

ALVIEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación No: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-360 Fecha: 13-07-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. CONVENIO IGAC-SNR DE 23-05-2008

Anotación No: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 28-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación No: 13 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-411 Fecha: 20-08-2010

LO INCLUIDO NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA, PROPIETARIA VALE, SEGUN ESC. 274 DEL 16-04-2010 NOT. VILLANUEVA (ART. 35 DECRETO 125070) AAP.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada supernotariado.gov.co

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324797856753280 Nro Matricula: 470-12461

Página 6 TURNO: 2022-22487

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:45:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reatech

TURNO: 2022-22487 FECHA: 24-03-2022

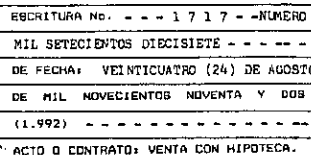
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

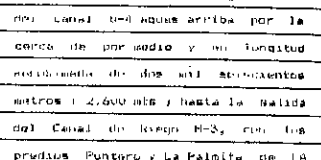
REGISTRO

La guarda de la fe pública



VALOR: \$73'000.000.00. HIPOTECAL: \$35'000.000.00. ---
 INMUEBLES: LOTES DE TERRENO, EL PURRÚN, EL PUNTERO Y LA
 PALMITA. ---
 UBICACION: DISTRITO DE RIECO, CANTON GRANDE Y UPIA
 FLORAMARILLO, VEREDA LA LIBERTAD, MUNICIPIO DEL MUNICIPIO
 VILLANUEVA - CASANARE. ---
 MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: Nº 000-0362, 470-0013279 y 470-
 0013374. ---
 REGISTROS CATASTRALES: 00-00-0000-0366-000-0000-0000-
 03B9-000 y 00-00-0020-0410-0000-0000-0000-0000-
 CONTRATANTES: AGROPECUARIA S.A. COMPANIA LIMITADA S.A.
 BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ. ---
 En la ciudad de Santa Fe, Bogotá, Distrito Capital,
 Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy -
 Veinticuatro (24) de Agosto de 1992, entre los señores
 de mil novecientos noventa y cuatro (1994) años, OTTO
 BARRIOS GALVIS, Mutuario Dilecto, y el señor JUAN CARLOS
 ALONSO, otorgante de esta escritura pública, con la cual se otorga
 en las siguientes estipulaciones, comparecen un ministro de fe que
 dice: COMPARECENCIA. Comparecen: JUAN CARLOS ALONSO
 GONZALEZ, mayor de edad, de estado civil soltero, vecino y
 residente de esta ciudad, de profesión agrónomo, civilmente
 habido, identificado con la cedula de ciudadanía número
 4.149.752 de Santa María (Boyacá), quien en el presente
 contrato en su calidad de Gerente Suplente, obra en nombre
 y representación legal de la sociedad AGROPECUARIA S.A.
 Compañía Limitada, NIT 800.002.230 - 5, debidamente
 ESTE PAREL NO DEBE COPIAR PARA EL USUARIO.

autorizado por la Junta de Soccos para celebrar el presente contrato, en adelante LA VENDEDORA y por la otra parte el señor HONORABLE JOSE LARRERA LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, civilmente habilitado, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.009.262 expedida en Bogotá y libreta militar numero del P.M. a nombre de EL COMPRADOR, han celebrado el presente contrato de Compra-Venta de tres bienes inmuebles rurales, el cual se regira por las siguientes cláusulas y condiciones y lo que precede en este documento por las normas del Código Civil y Código de Comercio así: - - - - PRIMERA: LA VENDEDORA vende al COMPRADOR y este compra de aquella los siguientes bienes inmuebles: - - - - A) Lote de terreno designado "EL PUERTO" que mide aproximadamente cincuenta y un punto siete hectáreas (51.7 Ha.) de superficie, en donde se encuentran escuadras con agua para riego cinco cincuenta hectáreas (150 Ha.) y uno punto cinco hectáreas se encuentran con canales, caminos y sitios, situados entre del Distrito de Nuevo CANO GRANDE y el EL CARRILLO, ubicado la Vereda LA LIBERTAD, Jurisdicción del Municipio de Villavieja, Intendencia del Cauca, al cual tiene las siguientes linderos: - - - - Norte: Partiendo del cruce de los canales N-5 y J-6 por la margen izquierda del Canal de Riego J-6 aguas abajo con cerca de por medio, con terrenos de propiedad de José Nereo Mendoza en longitud de mil doscientos cuarenta metros (1.240 mts.) hasta llegar al Lazo de Upiá. - - - - Del punto anterior, por el Lazo de Upiá aguas arriba con terrenos de longitud aproximada de trescientos ochenta metros (380 mts.) hasta el sitio de descarga del canal de riego N-4, con el predio Los Loroza de Agroindustria Las Palmas S. en C. Sur del punto anterior por la margen izquierda



VERIFICADA. Occidente: Del punto anterior por la margen izquierda del canal II-3, por la cerca de por medio en una longitud de mil ochenta ochenta y siete (1.857) metros hasta el punto en donde se encuentran ciento cincuenta y uno punto siete hectáreas (151.7 Has.) con linderos de Surinam de poses de Jorge Restrepo y compañía con Hectárea (1) perteneciente del predio El Porrito número 47-001-01-02 de la Oficina de Inventario de Instrumentos Públicos del Estado de Bogotá.

B) Lote de terreno denominado "EL PUNTERO" limitado que mide aproximadamente ciento doce punto cinco hectáreas (112.5 Has) de superficie, en donde se encuentran adecuadas con agua para riego cien hectáreas (100 Has) y doce punto cinco hectáreas (12.5 Has) se encuentran con canales, caminos y montes, situados dentro del Distrito de Finca Campesino y Ojeda, subdistrito, ubicado en la Vereda LA LIBERTAD, Jurisdicción del Municipio de Villavieja, Intendencia del Cesar, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Porción de la derivación del Canal de Rioño R y del canal uno, por la cerca paralela al Canal Uno al lado derecho donde abarca, hasta llegar al centro del Cano de Ojeda, en una longitud aproximada de mil novecientos cuarenta y cinco (1.945) mts. L. colindando con el predio EL PORRITO de LA SUBURBANA, Oriente y Sur: Del punto anterior, por el centro del Lecho Cano de Ojeda aguas arriba, hasta llegar a la cerca que con el mencionado cano y que va paralela al Canal R, en longitud aproximada de mil novecientos metros.

ESTE PAPEL NO TIENE CORTO PARA EL USUARIO

lineales (1.900 mts L), colindando con el Predio Los Corcosos de Agroindustrias Las Palmas S. en "C." y Floramarillo de José Vicente Torres, por el lado izquierdo. Por el Occidente siguiendo en dirección noroeste por cerca que bordea el camino hasta llegar al punto de partida, en una longitud aproximada de sesientos metros lineales (600 mts L), en donde se encierran ciento doce punto cinco hectáreas, colindando con el Predio La Palmita de LA VENDEDORA, Matricula Inmobiliaria del Predio El Puntero número 470-0013279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Yopal. -----

C) Lote de terreno denominado "LA PALMITA" el cual mide aproximadamente sesenta hectáreas (60 Ha) de superficie, de las cuales se encuentran adecuadas con agua para riego cuarenta hectáreas (40 Ha.) y veinte hectáreas (20 Ha), se encuentran con bosques y cañadas, situadas dentro del Distrito de Riego CAMO GRANDE y UPIA FLORAMARILLO, lote este el cual, más adelante ajindra en un globo de terreno que se segregó del predio de mayor extensión denominado HATO EL GAIMAN FLORAMARILLO ubicado en la Vereda La Libertad, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Partiendo del cruce de la cerca que va paralela a canal P por la margen derecha aguas abajo, con la cerca que va paralela al canal B-4 por la margen derecha, aguas abajo, y siguiendo por esta misma cerca que va junto al canal R por la margen derecha de este canal, aguas abajo, en una longitud aproximada de ochocientos veinte metros lineales (820 mts L), colindando con el predio EL PURRÚN de propiedad de LA VENDEDORA, Oriente: Del punto anterior por la cerca que va junto al camino canal R por la margen derecha de este agua, hasta llegar al centro del Caño de Upiá en un punto coincide con el último alineamiento de la cerca men-



414

carretable a lo largo del canal D-4, entre el partidor número dos (2) y el puente de madera existente sobre el Caño de Upiá; el mantenimiento será por cuenta del COMPRADOR y el propietario del predio Los Corozos.

En los casos anteriores:

B.1) Servidumbre de Acueducto B.1.1) El uso de las obras construidas en los predios EL PURRÚN, EL PUNTERO y LA PALMITA que conforman el sistema de riego y el acceso para el predio Los Corozos.

B.2.1) El canal D-4 a partir del partidor número dos (2) hasta el Caño de Upiá, incluyendo la alcantarilla del carretable cerca del caño, el tanque distribuidor y la descarga de fondo de este al Caño de Upiá. En este canal (el D-4) se establecen dos tramos para su uso: entre el partidor número dos y la alcantarilla que da riego al lote nombrado como L-3 en el predio EL PURRÚN, se usará por el propietario del predio Los Corozos y EL COMPRADOR, y el mantenimiento será por partes iguales por cuenta de las dos partes; entre la alcantarilla que da riego al lote número cinco del predio EL PURRÚN y el Caño de Upiá se usará por el propietario del predio Los Corozos en forma exclusiva y el mantenimiento será por cuenta de este.

C) Servidumbres Futuras: LA VENDEDORA concede al propietario del Predio Los Corozos servidumbres futuras para realizar las siguientes obras:

1. Los sitios para las estructuras permanentes de control de caudales sobre el canal D-4, entre el partidor número dos (2) y el viaducto sobre el caño de Upiá, incluyendo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

compuertas y vertederos de excedentes.

2. El uso de una zona suficiente paralela al canal D-4 desde el partidor número dos (2) hasta el viaducto sobre el Caño de Upiá, para hacer un canal que conduzca exclusivamente las aguas sobrantes de riego desde el predio vecino de Palmas de Casanare Ltda., hasta el predio Los Corozos.

3. La zona para construcción del estribo izquierdo del puente definitivo sobre el Caño de Upiá, en el límite del predio EL PUNTERO. Cualquier modificación de las obras existentes o futuras y/o servidumbres a las aquí pactadas que impliquen alteración del sistema primario de riego en los predios EL PURRÚN, EL PUNTERO y LA PALMITA deberán ser aprobadas previamente por escrito entre las partes y el Distrito de Riego. En caso de venta de los predios EL PURRÚN, EL PUNTERO y LA PALMITA por parte del COMPRADOR, este se compromete con el futuro comprador a estipular en documento respectivo las servidumbres aquí establecidas para que los futuros dueños se comprometan a conservarlas en favor del predio Los Corozos, pues LA VENDEDORA adquirió este compromiso de incluir lo anteriormente pactado en caso de ventas futuras, y así lo acepta EL COMPRADOR.

4) Que sobre los lotes de la venta pesen las servidumbres de tránsito que puedan haber sido establecidas en la zona con anterioridad a la construcción de las obras del Distrito de Riego en favor de los predios vecinos a esta, conforme a títulos anteriores, que en cada caso se deberán exhibir y hacer valer por el respectivo propietario dominante que invoque a su favor derechos de esta clase. Es entendido que EL COMPRADOR está obligado a cancelar, en la misma proporción en que compra, el pago de servicios, de mantenimiento y/o el costo de las obras complementarias en el citado Distrito de Riego, además todo lo que a este



415

Orienta: 1. Del punto anterior por la cerca que va, junto al camino canal R por la margen derecha de este aguas abajo, hasta llegar al centro del Caño de Upiá en un punto que coincide

con el último alineamiento de la cerca mencionada, en una longitud aproximada de seiscientos cincuenta metros lineales (650 mts L.), colindando con el predio EL PUNTERO de propiedad de LA VENDEDORA.

Buc: 1. Del punto anterior por el centro del lecho principal del Caño de Upiá hasta llegar a un punto que coincide con el alineamiento del antiguo tramo de la cerca que va paralela al canal R por la margen derecha aguas abajo, en una longitud de mil trescientos ochenta metros lineales (1.380 mts L.), colindando con el lote MACABREL II.

Occidente: 1. Del punto anterior siguiendo por la cerca paralela al canal R por la margen derecha aguas abajo hasta llegar al punto de partida, en una longitud de mil doscientos veinte metros lineales (1.220 mts L.), colindando con el predio Matapalms de propiedad de Sucesores de José de Jesús Restrepo y Cía S.A., en donde se encierran sesenta hectáreas (60 Ha). Se incluye un brazo del Caño de Upiá el cual desemboca en este mismo formando una especie de isla en época de invierno. Matricula Inmobiliaria, del predio Palmita número 470-0010574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Parágrafo: No obstante la cabida y linderos de los predios, la venta se realiza como cuerpo cierto, incluyendo cercas, canales, casings, campaneros con instalaciones. Esta venta no incluye maquinaria liviana ni pesada, repuestos para aquellas, ni el tanque de combustible.

SEGUNDA: Tradición: Los inmuebles que por este concepto

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

se venden por una parte, y compran por la otra parte, los adquirió LA VENDEDORA por compra hecha según consta en las Escrituras Públicas números 1099, 1100 y 1102 del 31 de marzo de 1987 otorgadas en la Notaría 31 del Circuito Notarial de Santafé de Bogotá Distrito Capital, debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Yopal.

TERCERA: PRECIO: Que el precio de los inmuebles en venta es de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 73.000.000.00) MCTE que EL COMPRADOR pagará a LA VENDEDORA así: a) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) MCTE, en dinero efectivo al momento de la firma del presente contrato de Venta que LA VENDEDORA declara recibidos a su entera satisfacción de manos del comprador.

b) El saldo o sea la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) MCTE, el día 10 de enero de 1993. Sobre esta suma EL COMPRADOR constituye en favor de LA VENDEDORA, una hipoteca abierta de primer grado conforme a lo pactado en este instrumento público sobre los predios EL PURRÚN y LA PALMITA y EL PUNTERO. Pasada la fecha indicada en este literal y EL COMPRADOR no cubre la suma a que se obligó a pagar, reconocerá y pagará a LA VENDEDORA durante todo el tiempo que transcurra entre la fecha pactada y el pago efectivo de la obligación, intereses corrientes bancarios vencidos, sin perjuicios de las acciones legales que le correspondan a LA VENDEDORA para hacer efectivo el pago, para lo cual este instrumento público prestará abrigo ejecutivo.

CUARTA: LA VENDEDORA manifiesta y así lo acepta EL COMPRADOR que sobre los predios prometidos en venta existen servidumbres de agua que son las siguientes:

A) Servidumbre de Acueducto y Tránsito: Sobre el camino



416

Respecto se acuerda a partir de la fecha de la firma de la escritura pública, De la misma manera no es del cargo del COMPRADOR sino de LA VENDEDORA, cualquier obligación causada con anterioridad al día de hoy.

En relación con los pagos al INDERENA por el caudal asignado o por cualquier otro concepto, lo mismo que cualquier pago anterior al Distrito de Riego por su mantenimiento su explotación o sus gastos de mantenimiento. Por otra parte EL COMPRADOR queda sujeto a dar cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a.) A participar en la misma proporción en que compra, en todas las actividades del Distrito de Riego.

b.) A conservar para estas tierras y las de los vecinos las servidumbres existentes sobre el Caño de Upia.

DECLARACIÓN: Es entendido que las obligaciones a que se refieren los literales a.) y b.) contemplados anteriormente las asume EL COMPRADOR bajo la condición de que ellas sean igualmente asumidas por todos y cada uno de los demás propietarios de predios integrantes del Distrito de Riego.

DECLARACIÓN 2: A partir de la fecha de hoy, en que se entrega el predio que aquí se vende, EL COMPRADOR se compromete a acatar las normas establecidas por la Junta de Propietarios del Distrito de Riego y a participar con ellos en la transacción ante el INDERENA de lo que fuera necesario, con el fin de lograr la reglamentación total del Distrito de Riego.

QUINTA: LA VENDEDORA manifiesta a EL COMPRADOR y este acepta que el Distrito de Riego Caño Grande y Upia, está conformado según la lista de participantes - caudales y áreas adecuadas así:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PROPIETARIO	REPRESENTANTE	NOMBRE	CAUDAL	AREA
		FINCA	ASIGNADO	ADEC.
Agropecuaria				
San J. de				
Aguacilera	Rodrigo Rueda A.	Chospal	400	267
Chospal Ltda.	Rodrigo Rueda A.	Los Ranchos	350	233
J. Alvarez				
J.M. Ruiz	Joaquín			
Alvarez		Los Muecos	750	500
Palmas del				
Casenero	Rodrigo Romero G.	varios	5.088	3.392
Jose N.				
Mendoza	Jose N. Mendoza	Chaparral	253	150
Braulio		Palmita		
Barrera		Puntero		
		Y Purrún	450	300
Agropecuaria				
B en C	Huaberto Acaya R.	Los Corozos	450	300
Alejandro				
García	Alejandro García	Cañafístol	75	50
SEXTA: DECLARACIÓN: Solo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este se contraen, cuando así lo acuerden las partes mediante documento firmado por ambas partes por lo menos con dos días hábiles de anticipación al término inicial señalado.				
SEPTIMA: Entrega: Que en la fecha LA VENDEDORA hace la entrega real y material de los inmuebles a EL COMPRADOR, con todas sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres, y elaboran un acta para constancia de la diligencia. LA VENDEDORA entrega los inmuebles determinados en este instrumento público libre de limitaciones al dominio, gravámenes, condiciones resolutorias, pleito pendiente, embargo, movilización y sepa y salvo de impuestos, tasas				



417

contribuciones, causadas hasta la fecha de la presente escritura pública de compra venta.

Comparecencia: BRAULIO BARRERA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, civilmente hábil,

Identificado como aparece al comienzo de la presente Escritura pública y dijo:

PRIMERO: Que en este acta obra en su propio nombre.

SEGUNDO: Que el compareciente para garantizar a la sociedad AGROPECUARIA Y S.A. LTDA., que en adelante se denominará simplemente LA ACREEDORA, el pago del crédito que esta le concede, quien en adelante se llamará EL DEUDOR y ejercitando la facultad prevista en el Artículo dos mil cuatrocientos treinta y ocho (2.438) del Código Civil, constituyen en favor de LA ACREEDORA, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN LÍMITE en su garantía sobre los siguientes inmuebles los cuales se hipotecan como cuerpo cierto:

A) Lote de terreno denominado "EL PURRÚN", inmueble que mide aproximadamente ciento cincuenta y uno punto siete hectáreas (151.7 Ha) de superficie, en donde se encuentran adecuadas con agua para riego ciento cincuenta hectáreas (150 Ha) y uno punto siete hectáreas (1.7 Ha) se encuentran con canales, caminos y monte situados dentro del Distrito de Riego CAÑO GRANDE y UPIA FLORAMARILLO, ubicados en la vereda LA LIBERTAD, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Intendencia del Casanare, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Partiendo del cruce de los canales M-3 y J-4 por la margen izquierda del canal de drenaje J-4 aguas abajo con cerca de por medio, con terrenos de propiedad de José Néstor Mendoza en longitud de mil doscientos cuarenta metros (1.240 mts) hasta llegar al Caño de Upia. Oriente: Del punto anterior, por el Caño de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Upia aguas arriba con terrenos de longitud aproximada de trescientos ochenta metros (380 mts) hasta el punto de descarga del canal de riego D-4, con el predio Los Corozos de Agroindustrias de Las Palmas S en C. Sur: Del punto anterior por la margen izquierda del Canal D-4 aguas arriba por la cerca de por medio y en longitud aproximada de dos mil seiscientos metros (2.600 mts) hasta la salida del canal de Riego M-3, con los predios Puntero y La Palmita de LA VENDEDORA. Occidente: Del punto anterior por la margen izquierda del canal M-3, por la cerca de por medio en una longitud de mil ciento cincuenta metros (1.150 mts), hasta el punto en donde se encierran ciento cincuenta y uno punto siete hectáreas (151.7 Ha), con terrenos de Sucesores de José de Jesús Restrepo y Compañía S.A. Matricula Inmobiliaria del predio el Purrún número 470-0012462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Yopal.

B) Lote de terreno denominado "EL PUNTERO", inmueble que mide aproximadamente ciento doce punto cinco hectáreas (112.5 Ha) de superficie, en donde se encuentran adecuadas con agua para riego cien hectáreas (100 Ha) y doce punto cinco hectáreas (12.5 Ha) se encuentran con canales, caminos y monte situados dentro del Distrito de Riego CAÑO GRANDE y UPIA FLORAMARILLO, ubicado en la Vereda La Libertad, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Intendencia del Casanare, el cual tiene los siguientes linderos: Norte: Partiendo de la derivación del Canal de Riego R y del canal D-4, por la cerca paralela al canal D-4 al lado derecho aguas abajo, hasta llegar al centro del Caño de Upia, en una longitud aproximada de mil seiscientos metros lineales (1.600 mts) colindando con el predio EL PURRÚN de la VENDEDORA. Oriente y Sur: Del punto anterior, por el centro del lecho Caño de Upia aguas



418

arriba, hasta llegar a la cerca que
cas, el mencionado caño, y que, va
paralela al canal R, en longitud
aproximada de mil novecientos metros
lineales (1.900 mts L.), colindando
con el predio Los Corozos de
Agroindustrias Las Palmas S en C., y el predio Floramarillo
del José Vicente Torres, por el lado izquierdo. Siguiendo
siguiendo en dirección noroeste por cerca que bordea el
camino hasta llegar al punto de partida, en una longitud
aproximada de seiscientos metros lineales (600 mts L.), en
donde se encierran ciento doce punto cinco hectáreas (112,5
Ha), colindando con el predio LA PALMITA de LA VENDEDORA.
Matrícula Inmobiliaria del predio El Puntero número 470-
0013279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
del Circuito de Yopal.

C) Lote de terreno denominado "LA PALMITA" el cual mide
aproximadamente sesenta hectáreas (60 Ha) de superficie, de
las cuales se encuentran adecuadas con agua para riego
cuarenta hectáreas (40 Ha) y veinte hectáreas (20 Ha) se
encuentran con bosques y cañadas, situadas dentro del
Distrito de Riego CANO GRANDE y UPIA FLORAMARILLO, lote
este el cual, más adelante alindera en un globo de terreno
que se segregó del predio de mayor extensión denominado
HATO EL CAIMAN FLORAMARILLO ubicado en La Vereda LA
LIBERTAD, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, el cual
tiene los siguientes linderos: Norte: Partiendo del cruce
de la cerca que va paralela al canal P por la margen
derecha aguas abajo, con la cerca que va paralela al canal
D-4 por la margen derecha aguas abajo, y siguiendo por esta
misma cerca que va junto al canal R por la margen derecha
de este canal aguas abajo, en una longitud aproximada de
ochocientos veinte metros lineales (820 mts L.), colindando
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

con el predio EL PURRÚN de propiedad de LA VENDEDORA.
Oriente: Del punto anterior por la cerca que va junto al
camino canal R por la margen derecha de este aguas abajo,
hasta llegar al centro del Caño de Upiá en un punto que
coincide con el último alineamiento de la cerca, en una
longitud aproximada de seiscientos cincuenta metros
lineales (650 mts L.), colindando con el predio EL PUNTERO
de propiedad de LA VENDEDORA. Sur: Del punto anterior por
el centro del lecho principal del Caño de Upiá hasta llegar
a un punto que coincide con el alineamiento del último
tramo de la cerca que va paralela al canal P por la margen
aguas abajo, en una longitud de mil trescientos ochenta
metros lineales (1.380 mts L.), colindando con el lote
MACARREL II. Occidente: Del punto anterior siguiendo por
la cerca paralela al canal P por la margen derecha aguas
abajo hasta llegar al punto de partida, en una longitud de
mil doscientos veinte metros lineales (1.220 mts L.),
colindando con el predio Matapalma de propiedad de
Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. S.A. en donde se
encierran sesenta hectáreas (60 Ha). Se incluye un brazo
del Caño de Upiá el cual desemboca en este mismo formando
una especie de isla en época de invierno. Matrícula
Inmobiliaria del predio Palmita número 470-0013574 de la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras
e instalaciones existentes y a las que llegaren a
levantarse o a integrarse en los inmuebles en el futuro y
se extiende también a las pensiones devengadas por el
arrendamiento de los bienes hipotecados según el Artículo
dos mil cuatrocientos cuarenta y seis (2.446) del Código
Civil.

TERCERO: Título de Adquisición: Que los inmuebles dados
en garantía hipotecaria fueron adquiridos por compra hecha



419

a la sociedad acreedora, conforme al
presente instrumento público.

CUARTO: Garantía de Pertenencia y
Libertad: Que garantizan que dichos
inmuebles son de su propiedad
exclusiva, que no han sido
constituídos en patrimonio de familia, ni dado en
arrendamiento por Escritura Pública, ni en anticresis y que
se hallan libres de hipotecas, censos, condiciones
resolutorias, registro por demanda civil y servidumbres
pasivas, uso o usufructo y cualquier otra clase de
gravámenes o desmembraciones y que se obliga a
mantenerlos en este estado por todo el plazo de duración de
la deuda.

Parágrafo: En cuanto a hipoteca esta libre, como ya se
dijo, salvo hipoteca en favor de LA VENDEDORA.

QUINTO: Obligación Garantizada: Teniendo en cuenta que la
hipoteca constituida en el presente instrumento es de
naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza el
cumplimiento de todas las obligaciones que EL DEUDOR haya
adquirido o adquiriera en el futuro en favor de LA
ACREEDORA, en los términos y condiciones previstos en los
respectivos documentos que recaen las obligaciones
principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o
por cualquier otra causa en que EL DEUDOR, quede obligado
por cualquier concepto y sea por que obren exclusivamente
en sus propios nombres, con otros u otras firmas, conjunta
o separadamente, en razón de préstamos o créditos de otro
orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten
o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro
documento de carácter comercial o civil, otorgados,
dirigidos, avalados, aceptados, endosados, o firmados por EL
DEUDOR en forma tal que estos pueden obligados ya sea

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

individual, conjunta o solidariamente con otros y otras
personas naturales o jurídicas para con LA ACREEDORA.

SEXTO: 1. Queda entendido claramente que para
determinar el límite de esta hipoteca abierta, bastará
convertir las obligaciones contraídas en pagos legales
por el valor que tenga la obligación el día en que se
quiera hacer la determinación de dicho límite.

SEXTO: 2. El crédito inicial aprobado por LA ACREEDORA,
en favor de EL DEUDOR asciende a la cantidad de TREINTA Y
CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) MOTE., pero la
garantía cubre también toda clase de obligaciones que EL
DEUDOR contraiga en el futuro en favor de LA ACREEDORA,
conforme a lo ya expresado en esta cláusula y para todos
los efectos será prueba suficiente de incumplimiento al
simple dicho al respecto del representante legal de LA
ACREEDORA y sin necesidad de requerimiento judicial alguno.

SEPTIMO: 1. Cesión de Crédito y Garantía: Que EL DEUDOR
acepta desde ahora, con todas las consecuencias señaladas
en la Ley sin necesidad de notificación alguna, en cuanto a
la Ley lo permita, cualquier endoso o traspaso que LA
ACREEDORA haga de las obligaciones amparadas con esta u
otras garantías, de la garantía misma y de los contratos
que celebre con relación a la administración del inmueble.

OCTAVO: 1. Convenio: Que ni la constitución de la hipoteca
anterior, ni la firma de esta escritura, obligan a LA
ACREEDORA a la entrega de sumas de dinero ni a la promesa o
compromiso de celebrar ningún contrato, ni el
perfeccionamiento del contrato de mutuo, por ser el mutuo
un contrato real, siendo estas operaciones materia de
convenio entre las partes, deberán ser firmados para el
perfeccionamiento del crédito por EL DEUDOR. Como
consecuencia de lo anterior EL DEUDOR reconoce expresamente
que LA ACREEDORA no estará obligada a dar o entregar suma

alguna en virtud del presente documento.

NOVENO - Costas y gastos judiciales: Que sepan de cargo de EL DEUDOR el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, agencias de derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA ACREEDORA promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, impuestos, contribuciones de valorización, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA ACREEDORA por incumplimiento de las obligaciones del DEUDOR; los del otorgamiento y registro de esta escritura; los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad; los de expedición de una primera copia registrada de este contrato con mérito ejecutivo y los de expedición de un certificado de registro ampliado en que conste la anotación del gravamen hipotecario aquí constituido, documentos estos destinados a LA ACREEDORA y que EL DEUDOR se obliga a entregar en sus oficinas.

DECIMO - Secuestro: Que en cada caso de acción judicial EL DEUDOR se adhiera al nombramiento del secuestro que haga LA ACREEDORA de acuerdo con lo establecido en el numeral 4o. del Artículo Noveno (9o.) del Código de Procedimiento Civil, y renuncian al derecho establecido en el Artículo Quinientos veinte (520) del mismo código.

DECIMO PRIMERO - Vigencia de la hipoteca: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras LA ACREEDORA no la cancela, y mientras exista a su favor y a cargo de EL DEUDOR cualquier obligación pendiente y sin solucionar, total o parcialmente.

DECIMO SEGUNDO - Posesión de Anticresis: Que de acuerdo con el Artículo quince (15) del Decreto Mil-doscientos sesenta y nueve (1.269) de mil novecientos setenta y dos (1972) EL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

DEUDOR promete otorgar a favor de LA ACREEDORA la administración antieólica de los inmuebles dados en garantía cuando LA ACREEDORA lo solicite hasta la cancelación total de la deuda, siendo entendido que el mencionado contrato deberá ser constituido con las formalidades legales en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que LA ACREEDORA envíe por correo certificado la exigencia escrita sobre este punto, a la dirección de los inmuebles objeto del crédito. Dicha administración que podrá ser ejercida directamente por LA ACREEDORA o contratada por ella con un tercero se regirá por las siguientes normas: a) LA ACREEDORA destinará los productos que resulten de la administración, a servir preferencialmente los intereses, cuotas de amortización y reajustes del crédito que se concedan; a pagar si fuera el caso, los impuestos que graven la propiedad y a cubrir todos los gastos que, a su juicio, sean indispensables para el uso adecuado y la administración del inmueble; b) LA ACREEDORA tendrá facultad para dar al inmueble en arrendamiento a EL DEUDOR o a un tercero, a su juicio; percibir los respectivos cánones, nombrar personas que se encarguen de la administración; hacer en el inmueble las reparaciones y mejoras que considere necesarias y en general, celebrar con respecto al mismo toda clase de contratos relacionados con su administración, siendo entendido que no será responsable de los cánones o rentas de cualquier clase que deje de producir, ni de los daños que reciba, ni se presumirá culpa de parte de LA ACREEDORA, en ningún caso; c) En cualquier caso de ocupación arbitraria de los inmuebles que se den en arrendamiento, se subarriendo, sin autorización previa y escrita de LA ACREEDORA, o cualquier otra violación del pacto de administración,

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que EL DEUDOR se obliga en este contrato, aunque el servicio de la deuda se encuentre al día, LA ACREEDORA podrá demandarlo al plazo de la deuda y proceder a su cobro inmediato y total; d) EL DEUDOR se obliga a pagar a LA ACREEDORA como comisión por los servicios de administración, una suma igual al diez por ciento (10%) del monto bruto de los frutos mensuales que produzca los inmuebles, quedando autorizada, desde ahora, para deducir de las sumas que recaude. EL DEUDOR exonera a LA ACREEDORA de presentar la caución previa y de hacer el embargo de bienes de EL DEUDOR, conforme al Artículo NOVENO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (95.555) del Código de Comercio.

DECIMO TERCERO - Poder Notarial: Que en caso de destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, los otorgantes, mediante este mismo instrumento confieren poder especial hasta la cancelación total del crédito con AGROPECUARIA T. & A. LTDA., al representante legal de la acreedora, para solicitar al señor Notario mediante escritura pública, que sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito.

Presente el doctor JOSE MANUEL TAMAYO BOLIVAR, de las condiciones civiles anotadas y dijo:

1. Que para los efectos de este contrato obra en su calidad de Gerente, Suplente de la sociedad AGROPECUARIA T. & A. LTDA., con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrito, Capital, conforme al certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual presenta para su protocolización con este instrumento.

2. Que está plenamente facultado para celebrar este

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

acto, según consta en el acta de la Junta de acción de la sociedad que representa, la cual protocoliza con este instrumento público y acepta la hipoteca constituida a su favor y las demás declaraciones de voluntad que en favor de la misma EL DEUDOR ha formulado por esta Escritura Pública (HASTA AGUI NUNCA PRESENTADA). OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Leído que fué el instrumento precedente por los exponentes, le impartieron aprobación a todas y cada una de sus cláusulas y en señal de su asentimiento firman por ante mí y conmigo el Notario quien les advirtió sobre las formalidades legales que el contrato se derivan en forma principal de lo relacionado con el registro de esta escritura ante la Oficina respectiva. Lo autoriza en las hojas marcadas con los números AB-27477681, AB-27477279, AB-27477659, AB-27477658, AB-27477283, AB-27477285, AB-27477286, AB-27477287, AB-27477288, AB-27477289, AB-27477539.

Suministradas gratuitamente por la Notaría y causa Derechos Notariales por valor de \$ 185.250,00 -.- conforme lo autoriza el Decreto 172 de enero 28 de 1992.

COMPROBANTES FISCALES: Los otorgantes presentaron el siguiente comprobante que dice: INTENDENCIA NACIONAL DE CABANARE. MUNICIPIO DE VILLANUEVA. TESORERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA. CABANARE. No. 1552. EL SUBSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CERTIFICA: Que AGROPECUARIAS T. & A. Y CTA CTDAS con Nit. 800.002.280. Se encuentra a PAZ Y SALVO con los impuestos vigentes en el Municipio hasta el diez (10) de noviembre de 1.992. Con relación a los predios números 00-00-0020-0368-000, 00-00-0020-0389-000, 00-00-0020-0410-000, DENOMINADOS PURRUN, EL PUNTERO, Y LA PALMITA RESPECTIVAMENTE; EL PRESENTE SE EXPIDE A PUBLICIDAD INTERESADO. Para constancia se expide la presente Villanueva a los diez (10) días del mes de agosto de 1992.



432 11

TINUACION DE LA ESCRITURA NUMERO
MIL SETECIENTOS DIECISIETE - 1717 - -
DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS - -
(1992) DE ESTA MISMA NOTARIA DIECISEIS
(16) DE SANTA FE DE BOGOTA D. C. - - -

Enmendado: "BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ". VALE.


JOSE MANUEL TAMA SOLORZANO

C.C. No. 4.149.732 Sta Maria (Boy)

L.M. No. D785966 DM N° 4


BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ.

C.C. No. 17069262 Bogota

L.M. No. 073123 DM #39 -


OTTO BARRIOS GALVIS
NOTARIO DIECISEIS



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO



Señores
Carmelo Barrera Fernández
Brzilio Felipe Barrera Fernández
Jaime Susana Barrera Pinto
Nancy Olimaria Fernández de Barrera
y/o
Herederos Indeterminados del Señor Braulio José Barrera López
E. S. M.

Predio: El Pumun
Matrícula inmobiliaria: N° 470 - 12461
Vereda: La Libertad
Municipio: Villavieja
Departamento: Cesar

Ref. Aviso Formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos - Ley 1274 de 2009

Respetados Señores,

GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como operador del Contrato de Exploración y Producción denominado LLANOS 87 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, requiere la constitución de servidumbre legal: petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororo".

En razón a que estos trabajos afectan de manera permanente el inmueble conocido como "El Purnum", ubicado en el municipio de Villavieja, departamento del Cesar, identificado con cédula catastral 8544000000000020035800000000 y matrícula inmobiliaria N.º 470-12481, del cual ustedes son legítimos propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores, GEOPARC COLOMBIA S.A.S. en caso de viabilidad jurídica le ofrezca el pago de una indemnización por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la SERP DMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO sobre la siguiente área de terreno:

ARE.- CONSTRUCCIÓN PLATAFORMA TOROROJ Un área de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochoenta y Dos Mierca Cuadrados (41.182 m²) o 4,1182 Hectáreas (ha) determinados y alinderados por las siguientes coordenadas especiales

VERTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS GCS_MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45,752" N	72° 46' 18,388" W	2060337,28	5025306,37
2	4° 32' 46,930" N	72° 46' 19,410" W	2060373,44	5025274,87
3	4° 32' 47,014" N	72° 46' 15,431" W	2060376,03	5025305,04
4	4° 32' 47,667" N	72° 46' 17,778" W	2060366,05	5025325,12
5	4° 32' 50,945" N	72° 46' 21,034" W	2060496,64	5025224,81
6	4° 32' 55,008" N	72° 46' 16,974" W	2060621,34	5025349,64
7	4° 32' 59,501" N	72° 46' 11,506" W	2060452,42	5025518,13
8	4° 32' 47,956" N	72° 46' 13,061" W	2060404,98	5025470,17

Call 844 11-20 Plus il Segreto Colombiano
Tel. 0521 245 2327 ca.mil@pato-mil.com www.pato-mil.com



GEOPARK

9	4° 32' 48.406" N	72° 46' 13.497" W	2063418.75	5075456.99
10	4° 32' 45.901" N	72° 46' 16.025" W	2063341.88	5025119.15
11	4° 32' 41.367" N	72° 46' 17.481" W	2063386.66	5075334.29
12	4° 32' 46.715" N	72° 46' 18.133" W	2063366.83	5025114.21

El área anteriormente descrita se define bajo el sistema de coordenadas MAGNA - SIRGAS Origen Nacional y en todo caso corresponden a un cuerpo cierto, de conformidad con el plano que se adjunta y que hace parte integral del presente documento.

Por lo expuesto anteriormente, los invitamos a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionen con los mencionados trabajos y con motivo del establecimiento de la SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO sobre el predio descrito.

Para tal efecto, GEOPARK COLOMBIA SAS le confirió poder especial al suscrito para adelantar la presente etapa de acuerdo directo con quien podrá sostener las conversaciones que se requieran para definir y celebrar la formalización de los acuerdos a los que haya lugar. (Correo Electrónico: geoparkcolombia@geoparkcolombia.com)

Así mismo, se encuentra autorizado para adelantar las conversaciones, acuerdos el profesional y Gestor Inmobiliario Ingeniero Diego Andrés Rodríguez Amaya con quien se podrá contactar al teléfono 3114508009 y al correo electrónico diegoarodriguezamaya@gmail.com.

Los trabajos mencionados son considerados de Utilidad Pública e Interés Social de conformidad con la calificación dada por el artículo 4 del Código de Petróleos, y el artículo 1 de la Ley 1274 de 2006.

Por último, destacamos que, con la entrega de este Aviso Forma GEOPARK COLOMBIA S.A.S. da inicio al periodo de acuerdo desde el cual se extenderá máximo durante 30 próximos 30 días contados a partir de la fecha de entrega de este aviso en cumplimiento de la Ley 1274 de 2009

En caso de no lograr un acuerdo previo, GEOPARK COLOMBIA, S.A.S. continuará con los procedimientos previstos en la ley.

Attachments

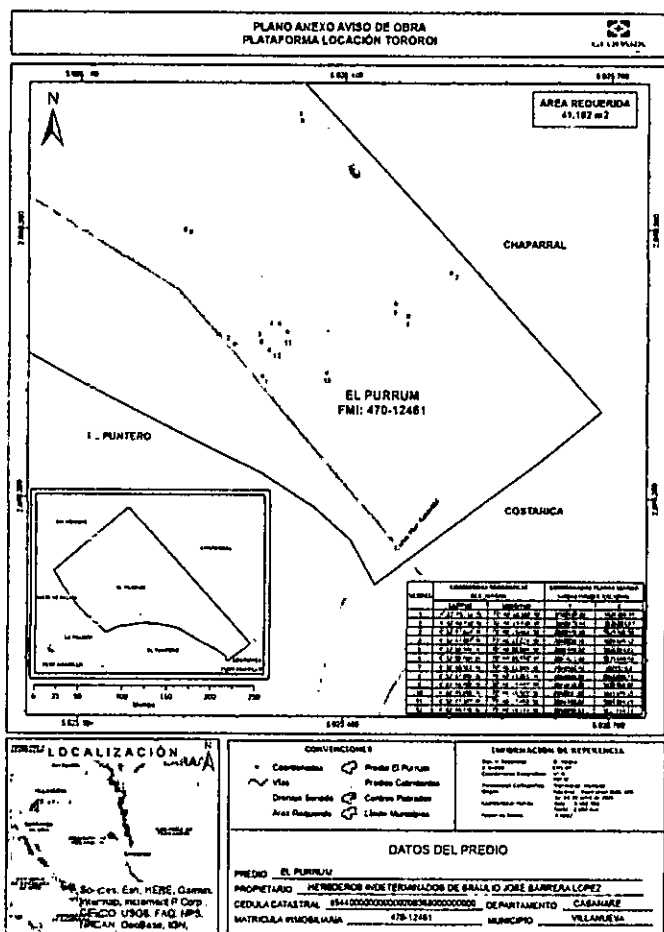
JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA
N° 9.533.743 de Sogamoso
Correo Electrónico: pepe.lopez@geopart.com.co
Acreditado Especial Geopart Colombia S.A.S

Co.Co Personería Municipal de Villanueva - Casanare

Constancia de Recibido: Manix Yaneiro Leonides identificado con cédula de ciudadanía 2342677 N° 51456000 con lance del recibido del presente documento el día de hoy 18 del mes 7 del año 2022.

Firma

Calla 94 N° 13-12 Piso 8 - Bogotá - Colombia
Tel: (57) 745 7332 en info@pro-pais.com web: www.pro-pais.com



GEOPARK

Señor
Luis Arturo Ramírez Roa
Apoderado Especial señores
Omara Fernández de Barrera
E. S. M.

Predio: El Puro
Matrícula Inmobiliaria N° 470 - 12481
Vereda: La Libertad
Municipio: Villanueva
Departamento: Casanare

Ref. Alcanco Aviso Formal para la constitución de senda libre de hidrocarburos - Ley 274 de 2009.

GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como operador del Contrato de Exploración y Producción denominado LLANOS 87 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, dio aviso formal para constitución de servidumbre de hidrocarburos bajo los parámetros establecidos en la ley 1274 de 2009 el día 18 de enero de 2022 sobre el bien inmueble conocido con el nombre "El Purum", ubicado en el municipio de Villanueva, departamento del Cesar, identificado con cédula catastral 8544-00000000000000000000000000000000 y matrícula inmobiliaria N° 470-13481, que radica en cabeza de la sociedad jurídica del señor Bruno José Barrera Lopez.

Geopark EUSA recibe de su comunicación fechada 14 de febrero de 2022 en la cual solicita la remisión de los siguientes documentos:

1. Certificación de representación legal de la empresa Geopark.
2. Contrato y sus anexos que acrediten a Geopark como a) explorador, explotador, transportador de hidrocarburos en el proyecto petrolero Llanos 87.
3. Avalúo realizado sobre el predio sísmico.

En atención a su petición, hacemos entrega de la siguiente de conformidad con su solicitud:

1. Certificado de existencia y representación legal de Geopark Colombia SAS Impreso.
2. Contrato de exploración y Producción de Hidrocarburos E&P LA 37 Areas Confinadas en medio marítimo, (no obstante es un documento de acceso público que puede ser descargado en el siguiente link: https://www.esh.gov.co/hidrocarburos/areas-confinadas-disponibiles/marcas-de-terras/Contratos_Altitudocoxnas/E&P/LA%2087_EXPLORACION%20Y%20PRODUCCION_110719.pdf

Respecto a la petición del avalúo del predio sirviente, el aviso formal cortado en el artículo 2° de la ley 1274 de 2009 no contempla la remisión del avalúo que usted solicita, toda vez que el mismo

Call: 94 N° 11-30 Pasa 1 - Bogotá - Colombia
Tel: (+57) 743 2332 - ca.lopez@pre-para.com - www.pre-para.com



GEOPARK

tiene como finalidad invitarnos a convenir el monto de la indemnización a que está lugar por la constitución de la servidumbre dependiendo de la viabilidad jurídica que existe.

Bajo ese entendido, es en desarrollo de la etapa de acuerdo directo en la que nos encontramos que Geopark realizará los ofrecimientos económicos indemnizatorios a que está lugar y siempre debidamente sustentados.

Solamente en caso de acudir al proceso judicial contemplado en la ley 1274 de 2009, se aportará el avalúo al que usted hace referencia como requisito de la demanda.

Afirmemente

Jose Daniel Lopez Vega

JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA
N° 9.533.743 de Sogamoso
Correo Electrónico: josedanelli@idtierras.com
Apoderado Especial Geopark Colombia S.A.S.

Anexo

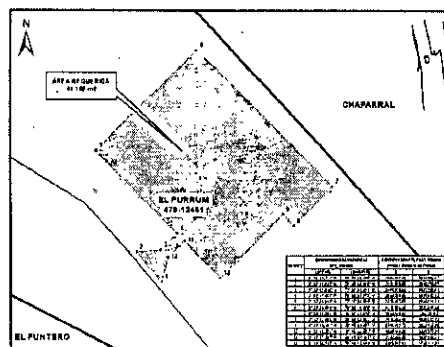
- Copa del Certificado de existencia y representación legal de Geopark Colombia SAS
- Contrato de exploración y Producción de Hidrocarburos EAP LLA Al Arca Continental en medio marítimo USB

R/ Luis Arturo Rivas
16.02.2022
Hora: 10:28 horas



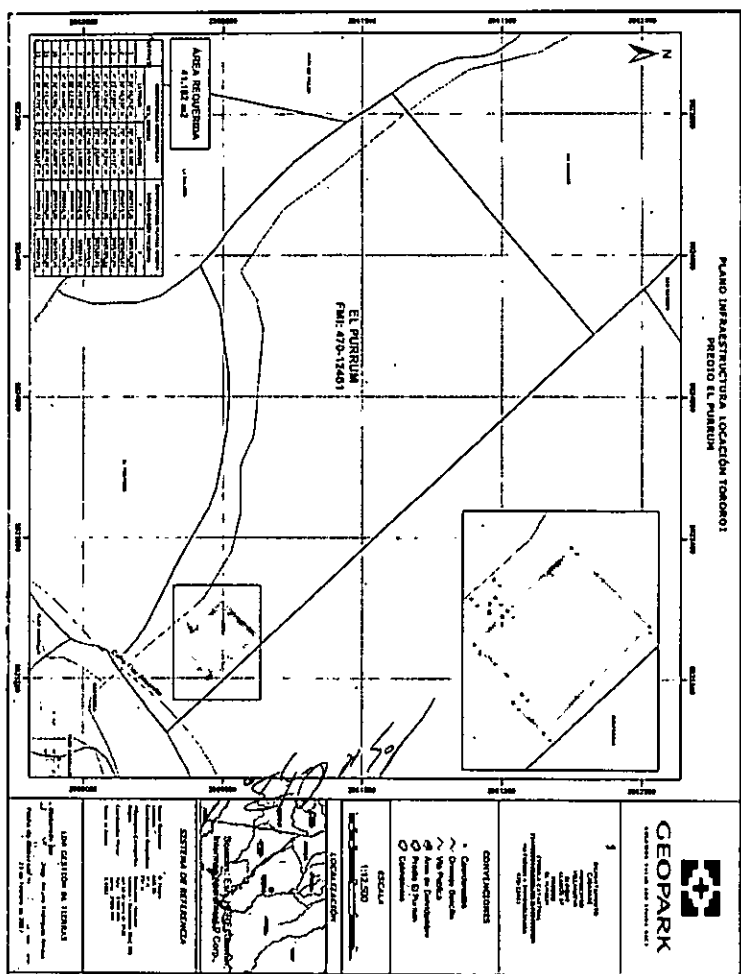
IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	
NOMBRE DEL INMUEBLE	El Purrin
VEREDA	La Libertad
MUNICIPIO	Villanueva
DEPARTAMENTO	Casanare
MATRÍCULA INMOBILIARIA	N° 470 – 12461
CÉDULA CATASTRAL	A54400000000V0020096A000000000

VERTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS GCS_MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45,752" N	72° 46' 18,388" W	2060337.28	5025308.37
2	4° 32' 46,930" N	72° 46' 19,410" W	2060337.44	5025274.77
3	4° 32' 47,014" N	72° 46' 16,431" W	20603376.03	5025305.04
4	4° 32' 47,681" N	72° 46' 17,778" W	2060396.05	5025325.12
5	4° 32' 50,945" N	72° 46' 21,034" W	2060496.64	5025224.81
6	4° 32' 55,006" N	72° 46' 16,974" W	2060621.34	5025349.64
7	4° 32' 49,501" N	72° 46' 15,066" W	2060452.42	5025516.3
8	4° 32' 47,856" N	72° 46' 13,051" W	2060649.75	5025470.72
9	4° 32' 48,405" N	72° 46' 13,497" W	2060418.75	5025456.98



2. Que en consideración a que esta SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS recae sobre el inmueble aquí descrito, GEOPARK notificó al PROPIETARIO mediante Aviso Formal recibido el **día 18 de enero de 2022** y documento del **día 16 de febrero de 2022**, en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.
3. GEOPARK en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 literal e) de la ley 1274 de 2009 por concepto de servidumbre, sobre las afectaciones que se causarán en el inmueble en mención, determinó con fundamento en los principios de equidad y proporcionalidad, con ajuste a la Ley, que el valor máximo por dicho concepto será de Cien y Cuatro Millones de Mil Novecientos Treinta y Cuatro mil Novecientos Veinte pesos (\$84'34.920), que incluye daño emergente, lucro cesante y servidumbre, suma que será consignada a órdenes del juzgado que conozca del proceso judicial.





ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA

Se reunieron, por una parte, JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.533.743 expedida en Sogamoso, quien actúa en su calidad de Apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. (en adelante "GEOPARK"), y por la otra parte, LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.405.561 expedida en Bogotá, D.C., y tarjeta profesional de abogado N° 93.799 del C. S de la J. apoderado judicial de los señores Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 23.418.047 expedida en Sabanalarga-Casanare, Braulio Felipe Barrera Fernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.197.697 expedida en Villanueva-Casanare, en su condición de herederos legítimos de quien en vida se llamó BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, y la señora Nancy Omaira Fernández de Barrera, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 23.422.533 expedida en San Luis de Gaceno-Bocayá, en su calidad de cónyuge supérstite del Señor Braulio José Barrera López (en adelante "LOS POSEEDORES LEGÍTIMOS") del bien inmueble que se describe a continuación;

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	
NOMBRE DEL INMUEBLE	El Purum
VEREDA	La Libertad
MUNICIPIO	Villanueva
DEPARTAMENTO	Casanare
MATRÍCULA INMOBILIARIA	N° 470 - 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal
CÉDULA CATASTRAL	8544000000000000200388000000000

Manifiestaron lo siguiente:

- Que GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado "LLANOS 87" suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, requiere la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororo", en las siguientes franjas de terreno:

ÁREA CONSTRUCCIÓN PLATAFORMA TORORO: Un área de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41.182 m²) o 4.1182 Hectáreas (ha) determinados y alinderados por las siguientes coordenadas especiales:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45,752" N	72° 48' 18,389" W	2060337,28	5025306,37
2	4° 32' 48,930" N	72° 48' 19,410" W	2060373,44	5025274,87

de 2022 y comunicación del 16 de febrero de 2022, en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009,

- Las partes manifiestan que con el objeto de lograr un acuerdo en torno a la indemnización a que tienen derecho los propietarios, estos y Geopark, se reunieron el día cuatro (4) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) en Villanueva-Casanare, en Calle 19 No. 11-34 Barrio Monchal.

GEOPARK, a través de su apoderado especial, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 numeral e) de la ley 1274 de 2009, presentó una propuesta económica a los propietarios por concepto de servidumbre, sobre las afectaciones que se causarían en el inmueble en mención, la cual se determinó con fundamento en los principios de equidad y transparencia, con ajuste a la Ley, por el valor máximo de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$84.834.920), que incluye los conceptos de daño emergente, lucro cesante y servidumbre.

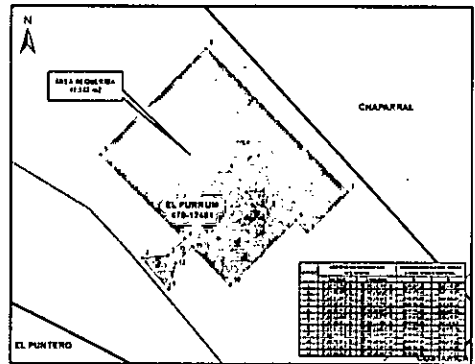
- Que las partes manifiestan que no es posible materializar un acuerdo indemnizatorio directamente por las siguientes razones:

- El inmueble descrito en la referencia y sobre el cual recae la presente acta, se encuentra en cabeza de la sucesión líquida del señor Braulio José Barrera López (O.E.P.D).
- Esta situación imposibilita la constitución de la servidumbre de hidrocarburos mediante acuerdo directo y/o escritura pública en favor de GEOPARK.
- De igual manera, imposibilita a GEOPARK realizar directamente el pago por concepto de indemnización de servidumbre correspondiente a LOS POSEEDORES.
- Por lo anterior, se hace indispensable que sea a través del proceso judicial establecido en la ley 1274 de 2009, que se valoren los perjuicios por el establecimiento de la servidumbre y se ordene la entrega de los dineros a quien acredite tener derecho a ellos.
- LOS POSEEDORES, manifiestan que teniendo en cuenta que la oferta realizada por Geopark a través de su apoderado especial, no la consideran aceptable dado que, la misma no se recibe como una indemnización integral por los daños y perjuicios que causa la exploración y explotación petrolera, sumado a ello adelantar la construcción de la "Plataforma Tororo", que tiene unas implicaciones ambientales, económicas y sociales de impacto directo en el predio afectado. Agradecemos la oferta brindada por Geopark, pero, se hace necesario acudir a la administración de justicia para que allí se determine lo pertinente.

- Que, por medio de la presente acta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 1274 de 2009, para la etapa de negociación directa, las Partes reconocen que no fue posible llegar a un acuerdo directo por las razones anteriormente señaladas.

3	4° 32' 47,014" N	72° 48' 18,431" W	2060376,03	5025305,04
4	4° 32' 47,667" N	72° 48' 17,778" W	2060396,05	5025325,12
5	4° 32' 50,845" N	72° 48' 21,034" W	2060498,84	5025224,81
6	4° 32' 55,008" N	72° 48' 18,974" W	2060621,34	5025349,84
7	4° 32' 49,501" N	72° 48' 11,508" W	2060452,42	5025518,3
8	4° 32' 47,958" N	72° 48' 13,051" W	2060404,68	5025470,72
9	4° 32' 48,405" N	72° 48' 13,497" W	2060418,75	5025456,99
10	4° 32' 45,901" N	72° 48' 18,025" W	2060341,88	5025379,15
11	4° 32' 47,387" N	72° 48' 17,481" W	2060326,86	5025334,29
12	4° 32' 46,715" N	72° 48' 18,133" W	2060368,83	5025314,21

El área anteriormente descrita se define bajo el sistema de coordenadas MAGNA - SIRGAS Origen Nacional y en todo caso corresponden a un cuerpo cierto, de conformidad con el plano que se adjunta y que hace parte integral del presente documento.



- Que en consideración a que esta SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS recae sobre el Inmueble aquí descrito, GEOPARK notificó a los PROPIETARIOS mediante Aviso Formal recibido el día 18 de enero

En constancia de lo anterior se firma en original (dos copias, una para cada parte) en la ciudad de Tearamena-Casanare y Bogotá, respectivamente, el día veintidós (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), expidiéndose una copia del presente documento para cada una de las partes.

Firman los mandatarios especiales y judiciales de cada una de las partes,

JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA
C.C. N°. 9.533.743 expedida en Sogamoso
Apoderado Geopark

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C.C. N°. 19.405.561 de Bogotá
T. P. N°. 93.799 del C. S de la J
Apoderado de los Poseedores
Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe
Barrera Fernández y Nancy Omaira Fernández
de Barrera.

Con copia: Personería Municipal



ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA

Se reunieron, por una parte, JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.533.743 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. (en adelante "GEOPARK"), y por la otra parte, ARLEY FLOREZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.257.720 y en su calidad de abogado N° 225.425 del C. S. de la J., apoderado de la señora Jenny Susana Barrera Pardo, en su condición de heredera determinada del Señor Braulio José Barrera López (en adelante "LA PROPIETARIA") en su condición de propietario y poseedor de dicho bien inmueble que se describe a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	
NOMBRE DEL INMUEBLE	El Pumun
VEREDA	La Libertad
MUNICIPIO	Villanueva
DEPARTAMENTO	Cesarano
MATRÍCULA INMOBILIARIA	N° 470 - 12481
CÉDULA CATASTRAL	85440000000000007003600000000000

Manifestaron lo siguiente:

1. Que GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado "LLANOS 87" suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, requiere la constitución de servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y tránsito sobre el inmueble descrito en la referencia, a efectos de adelantar la construcción de la "Plataforma Tororo"; en la siguiente franja de terreno:

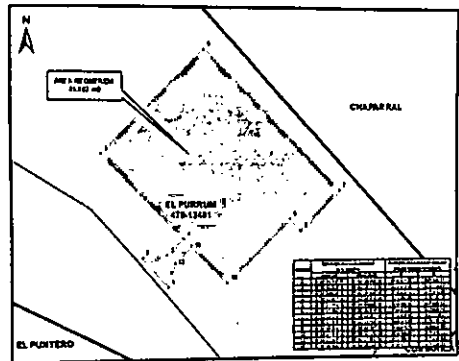
AREA CONSTRUCCIÓN PLATAFORMA TORORO: Un área de Cuarenta y Un Mil Ciento Ochenta y Dos Metros Cuadrados (41,182 m²) a 4,1182 Hectáreas (ha) determinadas y delimitadas por las siguientes coordenadas espaciales:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS GCS MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45,752" N	72° 48' 18,388" W	2060337,28	5025308,37
2	4° 32' 48,930" N	72° 48' 19,410" W	2060373,44	5025274,87
3	4° 32' 47,014" N	72° 48' 18,431" W	2060376,03	5025305,04
4	4° 32' 47,567" N	72° 48' 17,778" W	2060396,05	5025325,12
5	4° 32' 50,945" N	72° 48' 21,034" W	2060458,04	5025224,81
6	4° 32' 55,006" N	72° 48' 16,974" W	2060621,34	5025349,84
7	4° 32' 49,501" N	72° 48' 11,608" W	2060452,42	5025510,3
8	4° 32' 47,856" N	72° 48' 13,051" W	2060404,93	5025470,72
9	4° 32' 48,405" N	72° 48' 13,497" W	2060418,75	5025456,99



10	4° 32' 45,901" N	72° 48' 18,025" W	2060341,88	5025379,15
11	4° 32' 47,367" N	72° 48' 17,481" W	2060386,86	5025334,29
12	4° 32' 48,715" N	72° 48' 18,133" W	2060366,83	5025314,21

El área anteriormente descrita se define bajo el sistema de coordenadas MAGNA - SIRGAS Origen Nacional y en todo caso corresponden a un cuerpo claro, de conformidad con el plano que se adjunta y que hace parte integral del presente documento.



- Que en consideración a que esta **SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS** recae sobre el inmueble aquí descrito, **GEOPARK** notificó a la **PROPIETARIA** mediante Afo Formal recibido el **11 de febrero del 2022** y documento del **11 al 14 febrero del 2022** en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.
- Las partes manifestaron que con el objeto de lograr un acuerdo en torno a la indemnización a que tienen derecho los propietarios, estos y Geopark, se reunieron virtualmente el día 15 del mes febrero del año 2022.
- GEOPARK en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 literal e) de la ley 1274 de 2009, presentó una propuesta económica a los propietarios por concepto de servidumbre, sobre las actuaciones que se causarían en el inmueble en mención, la cual se determinó con fundamento en los principios de equidad y transparencia, con ajuste a la Ley, por el valor máximo de Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta y



y Ciento Mil Novecientos Veinte pesos (\$84'834.920), que incluye los conceptos de diario emergente, lucro cesante y servidumbre.

5. Que las partes manifiestan que no es posible materializar un acuerdo indemnizatorio directamente por las siguientes razones;

- a) El inmueble descrito en la referencia y sobre el cual recae la presente acta, se encuentra en cabeza de la sucesión líquida del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D).
- b) El bien inmueble tiene registrado una medida cautelar de embargo.
- c) Esta situación imposibilita la constitución de la servidumbre de hidrocarburos mediante escritura pública en favor de GEOPARK.
- d) De igual manera, imposibilita a GEOPARK realizar directamente el pago por concepto de indemnización de servidumbre correspondiente a LOS PROPIETARIOS.
- e) Por lo anterior, se hace indispensable que sea a través del proceso judicial establecido en la ley 1274 de 2009 que se valoren los perjuicios por el establecimiento de la servidumbre y se ordene la entrega de los dineros a quien corresponde tener derecho a ellos.
- f) LOS PROPIETARIOS, manifiestan (firmar a mano si quieren agregar algo a esta acta)

4. Que, por medio de la presente acta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 1274 de 2009 para la etapa de negociación directa, las Partes reconocen que no fue posible llegar a un acuerdo directo por las razones anteriormente señaladas.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bayamón el día 24 del mes de Mayo del año 2022.

JOSE DANIEL LÓPEZ VEGA
C.C. N°. 9.533.743 expedida en Sogamoso
Apoderado GeoPark

ARLEY FLORES HERRERA
C.C. N° 71257.720
TP: N° 235.425 del C. S de l
Apoderado Propietaria
Jaimy Susana Barrera Pinto.

Con copia: Personería Municipal

PLANO INFRAESTRUCTURA LOCALIZACIÓN TOROROI
MEDIO EL PURRUM



GEO PARK

RECEIVED
JAN 10 1964

DEPARTAMENTO
CASANARE
MUNICIPIO
VILLANUEVA
BLOQUE
ILANOS 87

CEDULA CATASTRAL
 85400000000020036800000000
 MATRÍCULA INMOBILIARIA
 470-12461

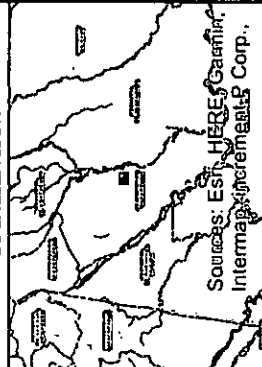
CONVENCIONES

- Coordenadas
- ~ Drenaje Sencillo
- ~ Vía Pública
- ☑ Área de Servidumbre
- ☑ Predio El Purrum
- ☑ Colindantes

ESCALA

1:12.500

LOCALIZACIÓN



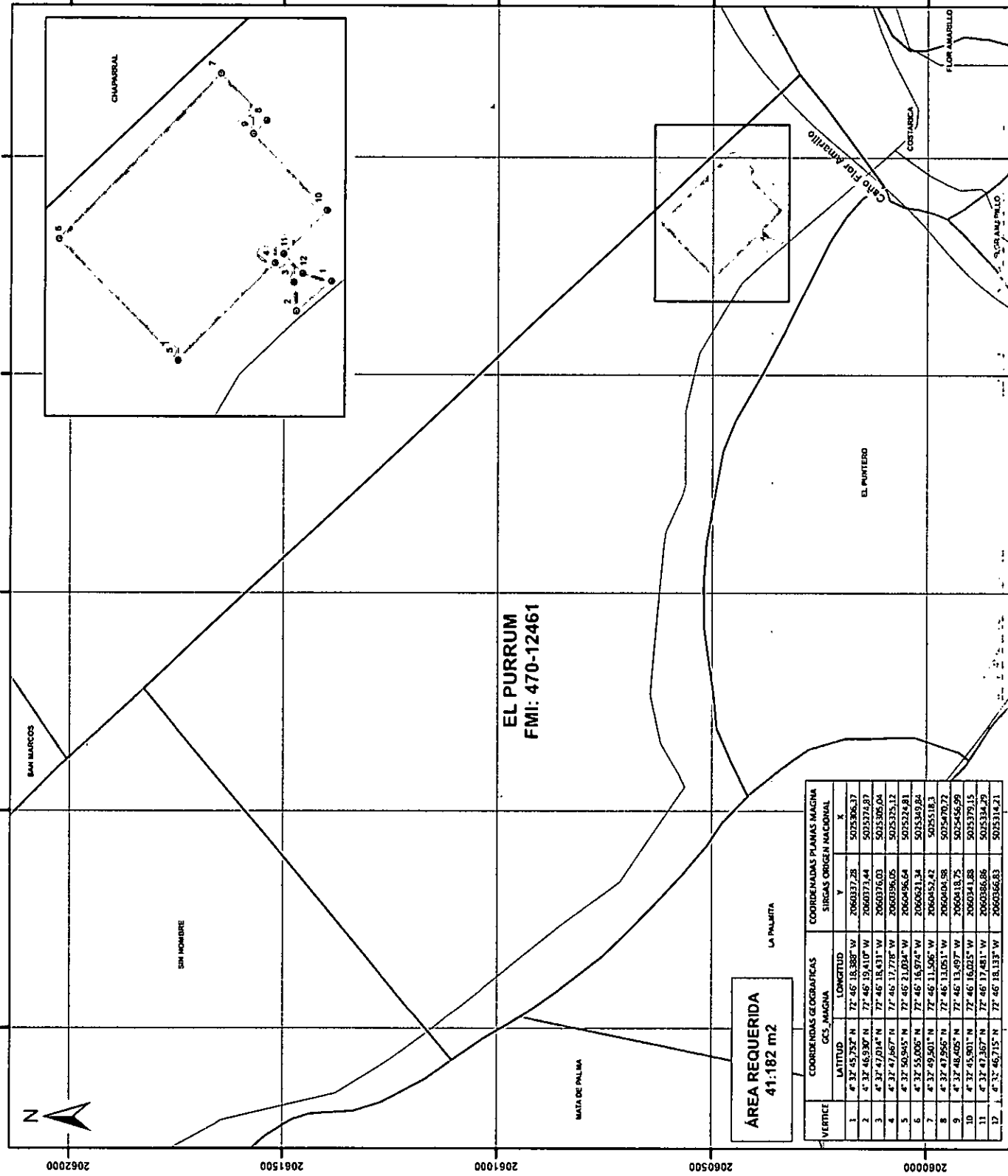
SISTEMA DE REFERENCIA

Datum Geodesico: D. Magna
Elipsoido: CRS 80
Coordenadas Geograficas: 4° N
73° W
Proyeccion Cartografica: Transverse Mercator
Origen: Nacional - Resolucion IGAC 370
del 16 de junio de 2021
Coordenadas Planas: Este 5'000.000
Norte 2'000.000

LDR GESTIÓN DE TIERRAS

Elaborado por: Diego Andrés Rodríguez Amaya

Fecha de Elaboración: 23 de Febrero de 2022



VERTICE	COORDENADAS GEODÉSICAS C.S. MAGNA	LATITUDE	LONGITUDE	COORDENADAS PLANAS MAGNA S.V. ORIGEM NACIONAL	X	Y
1	4° 32' 45,732" N	72° 46' 18,388" W		2060037,28	5025368,37	
2	4° 32' 48,900" N	72° 46' 19,410" W		2060072,44	5025372,87	
3	4° 32' 47,014" N	72° 46' 19,410" W		2060376,03	5025369,64	
4	4° 32' 47,867" N	72° 46' 17,778" W		2060396,05	5025375,12	
5	4° 32' 56,945" N	72° 46' 21,034" W		2060496,64	5025372,84	
6	4° 32' 55,005" N	72° 46' 16,974" W		2060621,34	5025379,84	
7	4° 32' 49,501" N	72° 46' 11,506" W		2060452,42	5025351,83	
8	4° 32' 41,965" N	72° 46' 13,051" W		2060404,98	5025407,72	
9	4° 32' 48,625" N	72° 46' 13,497" W		2060418,75	5025445,99	
10	4° 32' 45,901" N	72° 46' 16,025" W		2060341,68	5025379,15	
11	4° 32' 47,367" N	72° 46' 17,481" W		2060366,83	5025334,29	
12	4° 32' 46,715" N	72° 46' 18,113" W		2060356,83	5025342,71	

36

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL
DE SERVIDUMBRE RURAL

Predio EL PURRUM, ubicado en la Vereda Camarga - Lechemiel, del Municipio de Villanueva Casanare



PROPIETARIO:
BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
(HEREDEROS DE BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ)

SOLICITANTE:
LDR GESTIÓN DE TIERRAS S.A.S.

ENERO DE 2022

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

TABLA DE CONTENIDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL CUENTE	5
2. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN	5
3. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR	5
4. IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR	5
4.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN DEL INMUEBLE	5
4.2 FECHA DEL INFORME	6
4.3 FECHA A PARTIR DE LA CUAL LA ESTIMACIÓN DEL VALOR SERÁ DE APLICACIÓN	6
5. BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DE VALOR	6
5.1 BASES DE LA VALUACIÓN	6
5.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR	6
6. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE	8
6.1 NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y TÍTULO DE ADQUISICIÓN	8
6.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	8
6.3 UBICACIÓN SEGÚN DERECHOS DE PROPIEDAD	8
6.4 MATRÍCULA INMOBILIARIA Y CÉDULA CATASTRAL	9
6.5 PLANOS Y PLANCHAS	9
7. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS	9
7.1 UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL PREDIO	9
7.2 CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN	11
7.3 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE	13
7.4 CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO	15
7.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN EL ÁREA DE SERVIDUMBRE	16
7.6 CONDICIONES AGROLÓGICAS	17
8. NORMATIVIDAD MUNICIPAL	19
9. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS	20

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

9.1 MARCO LEGAL DE LA VALUACIÓN	20
9.2 INFORMACIÓN JURÍDICA	21
10. IDENTIFICACIÓN DE LAS CLASES DE BIENES INCLUIDAS EN LA VALUACIÓN DISTINTA A LA CATEGORÍA PRINCIPAL	21
11. DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE VALUACIÓN	21
12. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS	22
12.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD Y SUELOS	22
12.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD	22
12.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES	22
12.4 SEGURIDAD	22
12.5 PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS	22
13. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS	22
13.1 CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SERVIDUMBRE	22
14. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS	23
14.1 METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA	23
14.2 JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA	23
14.3 SERVIDUMBRE	24
14.4 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA	27
14.6 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN	27
14.7 OBSERVACIONES	28
14.8 VALUACIÓN	28
14.9 FIRMA DEL AVALUADOR – ASISTENTE PROFESIONAL / 100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.	29
15. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME	29
16. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO	29
17. NOMBRE - CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DEL AVALUADOR	30

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

17.1 NOMBRE DEL VALUADOR	30
17.2 REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR	30
17.3 DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER INDEPENDENCIA)	30
17.4 MANIFESTACIONES Y REQUISITOS DE LEY	31
18. ANEXOS	32
18.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO	32
18.2 PLANO DEL PREDIO Y ÁREA DE SERVIDUMBRE	32
18.3 DOCUMENTOS	32

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

1. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE Y DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN – DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.
LDR GESTIÓN DE TIERRAS S.A.S., con destino a GEOPARK COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.483.698-1.

2. IDENTIFICACIÓN DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN
OBJETO DE LA VALUACIÓN. El uso que se pretende dar a la valuación
Avalúo de carácter comercial, que pretende establecer la valuación al uso de la parte afectada por la ocupación permanente a realizar en el predio denominado EL PURRUM, ubicado en la vereda La Libertad hoy Camarga - Lechemiel, municipio de Villanueva, Departamento del Casanare, propiedad de BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ (q.e.p.d.) - HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO JOSÉ BARRERA LOPEZ, en el ejercicio de la Servidumbre Petrolera de Ocupación Permanente y tránsito a constituir por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., sobre un área parcial de 4.1182 hectáreas del predio mencionado, en ejecución de la actividad exploratoria de Hidrocarburos PLATAFORMA TOROROI – Contrato de Exploración y Producción LLANOS 87

3. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR
Declaración 1. El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura).
Declaración 2. El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto a la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de esta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR
4.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN DEL INMUEBLE
La visita se realizó al inmueble el día 21 de diciembre de 2021, por parte de LYDA YOLIMA BARRERA MONROY en compañía de funcionario de la empresa LDR TIERRAS S.A.S. Ingeniero DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ AMAYA.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

4.2 FECHA DEL INFORME
El informe de valuación se realizó el día 31 de enero de 2022.
4.3 FECHA A PARTIR DE LA CUAL LA ESTIMACIÓN DEL VALOR SERÁ DE APLICACIÓN
A partir del día treinta y uno (31) de enero de 2022, fecha de entrega.
Según el Decreto 1420 de 1998 - Artículo 19, los avalúos tendrán vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.
Según el Decreto 1420 de 1998 - Artículo 15, La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.
La estimación del valor obtenido en el presente avalúo tendrá vigencia de un año, pero este puede verse probablemente afectado por cambios de uso en los decretos reglamentarios o normalidad inherente, calamidades naturales, incertidumbres y crisis global, pandemias, etc. que en el momento de realizar la inspección no pueden ser previsibles.

5. BASES DE LA VALUACIÓN, TIPO Y DEFINICIÓN DE VALOR
5.1 BASES DE LA VALUACIÓN
En razón al objeto y propósito del presente informe avalúo se utilizará como base de valuación el valor de mercado.
5.2 DEFINICIÓN Y TIPO DE VALOR
5.2.1 Tipo de Avalúo Avalúo Comercial de Servidumbre permanente
5.2.2 Clasificación de la servidumbre En cuanto al ejercicio: a) Continua: se ejercen o se pueden ejercer continuamente sin necesidad de la actuación del hombre. En cuanto a su manifestación externa: b) Negativa: porque impone al propietario del predio sirviente la prohibición de hacer algo (edificar sobre la franja que pasa la red, no sembrar árboles y/o cultivos, etc.) Según las señales de su apariencia:

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

c) Aparente: Aquella que está en forma permanente a la vista, es plena y claramente visible. Según la duración. d) Perpetua: es establecida como su nombre lo indica, a perpetuidad, sin límite en el tiempo, esta se aplicará para el área objeto de servidumbre. Fuente: Artículo 881, 882 del Código Civil; Valoración de Predios Agrarios, Bhandar Editores, Oscar A. Borrero Ochoa y otros.
5.2.3 Indemnización El cálculo de la indemnización se rige por los principios de Justicia, Equidad y Transparencia. Principio de Justicia: La retribución monetaria proporcional a las afectaciones reales en el predio por la operación y construcción que se efectúa, con ajuste a nuestra legislación. Principio de Equidad: Los propietarios recibirán proporcionalmente al área afectada el mismo dinero por la indemnización. Principio de Transparencia: Los acuerdos pueden ser conocidos por todos los involucrados. Para el efecto lo asemejamos a la indemnización de perjuicios contemplado en el Código Civil Colombiano. La indemnización de perjuicios está compuesta por dos elementos el Daño Emergente y el Lucro Cesante, consagrados en el Código Civil Colombiano, Art. 1613 y 1614 "Entiéndase por Daño Emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por Lucro Cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. Nota: Según lo mencionado por el solicitante los cálculos a realizar en el presente informe sólo corresponden a la servidumbre.
5.2.4 Tipo de valor El tipo de valor que se busca es el comercial o valor de mercado del bien a avaluar, área parcial del predio denominado EL PURRUM.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

6. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE
6.1 NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y TÍTULO DE ADQUISICIÓN
Mediante escritura pública N. 1717 de fecha 24-08-1992 de la Notaría Dieciséis de Bogotá, el señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, efectuó la compra del predio a AGROPECUARIA T Y A COMPANÍA LIMITADA (Anotación No.7). De acuerdo a escritura pública No 274 de fecha 16-04-2010 Notaría de Villanueva, se realizó adjudicación en sucesión a favor de NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA (Anotación No.13). Mediante sentencia de fecha 19-02-2013 del Juzgado Quinto de familia de Bogotá, se realiza rescisión de la escritura pública No.274 de fecha 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva (Anotación No.16). Fuente: Certificado de tradición matrícula 470-12461 y Escritura pública No.274 de 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva.
6.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO
BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ (q.e.p.d.) C.C. No. 17.089.252 - HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ. Fuente: Certificado de tradición matrícula 470-12461.
6.3 UBICACIÓN SEGÚN DERECHOS DE PROPIEDAD
Linderos NORTE: Partiendo del cruce de los canales M-3 y J-6 aguas abajo con cerca de por medio, con terrenos de propiedad de JOSE NEREO MENDOZA, en longitud de 1.240 metros hasta llegar al caño del Upiá, ORIENTE: Del punto anterior, por el canal de Upiá con terrenos hasta el sitio de descarga del canal del riego D-4 en longitud aproximada de 380 metros, con el predio LOS COROZOS de Agroindustrias Las Palmas S en C; SUR: Del punto anterior por la margen izquierda del canal D-4 aguas arriba por la cerca de por medio y en longitud aproximada de 2.800 metros hasta la salida del canal de riego M-3, con los predios El Puntaro y La Palmita de la vendedora; OCCIDENTE: Del punto anterior por la margen izquierda del canal M-3 por la cerca de por medio en una longitud de 1.150 metros hasta el punto de donde se encierran 151.7 hectáreas con terrenos de sucesores de JOSÉ DE JESÚS RESTREPO y CIA S.A.; y encierra. Fuente: Escritura pública N.274 de fecha 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva.
Localización, dirección y nombre del predio, constatados del título de propiedad El predio EL PURRUM, se encuentra ubicado la vereda La Libertad (de acuerdo a Escritura pública N.274 de fecha 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva) hoy Vereda Camarga - Lechemiel (E.O.T. mapa de división política municipio de Villanueva).

30

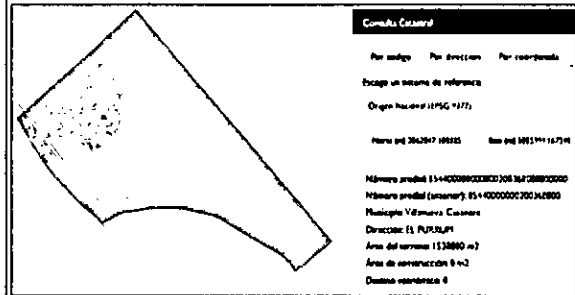
COBRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
Inmueble EL PURRUM			

Fuente: Escritura pública N. 274 de 16-04-2010 de la Notaría Única de Villanueva. Mapa División política Villanueva Casanare.

6.4 MATRÍCULA INMOBILIARIA Y CÉDULA CATASTRAL

470-12461 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

Según Geoportal I.G.A.C., al predio le corresponde la Cédula Catastral 85440000000000020036800000000.



Fuente: Certificado de tradición 470-12461, Geoportal IGAC.

8.5 PLANOS Y PLANCHAS

Según Geoportal I.G.A.C. el predio se ubica en la Plancha 2491B, Escala 1:25,000

7. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

7.1 UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

- País: Colombia
- Departamento: Casanare
- Municipio: Villanueva
- Vereda: La Libertad hoy Camarga - Lechemiel
- Nombre del Predio: El Purrum
- Coordenadas: 4°32'55.27"N y 72°46'34.42"O

COBRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
Inmueble EL PURRUM			

DE LA SERVIDUMBRE RESPECTO AL PREDIO

El área de servidumbre se ubica en la zona sureste del predio.

7.1.1 Linderos y colindancias

DEL PREDIO.

Los mencionados en el numeral 6.3

DE LA SERVIDUMBRE.

Según plano anexo, ocupa un (1) área dentro del predio de 4,1182 hectáreas, definidas así según cuadro de coordenadas:

VERTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS GCS_MAGNA		COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
1	4° 32' 45.752" N	72° 46' 18.388" W	2060337.28	5025308.37
2	4° 32' 46.930" N	72° 46' 19.410" W	2060373.44	5025276.87
3	4° 32' 47.014" N	72° 46' 18.431" W	2060376.03	5025305.04
4	4° 32' 47.667" N	72° 46' 17.778" W	2060396.05	5025325.12
5	4° 32' 50.945" N	72° 46' 21.034" W	2060496.64	5025224.84
6	4° 32' 55.008" N	72° 46' 16.974" W	2060621.34	5025349.84
7	4° 32' 49.501" N	72° 46' 11.506" W	2060452.42	5025518.3
8	4° 32' 47.956" N	72° 46' 13.051" W	2060404.98	5025470.72
9	4° 32' 48.405" N	72° 46' 13.497" W	2060418.75	5025456.99
10	4° 32' 45.901" N	72° 46' 16.025" W	2060341.88	5025379.15
11	4° 32' 47.367" N	72° 46' 17.481" W	2060386.86	5025334.29
12	4° 32' 46.715" N	72° 46' 18.133" W	2060366.83	5025314.21

Fuente: Información aportada por el solicitante.

7.1.2 Acceso

Desde la zona urbana del Municipio de Villanueva se toma la vía San Agustín-Vereda Camarga-Lechemiel-Flor Amarillo, se transitan 18.7 kilómetros hasta ubicar el inicio del predio sobre el costado izquierdo de la vía.

Total recorrido desde el área urbana de Villanueva al predio El Purrum: 18.7 kilómetros.

También se puede acceder al predio por la vía Villanueva-Vereda La Libertad-Flor Amarillo, o desde el centro poblado de Caribayona.

COBRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
Inmueble EL PURRUM			

7.1.3 Plano de acceso

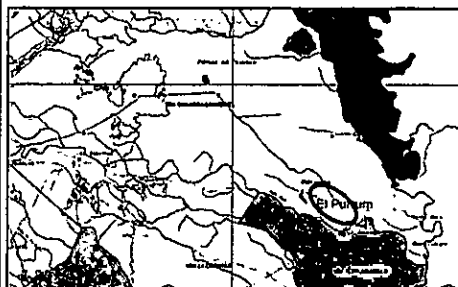


Fuente: Google Earth con recorrido al predio.

7.2 CARACTERIZACIÓN DE LA REGIÓN

7.2.1 Delimitación del sector

Se localiza en la zona Este del municipio de Villanueva, conformado por las veredas Comarca, Rosales, Flor Amarillo, La Libertad y Camarga - Lechemiel.



COBRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
Inmueble EL PURRUM			

Fuente: Mapa División Política Municipio de Villanueva.

7.2.2 Actividad económica

El sector agropecuario es el generador básico de la economía Casanareña, basado principalmente en la producción pecuaria.

El desarrollo de la economía del municipio de Villanueva se fundamenta en explotaciones agro extractivas con un carácter de economía de enclave, en donde los ingresos del sector productivo, no tiene un impacto redistributivo ni por la vía de los salarios ni por las responsabilidades fiscales que como actividades económicas deberían generar.

Desde la colonización de su territorio, el capitalismo agrario ha venido contrando su accionar en la agricultura comercial y la ganadería extensiva para lo cual ha aprovechado sus potencialidades como lo son su gran riqueza hidrobiológica, lo que le permite con un buen manejo de los suelos desarrollar producciones adaptadas al clima y a su geomorfología. Como la ganadería (cría, levante, ceba y doble propósito), la piscicultura, y la agricultura de economía industrial (bosques comerciales, palma, arroz) y producción minifundista (menor escala, conucos)

Esta vocación agrícola y pecuaria que se caracterizó y desarrolló desde su fundación, en conjunto con otra serie de factores como su ubicación estratégica sobre la carretera marginal del llano, ha influenciado crecimiento económico y por ende al comercio, formal e informal.

Fuente: Diagnostico E.O.T Municipio de Villanueva.

7.2.3 Características socioeconómicas

El sector agropecuario en el municipio de Villanueva, se consolida como soporte básico de la economía.

En el Municipio de Villanueva se evidencian varias clases de explotación que obedecen a la influencia cultural, a las unidades de paisaje existente, a la infraestructura vial, a las condiciones climáticas y de mercado (oferta y demanda), como son: la producción agrícola, pecuaria, comercial e industrial (de mediana transformación).

Se pueden destacar algunas Zonas de mayor productividad, las cuales están ubicadas en las veredas Buenos Aires alto y bajo, Zonas de mediana productividad en las veredas Fical, Santa Helena y Zonas de baja productividad como San Agustín y Caribayona.

Fuente: Diagnostico E.O.T Municipio de Villanueva.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

7.2.4	Infraestructura vial Vía Marginal de la Selva, pavimentada en buen estado, para luego acceder por vía pavimentada o recebadas veredales en buen estado hasta el predio.
7.2.5	Distancia y desplazamiento a los centros de consumo El centro urbano más cercano es Caribayona, ubicado a 8 kilómetros del predio, con un tiempo de recorrido aproximado de 20 minutos.
7.2.6	Infraestructura dotacional Se ubican en el área urbana de Villanueva.
7.2.7	Servicios públicos Energía eléctrica, gas, acueducto veredal y señal para el uso de telefonía celular.
7.2.8	Desarrollo y valorización Aspectos de importancia en el desarrollo y valorización de la zona: - Vías de acceso que permiten el tránsito y desplazamiento durante cualquier época del año, pavimentada en algunos sectores. Al igual, conectan a los municipios de Villanueva y Tauramena con anillo vial. - Adecuación y mejoramientos de los terrenos con implementación de cultivos y pastos. - Ampliación de los servicios públicos. - Cercanía al área urbana de Caribayona y Villanueva.
7.2.9	Caracterización física Corresponde en gran parte a sebanas que se caracterizan por el predominio de áreas de topografía plana con algunas partes o zonas bajas. En época de invierno algunos sectores se inundan por precipitación directa y/o por la escorrentía dada por el desborde de ríos y caños. Algunas áreas han sido mecanizadas y adecuadas para la explotación de cultivos e implementación de pastos.
7.2.10	Recursos hídricos La zona cuenta con diversidad en recursos hídricos abundantes como Río Tua, Caño Upiá, Caño Lechemiel, Caño Suñero, entre otros.
7.3 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES DEL BIEN INMUEBLE	
7.3.1	Frente sobre las vías – Vías de acceso e internas El predio presenta frente sobre vía veredal, desde el costado oeste hasta el sureste, recebada en buen estado.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

7.3.2	Cercas El predio cuenta con cercas en alambre de púas con postes en madera, en buen y regular estado.
7.3.3	Explotación económica actual En el predio se desarrolla actividad agrícola con explotación en cultivo de arroz riego y en algunos periodos explotación en ganadería bovina.
7.3.4	Recursos hídricos Caño y canal de riego.
7.3.5	Servicios públicos Red de energía eléctrica y señal para el uso de telefonía celular.
7.3.6	Sistema de riego Según Resolución 500.36-19-1858 de fecha 15-10-2019 Corporinoquia renovó a la señora Nancy Omaira Fernández de Barrera concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto denominado "Agrícola y Ganadero" ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, para uso agrícola y pecuario, otorgada mediante Resolución No.200.41.11.1669 del 24-10-2011, por un caudal de 100 Lts en época de invierno y 300 Lts en época de verano a captar de la fuente hídrica denominada Río Upiá mediante un canal secundario conocida como "A". El término por cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años, contador a partir del vencimiento del término otorgado en la Resolución No.200.41.11.1669 del 24-10-2011, es decir del 21-11-2016. Según la Resolución otorgada hace énfasis que según el Artículo 2.2.3.2.8.4 Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. Con radicado 2020.01757 de fecha 07-02-2020, la señora Nancy Omaira Fernández de Barrera, presentó recurso de reposición contra la Resolución 500.36-19-1858 de fecha 15-10-2019 ante la Corporación, justificando que dicha resolución estaría siendo otorgada únicamente por 1 año y 9 meses y solicitando reponer el artículo segundo para que el aprovechamiento sea renovado por el término de 10 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo. Según lo mencionado por el señor Braulio Felipe Barrera Fernández (en calidad de heredero), se encuentra en curso ante la Corporación se define la solicitud presentada por la señora Nancy Omaira Fernández de Barrera, para determinar la vigencia de la concesión otorgada y continuar obteniendo los beneficios de la concesión de aguas superficiales para el predio El Purrun. Fuente: Documentos aportados por el propietario. Resolución 500.36-19-1858 de fecha 15-10-2019 Corporinoquia. Radicado 2020.01757 de fecha 07-02-2020 a la Corporación de Recurso de reposición contra la Resolución 500.36-19-1858 de fecha 15-10-2019.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

7.3.7

Zonas homogéneas físicas

Las zonas homogéneas físicas son espacios geográficos con características similares en cuanto a vías, topografía, servicios públicos, uso actual del suelo, norma de uso del suelo, tipificación de las construcciones y/o edificaciones, áreas homogéneas de tierra, disponibilidad de aguas superficiales permanentes u otras variables que permitan diferenciar estas áreas de las adyacentes. Las Zonas homogéneas geoeconómicas son los espacios geográficos determinados a partir de zonas homogéneas físicas con valores unitarios similares en cuanto a su predio, según las condiciones del mercado inmobiliario.

Se da a conocer la información reportada en el Geoportal I.G.A.C., con referencia a las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas que presenta el predio

Cod. 854400000000000000000003680000000000 Geoportal IGAC		
ZHF	ZHG	Área (has)
20	6	21,2500
12	7	130,7500
Total		152,0000

Fuente: Resolución 070-2011 del I.G.A.C. y Geoportal del I.G.A.C. No se tuvo acceso a las Zonas Homogéneas para determinar la identificación y valores de los números y datos reportados.

7.3.8

Otras características físicas

No se presentan en el predio.

7.4

CARACTERIZACIÓN DEL TERRENO

7.4.1

Área

Del predio.

De acuerdo a certificado de tradición y libertad matrícula No 470-12461 y escritura pública No 274 de fecha 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva, corresponde a 151,7 hectáreas.

De la servidumbre.

Corresponde a una (1) zona con un área requerida de 4,1182 hectáreas o 41 182 metros cuadrados.

Fuente: Certificado de tradición matrícula 470-12461. Información aportada por el solicitante. Nota: Según Geoportal IGAC menciona como área del predio 152,0 hectáreas.

7.4.2

Forma geométrica y dimensiones

Área del predio y Área de servidumbre poseen forma irregular (ver plano anexo del predio con área de servidumbre).

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

7.4.3	Relieve y topografía La topografía es plana con pendientes inferiores al 3%.
7.4.4	Vocación del suelo Según Geoportal de IGAC – Datos Abiertos, Mapas de clasificación de las tierras por su vocación de uso, el predio EL PURRUM está ubicado en área con vocación Ganadera, con uso principal correspondiente a Pastoreo extensivo de clima cálido (PEXC).
7.4.5	Conflictos de uso del suelo Según Geoportal de IGAC – Datos Abiertos, Mapas de Conflictos, el predio EL PURRUM se ubica en área con conflicto de uso por Subutilización, área con conflicto de uso por sobreutilización y área de uso adecuado o sin conflicto.
7.4.6	Descripción de las servidumbres De acuerdo a certificado de tradición abierto matrícula 470-12461, el predio no registra anotaciones por concepto de servidumbre.
7.4.7	Otras restricciones físicas de aprovechamiento El predio es aprovechable para las actividades económicas que allí se realizan, excepto las zonas de protección. Según Resolución de concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto denominado "Agrícola y Ganadero" ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, para uso agrícola y pecuario otorgado por Corporinoquia, se debe dar cumplimiento a medidas de mitigación, prevención y compensación determinadas.
7.4.8	Áreas de protección Existen zonas de protección reglamentadas, alrededor de los recursos hídricos. Según Resolución de concesión de aguas superficiales en beneficio del proyecto denominado "Agrícola y Ganadero" ubicado en los predios El Puntero, La Palmita y Purrun, para uso agrícola y pecuario otorgado por Corporinoquia, se debe mantener y conservar la ronda protectora.
7.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN EL ÁREA DE SERVIDUMBRE	
Caracterización de las construcciones. No se presentan construcciones sobre el área donde se va a constituir la servidumbre. Caracterización de los cultivos y/o productos vegetales. Área requerida con cobertura en cultivo de arroz riego en desarrollo, correspondiente a 4,1182 hectáreas o 41.182 metros cuadrados. Caracterización de las obras y trabajos de mejora de las tierras. Área donde se encuentre cultivo de arroz presenta adecuación y/o preparación.	

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022054
	Inmueble EL PURRUM	Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

- Decreto 556 de 2014.
- Ley 1274 de 2009.
- En su presentación forma y contenido este informe cumple con las normas sectoriales colombianas NTS S03 y NTS I 02-ICONTEC – RNA – Contenido de informes de valuación y contenido de informes de valuación bienes inmuebles rurales.

9.2 INFORMACIÓN JURÍDICA

Mediante escritura pública N.1717 de fecha 24-08-1992 de la Notaría Dieciséis de Bogotá, el señor BRAULIO JOSE BARRERA LÓPEZ, efectuó la compra del predio a AGROPECUARIA T Y A COMPAÑIA LIMITADA (Anotación No.7).

De acuerdo a escritura pública No 274 de fecha 16-04-2010 Notaría de Villanueva, se realizó adjudicación en sucesión a favor de NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA (Anotación No.13) Mediante sentencia de fecha 19-02-2013 del Juzgado Quinto de familia de Bogotá, se realiza rescisión de la escritura pública No.274 de fecha 16-04-2010 Notaría Única de Villanueva (Anotación No.16).

Mediante oficio 1655 de fecha 21-05-2014 del Juzgado 021 Civil del Circuito de Bogotá, se registra embargo ejecutivo con acción personal (Anotación No 017); del señor Nilson Johan Gómez Fonseca a Braulio José Barrera López y Herederos indeterminados de Braulio José Barrera López.

Nota: Un informe valuatorio en sí mismo no constituye un estudio de títulos.

10. IDENTIFICACIÓN DE LAS CLASES DE BIENES INCLUIDAS EN LA VALUACIÓN DISTINTA A LA CATEGORÍA PRINCIPAL

En el presente informe se efectúa valoración del área ocupada por la servidumbre existente, no corresponde según el objeto a indemnización por daño emergente o lucro cesante

11. DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE VALUACIÓN

Establecer el valor comercial por el derecho de uso en forma permanente sobre área parcial (según plano anexo) de 4.1182 hectáreas (área propuesta), que hace parte del predio EL PURRUM, ubicado en la vereda Camarga – Lechemiel, municipio de Villanueva, Departamento del Casanare, a constituir como área de servidumbre permanente a favor de la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para construcción plataforma petrolera TOROROI.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022054
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
		Inmueble EL PURRUM	

- permanente.
- La empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., debe realizar las actividades correspondientes a su objeto dentro de la zona contemplada para tal fin, sin afectar el área restante del predio, permitiendo el acceso al interior de este y tomando las medidas correspondientes para no afectar la explotación actual agropecuaria desarrollada en el inmueble.
 - La Empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. debe dar cumplimiento a la reglamentación vigente, de acuerdo a la normatividad establecida, atendiendo las instrucciones emitidas por la Corporación y ANLA según permisos otorgados, en aspectos relacionados con el medio ambiente y protección de los recursos naturales.
 - La Empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. informa que efectuará las acciones a que haya lugar con el fin de evitar afectaciones que se pudiesen generar dentro del desarrollo de la actividad de explotación de hidrocarburos – Plataforma Picabuey, como dispersión de material particulado, niveles de ruido, manejo del recurso hídrico, uso de los recursos naturales y demás inherentes

14. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

14.1 METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA

Método de Comparación o de Mercado

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de estudio. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Fuente: Resolución 0820 de 2008 IGAC, Artículo 1.

14.2 JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

TERRENO Para buscar una aproximación al más posible valor del bien objeto del avalúo, se realizó un estudio sobre las ofertas de bienes en el sector y zonas próximas con características similares, para determinar mediante procesos estadísticos el comportamiento del mercado en el sector.

Dado que la información de mercado es limitada, y no se ubicaron los datos requeridos para la aplicación del método de comparación o de mercado, se acude al Artículo 9 de la Resolución 0820 de 2008 del IGAC para determinar el valor del terreno.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022054
	Inmueble EL PURRUM	Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

12. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

12.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD Y SUELOS

No se presenta según lo observado en visita.

12.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

No se observaron elementos que afecten el medio ambiente de acuerdo a lo observado en la visita realizada.

12.3 SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES

De acuerdo a certificado de tradición matrícula aportado 470-12461, el predio no presenta anotaciones relacionadas con servidumbres y/o cesiones; en la anotación No.17 registra Embargo ejecutivo con acción personal.

12.4 SEGURIDAD

El inmueble no se encuentra afectado por situaciones de alteración del orden público.

12.5 PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS

No se observan situaciones que afecten negativamente la comercialización y el valor del bien inmueble objeto de la valuación

13. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS

13.1 CONSIDERACIONES GENERALES DE LA SERVIDUMBRE

- El programa y actividades de exploración hace parte de la industria de los hidrocarburos declarada de utilidad pública. Artículo 1 Ley 1274 de 5 de enero de 2009.
- Se trate de una indemnización por ocupación permanente.
- Los valores adoptados para el cálculo de la indemnización corresponden al sector y zonas próximas donde se ubica el inmueble. El valor aquí estimado corresponde a valores del mercado actuales, sin ninguna afectación causada por posibles expectativas relacionadas con la explotación de hidrocarburos.
- Cobertura en área de servidumbre con cultivo de arroz riego en desarrollo.
- El área de servidumbre 4,1182 hectáreas (área propuesta) equivale al 2,715% del área total del predio (151,7 hectáreas).
- Se trata de reconocer el derecho de uso por la implementación de la servidumbre

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020
Inmueble EL PURRUM			

14.3 SERVIDUMBRE

14.3.1 Método de Comparación o de Mercado

Investigación Indirecta:

Memoria de cálculo - Desarrollo de la metodología

El proceso se lleva a cabo en las siguientes etapas

- Inspección ocular del bien
- Identificación de variables que influyan en la determinación del precio.
- Levantamiento de datos de mercado.
- Comparación de datos.
- Análisis y Conclusión.

Realizando una investigación en el sector y zonas próximas se ubicaron los siguientes datos de mercado:

N.	Descripción	Contacto	Área Ha	Valor	Valor Ha
1	Finca Vereda Flor Amanillo, Municipio de Villanueva. Pastos mejorados. Casa y corral. Con agua nacederas.	3112089813	115,000	1.955.000.000	17.000.000
2	Finca Vereda Caimán Bajo, Municipio de Villanueva. Pastos mejorados. Casa, bodega, corral amplio en tubo.	3229065119	36,000	1.080.000.000	30.000.000
3	Finca Vereda La Comarca a 8 km del área Urbana, Municipio de Villanueva. Parte en loma y parte plana. Pastos, bosque. Posee infraestructura piscícola y viviendas.	3147075621	263,000	5.600.000.000	20.912.548
4	Finca sector de Canbayona, Municipio de Villanueva Terreno plano. Pastos naturales y bosque. Vivienda y corral. Buenas aguas caño Miribá.	3213165293	104,000	950.000.000	9.134.615
5	Finca Vereda La Urama, Municipio de Tauremuna. Frente a vía principal. Aptas para cultivos o ganadería. Reservorio y caño. Vivienda.	3105821169	240,000	2.400.000.000	10.000.000

42

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

6	Finca Vereda Piñalito. Municipio de Tauramona. Parte en palma de aceta, con pastos mejorados y naturales. Con infraestructura palmera y ganadera.	3114806207	1152,0000	15.552.000.000	13.500.000
7	Finca Vereda La Lucha. Municipio de Tauramona. Pastos mejorados y naturales. Vivienda, bodega y corral. Caño y río.	3173727870	356,0000	4.884.000.000	14.000.000

La información de mercado es limitada. Los datos ubicados nos aportan valores de referencia. Según investigación efectuada no se ubicó información adicional con respecto a otros datos de mercado en la zona o sectores próximos.

Los datos relacionados presentan diferencias como respecto al inmueble objeto de avalúo en variables como recursos hídricos, ubicación, vías de acceso, entre otros, por lo cual no es posible su análisis.

Investigación Directa:

Considerando lo mencionado en el Artículo 9 de la Resolución 0620 de 2008 del IGAC, en el cual enuncia "Las encuestas sólo se podrán realizar cuando el perito no haya podido obtener datos (ofertas o transacciones recientes) o cuando tenga dudas de los resultados encontrados"

De acuerdo a lo anterior, se optó por consultar a expertos avaluadores de la región, con pleno conocimiento del sector, sus características y las condiciones actuales del mercado para determinar y adoptar el valor por hectárea para el predio objeto de valoración.

"Bajo la gravedad del juramento, se deja constancia que el mercado que se relacionó en el presente informe es el de la zona u otras similares, el cual no es comparable con el predio objeto de avalúo o estimación, por lo cual acude a la utilización de la modalidad de encuestas".

La encuesta a realizar a los avaluadores tiene en cuenta los aspectos relacionados:

- Hace referencia al bien objeto de avalúo, con sus aspectos negativos como positivos.
- Se conoce la normatividad urbanística vigente para el inmueble.
- Hace referencia a las unidades de áreas que se utilizan en la zona como son metros cuadrados o hectáreas.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

- Los avaluadores conocen los aspectos propios del predio y demás características inherentes a éste y no presentan ningún interés directo en el bien
- Al igual, tienen pleno conocimiento del mercado de Villanueva y zonas próximas.
- Se dio a conocer imágenes del inmueble y zonas próximas.
- El valor a adoptar corresponde al terreno sin mejoras.

Se mencionan las acreditaciones de cada uno de los avaluadores que intervienen en la consulta realizada, así:

Avaluadores encuestados:

Nombre del Avaluador: Augusto Gilberto Alvarez Alvarez. Tel. 3108660304
Cualidades del Avaluador
Ingeniero Civil, Topógrafo, Inmobiliario y Avaluador. AVAL-14220217.
Nombre del Avaluador: Celso Omar Aldana Rivera. Tel. 3138858448.
Cualidades del Avaluador
Avaluador AVAL-7060164.
Nombre del Avaluador: Juan Carlos Herrera Barrera. Tel. 3108090161.
Cualidades del Avaluador
Administrador de empresas agropecuarias, Magister en Desarrollo rural, Agricultor, Ganadero y Avaluador. AVAL-9531338.

Resultado de la Encuesta o Consulta:

Nombre del Avaluador	Valor Hectárea
Augusto Gilberto Alvarez Alvarez	\$20.000.000.
Celso Omar Aldana Rivera	\$20.000.000.
Juan Carlos Herrera Barrera	\$22.000.000.
Promedio o Media	\$20.666.667.
Desviación estándar	\$1.154.701
Coefficiente de variación	5,59%
VALOR ADOPTADO	\$20.600.000.

De acuerdo a las características que presenta el inmueble, la información contemplada en el presente informe y el análisis realizado, se determina como valor por hectárea la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.600.000,00).

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

Valor adoptado:

Para la estimación del valor de la servidumbre se tomará como base de cálculo el valor comercial del terreno afectado (estimado en \$20.600.000. hectárea), a este valor se le aplicará un porcentaje por la imposición de servidumbre y de esta manera se obtiene su precio comercial estimado, teniendo en cuenta las características que presentará la servidumbre a constituir en área parcial del inmueble.

En este caso la servidumbre se cataloga como Servidumbre de Categoría Alta, caso en el cual las limitaciones afectan en forma sensible el uso actual o el uso potencial futuro del predio, para lo cual se determina por la imposición de servidumbre, un porcentaje del CIENTO POR CIENTO (100%).

Fuente: Valoración de Predios Agrarios, Bhandar Editoras, Oscar A. Borrero Ochoa y otros. Avalúo de servidumbres rurales. Tablas y Criterios de afectación.

14.4 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Según la investigación realizada en el sector y zonas próximas, se contemplan inmuebles en oferta.

Dadas las condiciones económicas presentes en el municipio y el Departamento de Cesar, el mercado inmobiliario había presentado tendencia a la baja, mostrando propender a estabilizarse.

Aún no se tiene conocimiento de variaciones que se puedan originar por la crisis generada por la pandemia Covid-19.

14.6 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Existen factores importantes en la valorización de los terrenos como son:

- Contar con vías de acceso, que facilita la comercialización y tránsito durante todo el año.
- Posibilidad de explotación de los terrenos en actividades agropecuarias como ganadería, cultivos y forestales.
- Acceso a servicios públicos como la energía eléctrica y gas en algunos sectores.
- Acceso a recursos hídricos como distrito de riego.
- Cercanía al centro poblado de Caribayona y área urbana del municipio de Villanueva.

 ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre	Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
			Versión	1.0
			Fecha	09/09/2020

14.7 OBSERVACIONES

- Los gastos a generarse por Derechos Notariales y de Registro serán asumidos por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
- La servidumbre a constituir corresponde a 4,1182 hectáreas para construcción de plataforma petrolera TOROROI.

La ubicación del polígono requerido para la implementación de la servidumbre de acuerdo a la información aportada por el solicitante, genera fraccionamiento del predio en su costado sureste, presentándose un área remanente (5,2558 hectáreas) la cual quedará aislada (cobertura en cultivo de arroz riego), ocasionando al propietario dificultades para su manejo y explotación, razón por la cual se recomienda que esta sea incluida dentro de la afectación a reconocer.

- Según el Artículo 880 del Código Civil "Servidumbres Activas y pasivas. Se llama *predio sirviente* el que sufre el gravamen, y *predio dominante* el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente, se llama *pasiva*".

14.8 VALUACIÓN

Descripción de los componentes del bien avaluado, Cantidades, Valores Unitarios y Valor resultado de la Valuación

DESCRIPCION	UNIDAD	AREA	VR UNITARIO	VR TOTAL
SERVIDUMBRE				
Terreno	Ha	4,1182	20.600.000.	84.834.920.
Valor a indemnizar, con aplicación porcentaje del 100%				84.834.920.
TOTAL SERVIDUMBRE				84.834.920.
DAÑO EMERGENTE				
SUBTOTAL Daño Emergente				0.
LUCRO CESANTE				
SUBTOTAL Lucro Cesante				0.
Ajuste al diez mil				-4.920.
TOTAL SERVIDUMBRE E INDEMNIZACIÓN				84.830.000.

Son: Ochenta y cuatro millones ochocientos treinta mil pesos mcte.

43

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

14.9 FIRMA DEL AVALUADOR – ASISTENTE PROFESIONAL / 100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.

Lyda Yolima Barrera Monroy

Lyda Yolima Barrera Monroy
Avaluator

Carlos Gregorio Dávila García

Carlos Gregorio Dávila García
Representante legal suplente
100BRA Asesores y Consultores S.A.S.
RAA AVAL-18261343

15. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuator sin el consentimiento escrito del mismo.

16. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuator alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuator no tiene intereses en el bien objeto de estudio.
- Los honorarios del valuator no dependen en ningún aspecto del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuator ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuator tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

- El valuator ha realizado una visita o verificación personal al bien objeto de valuación.
- Se contó con la asistencia profesional por parte del señor Carlos Gregorio Dávila García en calidad de Representante Legal Suplente de 100BRA Asesores y Consultores S.A.S.

17. NOMBRE - CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DEL AVALUADOR

17.1 NOMBRE DEL VALUADOR

LYDA YOLIMA BARRERA MONROY CC.39.948.851. Dirección Calle 20 N.28-66 Yopal.
Tel.3142948803. Correo: avaluos.02@gmail.com

17.2 REGISTRO DE ACREDITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DEL VALUADOR

- Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente, con registro de avaluator 037 vigente.
- Afiliado al Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., con registro AVAL-39948651 en las categorías:
 - 1 Inmuebles urbanos;
 - 2 Inmuebles rurales;
 - 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección;
 - 4 Obras de Infraestructura;
 - 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos;
 - 6 Inmuebles Especiales;
 - 7 Maquinaria fija, Equipo y Maquinaria móvil;
 - 8 Maquinaria y Equipos Especiales;
 - 10 Semovientes y Animales;
 - 11 Activos Operacionales y establecimientos de Comercio;
 - 12 Intangibles;
 - 13 Intangibles Especiales.
- Profesional en Mercadeo Agropecuario.
- Especialización en Métodos y Técnicas de Valoración.
- Especialización en Avalúos.
- Especialización en Desarrollo Territorial y Gestión Pública en curso.
- Técnico Laboral por Competencias en Avalúos.

17.3 DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (carácter Independencia)

Manifiesto que no tengo ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Este informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte y; el valuator no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

17.4 MANIFESTACIONES Y REQUISITOS DE LEY

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 226 del Código General del Proceso realizo la siguiente declaración:

- Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el presente informe fue rendido por la suscrita y que mi opinión es independiente y corresponde a mi convicción profesional.
- No se adjunta lista de publicaciones porque no presento.
- Lista de casos en los que se ha participado como avaluator en los últimos cuatro (4) años. Incluye nombre del Juzgado donde se presentó el informe, las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Juzgado	Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
1 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
2 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
3 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
4 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
5 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia
Nombre de las partes	Ministerio de Minas y Energía - Gensa S.A. E.S.P.
6 Materia del dictamen	Avalúo Corporativo - Servidumbre de energía eléctrica
Juzgado	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal
Nombre de las partes	Ecopetrol

100BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades Inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro-2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020

Materia del dictamen	Pedro Iván Soler Barón y otros Avalúo corporativo 784-11 de Marzo-2011 comercial rural de área parcial
Juzgado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Aripuro
Nombre de las partes	Ecopetrol
6 Materia del dictamen	Revisión avalúo de servidumbre Transitoria

- Se adjunta copia Registro Abierto de Avaluator R.A.A., títulos académicos y certificación expedida por la Lonja del Oriente, que acreditan experiencia en la materia objeto del dictamen.
- Manifiesto que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso relacionado con la exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia.
- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones realizadas en el presente informe son los mismos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.

18. ANEXOS

18.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

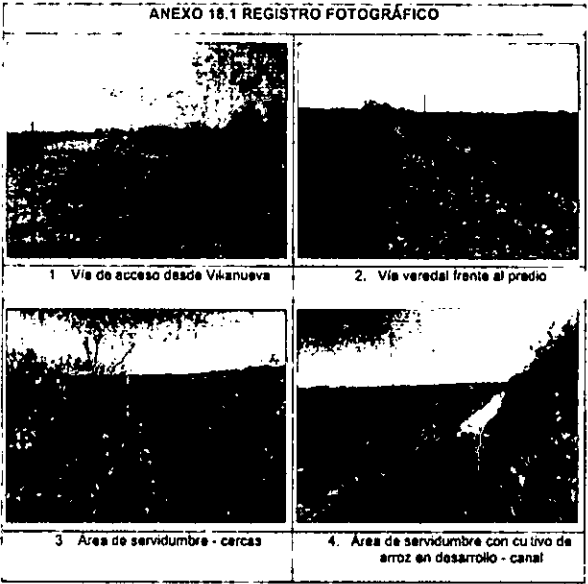
18.2 PLANO DEL PREDIO Y ÁREA DE SERVIDUMBRE

18.3 DOCUMENTOS

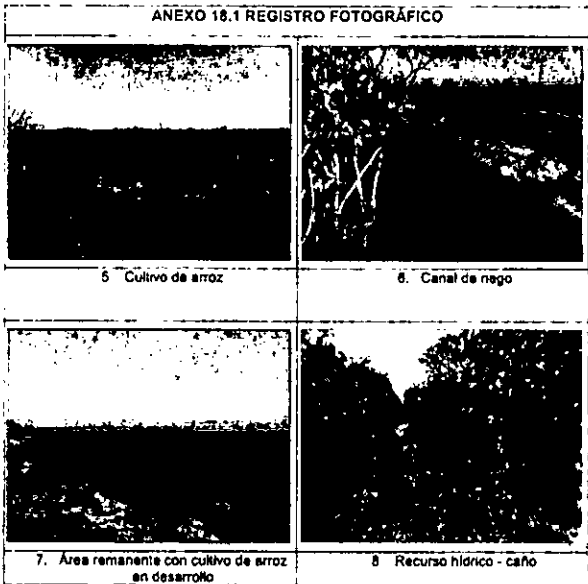
- 18.3.1 Certificado de Tradición VUR matrícula 470-12461.
- 18.3.2 Copia de la Escritura pública N.274 de 16-04-2010 de la Notaría Única de Villanueva Casanare.
- 18.3.3 Copia Resolución 500.36-19-1856 de fecha 15-10-2019 de Corporinoquia.
- 18.3.4 Certificado Avaluator R.A.A. AVAL-39948651.
- 18.3.5 Títulos académicos del avaluator.
- 18.3.6 Certificación de la Lonja del Oriente.

44

BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro 2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020



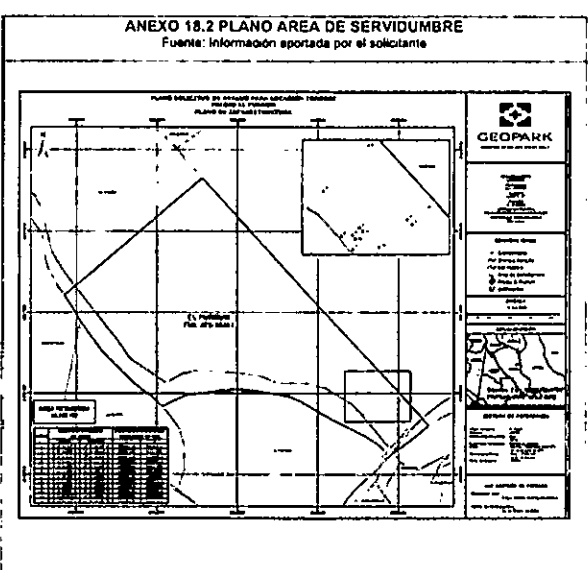
BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro 2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020



BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro 2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020



BRA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. Actividades inmobiliarias	Avalúo comercial Servidumbre Inmueble EL PURRUM	Código	Pro 2022064
		Versión	1.0
		Fecha	09/09/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5312208

Datos de la oficina de registro									
Caso de oficina:	Registraduría	☒ Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	86	1	
COLOMBIA - CASANARE - BABAHAYUA									

Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
BARRERA LOPEZ RAFAEL JOSE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX									
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)				
CÉCULA No. 171369-262					MASCULINO				

Datos de la defunción										
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CASANARE - BABAHAYUA										
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción			
Año	2	0	0	9	Mes	0	0	Día	23:45	80289820-6
Presencia de muerte										
Lugar que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia					
Año: Mes: Día:					Año: Mes: Día:					
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario					
Autenticación global ☒ Certificación ☐					JOSE BATAIDO FELIX ESCARAGA - FUNCIONARIO INVESTIGADOR BLITIL VILLANUEVA-CP.535 6-16-01					

Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
JOSE BATAIDO FELIX ESCARAGA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX									

Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
XX									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX									

Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
XX									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX									

Fecha de intercepción									
Año	2	0	0	9	Mes	0	0	Día	07
Nombre y firma del funcionario que intercepa					CARLOS ARTURO CRISTIANOS SOTO				

ESPACIO PARA NOTAS									

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

45

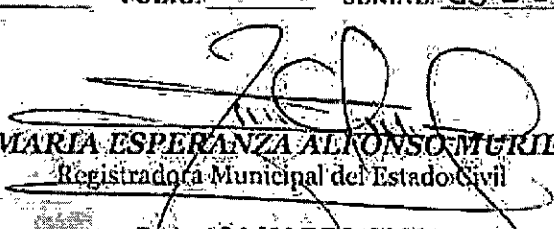


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA CASANARE

La presente copia es fiel y auténtica tomada del original, que se encuentra en esta oficina.
Se expide a solicitud del interesado. Válido sin sello (art. 12 decreto 2150 de 1995)

TOMO: _____ FOLIO: _____ SERIAL: 5312208


MARIA ESPERANZA ALFONSO MURILLO
Registradora Municipal del Estado Civil

Fecha: **24 MARZO 2022**

Registraduría Municipal de Sabanalarga Casanare
Calle 5 No 6 - 46 Código postal: 859050 Email: SabanalargaCasanare@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

854404089001 2022 - 00 - 182 - 00 - Allego Depósito Judicial y presento solicitud entrega anticipada del área.

Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Lun 04/04/2022 8:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

PDF

SOLICITO TENER EN CUENTA ADJUNTO EN FORMATO

Referencia: 854404089001 2022 - 00 - 182 - 00

Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: Geopark Colombia S.A.S (Nit, 900493698-1)

Demandados: Camila Barrera Fernández
Braulio Felipe Barrera Fernández
Jeimy Susana Barrera
Jhon Milton Ortiz,
(Herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y Nancy Omaira Fernández de Barrera, cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y contra cualquier indeterminado que demuestre interés en el predio y área sobre la cual recae la servidumbre.

Asunto: Allego Depósito Judicial y presento solicitud entrega anticipada del área.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente escrito allegó los siguientes documentos:

1. Constancia del depósito judicial realizado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S puesto a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, por un valor de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 101.796.000) que corresponden a lo siguiente:
 - Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos (\$84.830.000) correspondientes al 100% del avalúo comercial aportado con la demanda.
 - Dieciséis Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$16.966.000) correspondientes al 20% adicional, sobre el valor del avalúo aportado con la demanda, para efectos de la entrega provisional de las áreas requeridas en servidumbre conforme lo establece el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

PETICIÓN

Así las cosas, le solicito respetuosamente proceder a admitir la demanda presentada dentro de los términos de ley y atender la petición de entrega provisional de la servidumbre a la parte demandante tal y como lo contempla el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

Atentamente

Original Firmado

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. No 80.736.638 de Bogotá

T.P. No. 165.100 del C. S. de la J.

Apoderado Geopark Colombia SAS



LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia

+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com



LDR Gestión de Tierras S.A.S

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

Referencia: 854404089001 2022 - 00 - 182 - 00

Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: Geopark Colombia S.A.S (Nit, 900493698-1)

Demandados: Camila Barrera Fernández
Braulio Felipe Barrera Fernández
Jeimy Susana Barrera
Jhon Milton Ortiz,
(Herederos determinados del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y Nancy Omaira Fernández de Barrera, cónyuge supérstite del señor Braulio José Barrera López (Q.E.P.D), y contra cualquier indeterminado que demuestre interés en el predio y área sobre la cual recae la servidumbre.

Asunto: Allego Depósito Judicial y presento solicitud entrega anticipada del área.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente **escrito allegó los siguientes documentos:**

1. Constancia del depósito judicial realizado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S puesto a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, por un valor de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 101.796.000) que corresponden a lo siguiente:
 - Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos (\$84.830.000) correspondientes al 100% del avalúo comercial aportado con la demanda.
 - Dieciséis Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$16.966.000) correspondientes al 20% adicional, sobre el valor del avalúo aportado con la demanda, para efectos de la entrega provisional de las áreas requeridas en servidumbre conforme lo establece el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

PETICIÓN

Así las cosas, le solicito respetuosamente proceder a admitir la demanda presentada dentro de los términos de ley y atender la petición de entrega provisional de la servidumbre a la parte demandante tal y como lo contempla el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

Atentamente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. No 80.736.638 de Bogotá

T.P. No. 165.100 del C. S. de la J.

Apoderado Geopark Colombia SAS

49

Depósitos Judiciales

01/04/2022 04:53:42 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	854402042001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	INDEMNIZACION SERVIDUMBRE
Numero de Proceso	85440408900120220018200
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9004936981
Razón Social / Nombres Demandante	GEOPARK COLOMBIA SAS
Apellidos Demandante	GEOPARK COLOMBIA SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1018197697
Razón Social / Nombres Demandado	BRAULIO FELIPE
Apellidos Demandado	BARRERA FERNANDEZ
Valor de la Operación	\$101,796,000.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$101.804.129,00
No. Trazabilidad (CUS)	1394320027
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Comprobante de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: Jairo Alexander Castañeda Alfonso

Nro. de factura: 4254

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 187.251.16.2

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 9004936981

Fecha y hora de la transacción: Viernes 1 de Abril de 2022 04:50:00 PM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 101,804,129.00

Cuenta: *****5894

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Villanueva diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-00182
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, presentada a través de apoderado judicial por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en contra de BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ (Q.E.P.D.), sus herederos determinados señores CAMILA, BRAULIO FELIPE y JEIMY SUSANA BARRERA FERNÁNDEZ, su cónyuge supérstite señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARERA, herederos indeterminados del señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, así como al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. Pese a que se enuncia en el acápite anexos no se allegó poder especial, conforme lo disponen artículos 73 y siguientes del C.G.P.

2°. Pese a que se enuncia como documental no se allegó copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1274 DE 2009.

3°. Informe la dirección física de los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en caso de desconocerla manifieste tal condición.

4°. A fin de verificar lo manifestado en el hecho quince de la demanda se solicita con la subsanación de la demanda allegar los poderes especiales otorgados por los señores CAMILA, BRAULIO FELIPE y JEIMY SUSANA BARRERA FERNÁNDEZ, NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARERA Y JHON MILTON ORTIZ en fase de negociación directa.

5°. Según acta de negociación fallida se manifiesta que el señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, actúa en calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, sin que obre en la demanda ni sus anexos documento que pruebe si quiera sumariamente dicha calidad, por lo cual se deberá aclarar con base en que documento o hecho se realizó la negociación directa con el señor ORTIZ BAQUERO.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - HIDROCARBUROS, que formula a través de apoderado Judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ (Q.E.P.D.), sus herederos determinados señores CAMILA, BRAULIO FELIPE y JEIMY SUSANA BARRERA FERNÁNDEZ, su cónyuge supérstite señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARERA, herederos indeterminados del señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, así como al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚLEZ, identificado con T.P. 165.100 del C.S.J, hasta tanto no se aporten los documentos idóneos y exigidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 13

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

85- 440- 4089-001 - 2022- 00-182-00 - Subsanación y Renuncia a Términos Restantes para Subsanar -
URGENTE

Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Mié 20/04/2022 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

53
120 ABR 2022

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2022- 00-182-00

Asunto: Subsanación Demanda y Renuncia a términos Restantes para Subsanar.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente mensaje de datos y su archivo adjunto me permito **SUBSANAR** la demanda dentro del proceso que nos ocupa y presentar **RENUNCIA A LOS TÉRMINOS** restantes de subsanación, por lo cual solicito respetuosamente que se ingrese al despacho de manera URGENTE.

Solicito tener en cuenta archivo adjunto en formato PDF.

Del señor Juez

ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ
APODERADO GEROPARK COLOMBIA SAS



LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.
Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia
+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com

Doctor
CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2022- 00-182-00

Asunto: Subsanción Demanda y renuncia a términos restantes de Subsanción.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente escrito y de conformidad con el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2022, notificado por estado del día 20 del mismo mes y año, me permito SUBSANAR la demanda dentro del proceso que nos ocupa y RENUNCIAR A TÉRMINOS RESTANTES PARA SUBSANAR.

I. CAUSAL DE INADMISIÓN

"Pese a que se enuncia en el acápite de anexos no se allegó poder especial, conforme lo disponen artículos 73 y siguientes del CGP."

SUBSANACIÓN

Se allega nuevamente el poder otorgado al suscrito por la doctora Diana Sofia Dallos Duarte, quien actúa como apoderada general de GEOPARK COLOMBIA SAS, para interponer, tramitar y llevar a su culminación bajo los parámetros establecidos en la ley 1274 de 2009, proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera, sobre el inmueble conocido como "EL PURRUM"

El documento había sido aportado con la demanda en el anexo "o.o Poder".

II. CAUSAL DE INADMISIÓN

"Pese a que se enuncia como documental no se allegó copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009"

SUBSANACIÓN

Se aporta nuevamente copia del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado "Llanos 87" suscrito entre Geopark Colombia SAS y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que corresponde al documento

en el cual constan los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado en este proceso, es decir, GEOPARK COLOMBIA SAS

El documento había sido aportado con la demanda en el anexo "9 Contrato E&P".

III. CAUSAL DE INADMISIÓN

"Informe la dirección física de los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en caso de desconocerla manifieste tal condición"

SUBSANACIÓN

Dando cumplimiento a la causal de inadmisión, manifiesto conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, que desconozco las direcciones físicas de los demandados.

Sin embargo, con la demanda se aportaron las direcciones electrónicas conocidas de los demandados donde pueden ser notificados.

Para cualquier efecto también es viable remitir comunicaciones a los demandados al Predio "El Purrum" sobre el cual recae la presente demanda.

IV. CAUSAL DE INADMISIÓN

"A fin de verificar lo manifestado en el hecho quince de la demanda se solicita con la subsanación de la demanda allegar los poderes especiales otorgados por los señores Camila, Braulio Felipe y Jeimy Susana Barrera Fernández, Nancy Omaira Fernández Barrera y Jhon Milton Ortiz en fase de negociación directa."

SUBSANACIÓN

Aporto nuevamente los poderes otorgados por los señores Omaira Fernández de Barrera, Camila Barrera Fernández, Braulio Felipe Barrera Fernández y Jeimy Susana Barrera Pinto.

En lo que respecta al señor John Milton Ortiz, este actuó en nombre propio y, en consecuencia, es quien firma directamente los documentos de la etapa de acuerdo directo.

Estos documentos habían sido aportados con la demanda en el anexo "poderes "

V. CAUSAL DE INADMISIÓN

"Según acta de negociación fallida se manifiesta que el señor JOHN MILTON ORTIZ, actúa en calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor BRAULIO JOSE BARRERA LOPEZ, sin que obre en la demanda ni sus anexos documento que pruebe si quiera sumariamente dicha calidad, por lo cual se deberá aclarar con base en que documento o hecho se realizó la negociación fallida directa con el señor ORTIZ BAQUERO."

SUBSANACIÓN

Aporto prueba sumaria por medio de la cuál se acredita la calidad de cesionario de los derechos herenciales por parte del señor John Milton Ortiz y que corresponde al auto del día veintiséis (26) de abril de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Monterrey- Casanare dentro del proceso



LDR Gestión de Tierras S.A.S

de sucesión del señor Braulio José Barrera López con radicado No. 85162318400120140010800, por medio del cual se reconoce al señor John Milton Ortiz Baquero, como cesionario de los derechos reales, acciones y obligaciones hereditarias transmisibles que le puedan corresponder a la señora María Jacinta Fonseca Díaz, quien adquirió esos derechos por compra que le hiciera a la señora Lucía Barrera Fernández; cesión realizada mediante escritura pública No. 1475 del 26 de mayo de 2017, cancelada parcialmente y aclarada por la escritura No. 3217 del 26 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Yopal.

Este es el único documento que conoce GEOPARK de la cesión de derechos herenciales en favor del señor JHON MILTON ORTIZ.

PETICIÓN

Subsanada en debida forma la demanda le solicito:

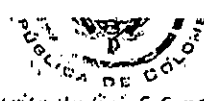
1. Admitir la demanda en los términos descritos en la ley 1274 de 2009 y, en consecuencia:
2. **Ordenar de manera Urgente** la entrega y ejercicio provisional de las áreas requeridas en servidumbre, por haberse acreditado los requisitos establecidos en el artículo 5º numeral 6 de la ley 1274 de 2009.

VI. RENUNCIA A TÉRMINOS RESTANTES PARA SUBSANAR Y PETICION INGRESO AL DESPACHO

Conforme estable el artículo 119 del CGP RENUNCIÓ A LOS TÉRMINOS RESTANTES que la ley me concede para subsanar, y en consecuencia, le solicito INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO para resolver sobre la Subsanación.

Del señor Juez
Atentamente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. No 80.736.638 de Bogotá
T.P. No. 165.100 del C. S. de la J.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey - Casanare

Monterrey, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	: SUCESIÓN
Demandante	: LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ Y OTROS
Causante	: BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado	: 851623184001-2014-00108-00

Verificado el expediente encuentra el Juzgado que está pendiente el pronunciamiento sobre los documentos allegados por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ; documentos que contienen poder judicial otorgado por el señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO al jurista PLAZAS JIMÉNEZ, alegando su calidad de cesionario de los derechos de MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ; aporta asimismo copia autentica de Escritura Pública No. 3217 de 26 de septiembre de 2017 y copia simple de la Escritura Pública 1475 de 26 de mayo de 2017 otorgadas ante la Notaría 1ª del Circulo de Yopal (f. 482 a 492).

Ahora bien de la lectura atenta de las escrituras se desprende lo siguiente:

- a. Mediante Escritura Pública 1475 de 26 de mayo de 2017 la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ vendió al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO los derechos y acciones sucesorales que a título universal le corresponden a la vendedora.
- b. Allí igualmente se mencionó en el numeral sexto que los derechos y acciones objeto de venta correspondía a los que la señora FONSECA DÍAZ había comprado a LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ en escritura pública No. 169 de 28 de enero de 2016, y esta última persona los había adquirido de dos formas, la primera, a título de heredera en calidad de hija legítima del señor BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ, y la segunda, por compra a MAURO ANDRÉS BARRERA LÓPEZ mediante Escritura Pública No. 639 de 45 de febrero de 2015.
- c. Posteriormente en Escritura Pública 3217 de 26 de septiembre de 2017 se canceló parcialmente la Escritura Pública 1475 de 26 de mayo de 2017, dejando sin efectos la venta contenida en el No. B, manteniendo la venta del No. A; en dicho instrumento público se hizo claridad de la Escritura Pública 1475 de 26 de mayo de 2017, en el entendido que la tradición correspondía a los derechos y acciones que correspondan a la heredera

99

LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, y fijando como valor de la venta la suma de \$120.000.000 pesos.

De conformidad con lo anterior, es claro que la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ era cesionaria de los derechos y acciones sucesorales de LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ y MAURO ANDRÉS BARRERA FERNÁNDEZ, debidamente reconocida su calidad en auto de 7 de abril de 2016 (f. 354); también que, mediante Escrituras 1475 y 3217 cedió los derechos y acciones que le corresponden por LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, manteniendo los derechos y acciones que corresponde a MAURO ANDRÉS.

Lo anterior resulta importante pues se establece con claridad que el señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO es cesionario de los derechos y acciones que le corresponden a la señora FONSECA DÍAZ por la heredera LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, y no de la totalidad como lo expresa en el poder judicial otorgado.

por lo demás, considera el Juzgado que se cumplen las exigencias de los No. 3 y 5 del artículo 491 del CGP para reconocer como cesionario de derechos y acciones sucesorales al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO.

Por otra parte encuentra el Juzgado petición del abogado CARLOS HERNAN LEÓN Zarate quien actúa como apoderado judicial de MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ y BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, en la cual reitera su solicitud de medidas cautelares (f. 502 a 505). Dado que se cumple con lo prescrito en el artículo 480 del C.G.P., se decretan las medidas cautelares, exceptuando la solicitud frente al tractor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Reconocer** al señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO como cesionario de los derechos reales, acciones y obligaciones hereditarias transmisibles que le puedan corresponder a la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ, quien adquirió esos derechos por compra que le hiciera a la señora LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, cesión realizada mediante Escritura Pública No. 1475 de 26 de mayo de 2017, cancelada parcialmente y aclarada por la Escritura No. 3217 de 26 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Yopal. Precizando que la cesión se deriva de los derechos y acciones que le corresponden a la señora FONSECA DÍAZ por la heredera LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, y no de la totalidad como lo expresa en el poder judicial otorgado.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 480 en el Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 078-20150, 078-20629, 078-20635, 078-20630, 078-20632, 078-20631, 078-20634, 078-20638, 078-1325, 078-20386, 078-23502, 078-6132, 078-982, 078-12361, 078-28845, 078-30319, 078-30320, y 078-7450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá).
- b. El embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 070-61321, 070-108553, y 470-104611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa (Boyacá).

Inscríbase la medida y alléguese la certificación sobre la situación jurídica de dicho inmueble. Líbrese la comunicación pertinente. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro de los inmuebles.

- c. El embargo del automotor distinguido con las placas QGA-249, clase de vehículo CAMPERO, marca MITSUBISHI, CARROCERIA CABINADO, LINEA V 13 VNA, COLOR ROJO CLASICO, MODELO 2006, MOTOR 6G72SA3120, CHASIS 9FJONV13960004734, Cilindraje 3000, No. EJES 2, PASAJEROS 5, SERVICIO PARTICULAR de la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio. Oficiase en tal sentido.

3. Se niega la medida cautelar sobre el tractor, toda vez que al no ser objeto de registro no se puede practicar embargo, y para proceder al secuestro resulta necesario establecer con precisión el lugar de ubicación de la máquina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casamare

El anterior auto se notifica mediante estado No. 17,
publicado el día 27 de abril de 2018.

61

85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00- Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida.

Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Jue 05/05/2022 10:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

0.5 MAY 2022

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00

Asunto: Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S, acudo respetuosamente a su despacho por medio del escrito adjunto a este correo a fin de presentar solicitud de impulso procesal.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

Apoderado Geopark Colombia S.A.S



LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia

+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com



LDR Gestión de Tierras S.A.S

62

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00

Asunto: Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente escrito y con el debido respeto presento a su despacho la siguiente;

I. SOLICITUD

1. Respetuosamente le solicito a este despacho con carácter urgente y prioritario, atender los términos consagrados en la ley 1274 de 2009, en lo que refiere puntualmente a:
 - a. Admitir la demanda dentro del término de TRES (3) días, contados a partir de su presentación, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

"Ley 1274 de 2009. Art 5 N° 1: 1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

- b. AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos requerida por el demandante, tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, toda vez que con la demanda se acompañó depósito judicial por el valor del avalúo comercial aportado con la demanda y un 20 % adicional para efectos de que se autorice el ejercicio provisional de la servidumbre.

"Ley 1274 de 2009, artículo 6°. ... el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Presento estas peticiones con carácter urgente, por cuanto la demanda fue radicada el pasado 29 de marzo del año 2022, y a la fecha, el juzgado no ha admitido la demanda y tampoco autorizado

63



el ejercicio provisional de la servidumbre legal de interés general que reclama la parte demandante, como es su deber por disposición legal.

Los términos procesales que contempla la norma son de carácter legal, y obedecen a la importancia que reconoce el legislador en este tipo de procesos relacionados con el interés general, pues el demandante en este caso ejerce una actividad considerada como de utilidad pública, y es por ello que, la realización de las obras y actividades que se pretenden por Geopark tienen el carácter de urgente y no pueden ser postergadas indefinidamente debido a la congestión de la rama judicial.

Con el debido respeto, los términos están más que cumplidos y a la fecha no se han proferido las decisiones contempladas en la norma, situación que indirectamente patrocina las vías de hecho que ha tomado la parte demandada en prohibir el ingreso de GEOPARK COLOMBIA S.A.S a las áreas requeridas en servidumbre, que fue precisamente lo que originó la presentación de la demanda que aquí nos convoca.

Esta situación de inactividad procesal se convierte en violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido a la tardanza y celeridad de la parte demandante, por cuanto está supeditado a las órdenes que este despacho profiera, lo que conlleva a una afectación al interés general y a la utilidad pública que representa en este asunto GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Por lo anterior, le solicito respetuosamente atender las peticiones presentadas en los términos consagrados en la ley.

Del Señor Juez,

Atentamente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. No 80.736.638 de Bogotá
T.P. No. 165.100 del C. S. de la J.

85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00- Reitero Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida

Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Vie 06/05/2022 13:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

64
06 MAY 2022

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00

Asunto: Reitero Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S, acudo respetuosamente a su despacho por medio del escrito adjunto a este correo a fin de presentar solicitud de impulso procesal.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

Apoderado Geopark Colombia S.A.S



LDR GESTION DE TIERRAS S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 233, Bogotá, Colombia

+5716540777 · contactenos@ldrtierras.com · www.ldrtierras.com



LDR Gestión de Tierras S.A.S

65

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009).

Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Demandado: CAMILA BARRERA FERNANDEZ Y OTROS

Radicado: 85- 440- 4089-001 - 2021- 00-182-00

Asunto: Solicitud Impulso Procesal Cumplimiento Términos Legales para Admitir la Demanda y Autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre requerida.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S (en adelante GEOPARK) identificada con el Nit, 900.493.698-1; por medio del presente escrito y con el debido respeto presento a su despacho la siguiente;

I. SOLICITUD

1. Respetuosamente le solicito a este despacho con **carácter urgente y prioritario**, atender los términos consagrados en la ley 1274 de 2009, en lo que refiere puntualmente a:
 - a. Admitir la demanda dentro del término de **TRES (3) días**, contados a partir de su presentación, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.
- "Ley 1274 de 2009. Art 5 N° 1: 1. Presentada la solicitud de avalúo, **el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes** y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.*
- b. AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos requerida por el demandante, tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, toda vez que con la demanda se acompañó depósito judicial por el valor del avalúo comercial aportado con la demanda y un 20 % adicional para efectos de que se autorice el ejercicio provisional de la servidumbre.

*"Ley 1274 de 2009, artículo 6°. ... el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud**, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.*

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Presento estas peticiones con carácter urgente, por cuanto la demanda fue radicada el pasado 29 de marzo del año 2022, y a la fecha, el juzgado no ha admitido la demanda y tampoco autorizado



LDR Gestión de Tierras S.A.S

el ejercicio provisional de la servidumbre legal de interés general que reclama la parte demandante, como es su deber por disposición legal.

Los términos procesales que contempla la norma son de carácter legal, y obedecen a la importancia que reconoce el legislador en este tipo de procesos relacionados con el interés general, pues el demandante en este caso ejerce una actividad considerada como de utilidad pública, y es por ello que, la realización de las obras y actividades que se pretenden por Geopark tienen el carácter de urgente y no pueden ser postergadas indefinidamente debido a la congestión de la rama judicial.

Con el debido respeto, los términos están más que cumplidos y a la fecha no se han proferido las decisiones contempladas en la norma, situación que indirectamente patrocina las vías de hecho que ha tomado la parte demandada en prohibir el ingreso de GEOPARK COLOMBIA S.A.S a las áreas requeridas en servidumbre, que fue precisamente lo que originó la presentación de la demanda que aquí nos convoca.

Esta situación de inactividad procesal se convierte en violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad de la parte demandante, por cuanto está supeditado a las órdenes que este despacho profiera, lo que conlleva a una afectación al interés general y a la utilidad pública que representa en este asunto GEOPARK COLOMBIA S.A.S

Por lo anterior, le solicito respetuosamente atender las peticiones presentadas en los términos consagrados en la ley.

Del Señor Juez,

Atentamente

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. No 80.736.638 de Bogotá

T.P. No. 165.100 del C. S. de la J.

Hoy 13 de Mayo de 20 22

el presente proceso pasa al despacho para

estudio de admisión

FIRMA Andrés M.
Secretaría

Re: NOTIFICACIÓN CURADOR AD- LITEM

Yady Vega <consultoriajca25@gmail.com>

Lun 10/07/2023 16:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (136 KB)

CONTESTACIÓN DDA 2022-00757.pdf; Outlook-1516027775.png;

Cordial Saludo,**Adjunto contestación a la Demanda del expediente 2022-00757 como curadora ad-litem.****Sin otro particular****Yady Karina Vega Pérez****3184002255****Abogada Egresada Universidad Santo Tomas***"El Derecho puede ser la más noble de las profesiones, o el más vil de los oficios, todo dependerá de quien lo ejerce"*El lun, 26 jun 2023 a la(s) 11:26, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva (j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

Se remite enlace nuevamente:

 [2022-0757 PERTENENCIA](#)

Y se adjunta demanda, auto que admite y auto que nombra en formato PDF.

 1516027775033_Captura.PNG

Prueba Electrónica: Confirmar el recibo de este correo. Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o petitionerario ([Ley 527 del 18-08-1999](#)), "Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas".

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Yady Vega <consultoriajca25@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 11:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
<j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN CURADOR AD- LITEM

Cordial Saludo,

El link pide datos para acceder al expediente, y no ha sido posible tener acceso al mismo.

Agradezco por favor su colaboración.

Yady Karina Vega Pérez

3184002255

Abogada Egresada Universidad Santo Tomas

"El Derecho puede ser la más noble de las profesiones, o el más vil de los oficios, todo dependerá de quien lo ejerce"



El lun, 26 jun 2023 a la(s) 10:45, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva (j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Abogado

YADY KARINA VEGA PÉREZ

Curador Ad Litem

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación: 2022-0757
Demandante: JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: MARIA CECILIA ALZATE

Providencia a notificar: AUTO QUE LIBRÓ MADAMIENTO DE PAGO. DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a auto de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023), me permito notificar el demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso bajo el radicado 2022-0720, en su condición de CURADOR AD-LITEM de a demandada MARIA CECILIA ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, transcurridos **DOS DÍAS HÁBILES** de este envío, usted queda notificado del auto de fecha **06 de junio de 2023**, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al tercer día siguiente al de la notificación.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 del 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Se anexa Link de acceso al expediente:

 [2022-0757 PERTENENCIA](#)

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. de la Ley 2213 de 2022 **"Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado"**.

Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado, incluidos recursos, debe remitirlo a los correos indicados en la demanda.

Cordialmente,

ANDRI MIGUEL MARTÍNEZ BARROS.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7-55 Centro Villanueva Casanare (096) 6241202
e-mail: j03ppmpalvillan@cendoi.ramajudicial.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PROMISCO MUJICUPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL SUMARIO PERTENENCIA**
Radicado: **2022-00757**
Demandantes: **JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA**
Demandados: **MARIA CECILIA ALZATE E INDETERMINADOS**

Cordial Saludo,

YADY KARINA VEGA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1'098.716.252 expedida en Bucaramanga Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No 279.366 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliada en Maní Casanare con correo electrónico consultoriajca25@gmail.com y notificacionesjcales@gmail.com, actuando como curadora ad-litem de conformidad al auto del 6 de junio de 2023 de la señora **MARIA CECILIA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía N. 41.407.433; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA**, interpuesta por **JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.407.433 expedida en Bogotá D.C.; en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

NOVENO: No es un hecho, es una apreciación de la apoderada.

DÉCIMO: No es un hecho, es una valoración jurídica de la norma.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS):

▪ DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, me atengo a lo que se pruebe.

PRUEBAS:

Señor(a) Juez solicito respetuosamente el decreto de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL

- 1.1.** Solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villanueva Casanare, para que la misma certifique el estado de vigencia de la demandada, señora **MARIA CECILIA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía N. 41.407.433, como el estado de la misma, ya que consultada las plataformas como el fesyga, aparece fallecida.

NOTIFICACIONES:

- a. La suscrita, recibiré en su despacho, o en la Cra 4 No 20-54 de Maní Casanare, al correo electrónico consultoriajca25@gmail.com – notificacionesjciales@gmail.com, y/o al WhatsApp 3184002255.

Atentamente,



YADY KARINA VEGA PÉREZ

C.C. No 1'098.716.252 de Bucaramanga-Santander

T. P. No 279.366 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA. PROCESO 2023-00254.

Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Miércoles 19/07/2023 16:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (823 KB)

CamScanner 19-07-2023 16.31.pdf;

Muy buenas tardes.

Muy respetuosamente y como apoderado judicial del señor RAUL CABRERA BARRETO, quien es demandante dentro del asunto de la referencia, me permito adjuntar en archivo formato PDF, obrante en cuatro (4) folios, contestación a la demanda y excepciones de mérito y de fondo, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.N° 3'085.726
T.P.N° 92.603-D1.

De: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 4:33 p. m.

Para: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 19-07-2023 16.31.pdf

Get [Outlook para Android](#)



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILANUEVA CASANARE
La Ciudad
E. _____ S. _____ D.

REF. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Número 2023-0254.
Dte. RAFAEL AYALA FAJARDO.
Ddo. RAUL CABRERA BARRETO.

ELKIN ALMONACID HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Demandado, dentro del proceso de la referencia, como se acredita con el poder adjunto al momento de notificarme de la demanda, muy comedidamente y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la respectiva demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se demostrará, el demandado canceló la obligación demandada desde el año 2018, la obligación demandada esta prescrita, no se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para este tipo de demandas, el demandante no cuenta con legitimación en la causa para actuar dentro del trámite que ha promovido y el título valor objeto de demanda no cuenta con los requisitos legales para su validez.

II. A LOS HECHOS

Al Primero. Es Cierto.

Al Segundo. Es Falso, toda vez que se canceló la deuda en su totalidad.

Al Tercero. Es Cierto, siendo este pago el último saldo pendiente de la deuda a que se hace referencia.

Al Cuarto. Es Falso, y resulta una afirmación temeraria que lo que busca es tratar de revivir un término de prescripción de la obligación plasmada en el título valor objeto de ejecución. En el documento adjunto como supuesta prueba no aparece firma o rubrica en que se evidencie la entrega del referido dinero de parte del demandado en favor del demandante.

Al Quinto. Es Falso por dos cosas. La Primera, porque el título valor no cumple con los requisitos legales para ser catalogado como título valor (Letra de Cambio) y su consecuente presentación para el pago vía judicial; y segundo, porque la obligación contenida en dicho instrumento fue cancelada en su totalidad en su capital e intereses.

Al Sexto. Es Falso y debió probarse dentro de la presente actuación.

Al Séptimo: Es Falso, ya que no se recibió ni está probada la entrega de ese dinero por parte del Demandado al Demandante, por sí mismo o tercera persona; y por otra parte, los dineros que ordenó pagar la señora Lorena Cabrera al hijo del Demandante



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

es un saldo que existía a la fecha de dicho pago, que no es otra que el pago efectuado el 13 de Septiembre de 2018.

Al Octavo: Es falso y debió probarse.

Al Noveno: Es Falso y debió probarse dentro del presente asunto.

Al Decimo: Es Falso y no estoy facultado expresamente para hacer este tipo de ofrecimiento sin previa autorización del demandado.

Al Decimo Primero: Es Falso, en primer lugar, porque no existe aceptación del citado endoso y/o representación; y en segundo lugar, porque al haberse endosado el título valor con posterioridad al día de su vencimiento, es decir, el 4 de Julio de 2016, no estaríamos hablando de un endoso en procuración, sino de una sesión ordinaria.

III. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa debo referirme a los medios de prueba aducidos en la demanda de la siguiente manera:

- El contrato de compraventa no es útil para este proceso, ya que el instrumento que se presenta como título valor para el cobro es una letra de cambio.
- La letra de cambio no cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, ya que no se acredita quien la gira o crea; y además, el endoso no fue aceptado por quien formula la demanda.
- Aunque en los documentos adjuntos no aparece firma por parte del Demandado, lo que se sabe es que su hija, Lorena Cabrera, entregó a un hijo del Demandante el último saldo pendiente de dicha obligación en el mes de Septiembre de 2018, por la suma de \$10'000.000.00.
- La copia del documento que supuestamente da cuenta del pago del Demandante al señor Daniel Duarte Chivata, de la suma de \$1'000.000.00, no contiene la firma del demandado y como se dijo en el acápite de hechos de esta contestación, se trata de una argucia desplegada por el aquí demandante, tratando de revivir un término de prescripción de la obligación aquí demandada.
- Lo que el Demandante llama Interrogatorio de Parte, no lo es. Es apenas una solicitud de Interrogatorio de Parte Como Prueba Anticipada y el auto que señala fecha y hora para su práctica y como tal no brinda utilidad para este trámite procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Ruego al señor Juez, se sirva tener por probada las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: Fundamento esta excepción en el hecho de que el título ejecutivo objeto de la ejecución fue cancelado en su totalidad por parte del aquí Demandado y si bien es cierto, no se hizo en el tiempo previsto en el título valor, se terminó de pagar el día 13 de Marzo de 2018, fecha en la que se canceló el saldo que cubría capital e intereses pendientes, pago que hizo efectivo la señora Lorena



Cabrera a un hijo del aquí Demandante, tal como se acredita con la prueba arrimada por el actor.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el título valor presentado para ejecución fue creado el día 4 de Marzo de 2016 y su vencimiento estaba establecido para el día 4 de julio de 2016, donde en principio desde este último día se empezaba a contar el término de prescripción de la acción cambiaria de que trata el Artículo 789 del Código de Comercio. Pero resulta que la obligación no fue cancelada en su totalidad en la fecha de vencimiento de dicho título valor, sino que se fueron efectuando abonos periódicos, hasta que por último el día 13 de marzo de 2018, se verificó el pago total de la obligación, cancelando un saldo de \$10'000.000.00, pendientes por concepto de capital e intereses.

Lo anterior nos indica que al haberse pagado un dinero en fecha 13 de Marzo de 2018 y en caso de no haber sido satisfactorio para el Demandante, este contaba con tres (3) años para presentar la demanda ejecutiva, pero no fue así, porque lo hizo el día 04 de Mayo de 2023, es decir, cinco (5) años y 52 días después de su vencimiento para el cobro por la vía judicial, situación que nos deja inmersos en la figura jurídica de La Prescripción.

En aras de la sana discusión podríamos decir que la acción ejecutiva podría haberse intentado por medio del contrato de compraventa que se adjuntó como prueba, el cual no es un título valor, pero puede prestar mérito ejecutivo, lo cual merece nuestra atención. Veamos: Según este contrato, la fecha en que se debía cancelar la última cuota era el 1 de marzo de 2016, es decir, que la acción ejecutiva podía instaurarse hasta el 1 de marzo de 2021, lo cual no ocurrió. Queda entonces una segunda oportunidad que es la que ofrece la fecha de pago de la última cuota de capital e intereses, la cual es el 13 de Marzo de 2018, es decir, que con este contrato de compraventa se podía intentar una acción ejecutiva hasta el 13 de marzo de 2023, pero esta se radicó el 05 de mayo de 2023, perdiendo la oportunidad de hacerse de acuerdo a la normatividad existente para este tipo de acciones judiciales.

Fundamento esta excepción en lo normado por el Artículo 789 de nuestro Código de Comercio.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Fundo esta excepción en los siguientes hechos: Como se ha venido pregonando, al momento de referirnos a las excepciones previas, a los hechos y pretensiones de la demanda, existe una circunstancia relevante dentro de la cual queda demostrado que quien presenta la demanda no cuenta con la legitimación en la causa para actuar dentro de este trámite. Es así que desde el primer momento manifiesta que obra como endosatario para el cobro del señor RAFAEL AYALA FAJARDO, por lo que se deberá escudriñar si el endoso aducido le da la legitimidad en la causa para actuar en la forma que lo está haciendo.

Es así y tal como se dejó claro en las excepciones previas propuestas, no hay evidencia alguna en que se acredite la calidad en que acude el aquí demandante, ya que, como se anunció anteriormente, no aparece la firma de aceptación del endoso en procuración en que manifiesta actuar, lo cual hace inviable su pretensión. Recordemos que en los poderes especiales o generales debe aparecer la firma o manifestación de aceptación del mandato y en los endosos, por ser similar a la facultad



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

de representación inmersa en los poderes, se hace necesaria la aceptación de dicho endoso, cosa que brilla por su ausencia en el caso que aquí nos ocupa.

Es por esta razón que es pertinente recordar que de acuerdo a lo normado por el Artículo 658 del Código de Comercio, el Endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un Representante, por ende, es indispensable que se acredite una de dos cosas, según la vía escogida por el actor: i) Que se acepte el poder otorgado, si se actúa en nombre y representación del demandante; o ii) Se acepte el endoso recibido, si es en procuración o para el cobro. Esta última fue la que no pudo acreditarse, razón por la que de sobra se deberá dar por probada esta excepción y condenar en costas al demandante y más, teniendo en cuenta que quien demanda dice haber recibido el título valor en endoso en procuración o para el cobro.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, en lo normado por los Artículos 96 del Código General del Proceso; Artículo 1969 del Código Civil; y Artículos 621, 654, 655, 657, 658, 660, 671 y 678 del Código de Comercio y las demás normas aplicables al caso que nos ocupa.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 10 N° 19-46, barrio El Morichal de Villanueva Casanare, Teléfono 3112144740, correo electrónico elkin-almonacid@hotmail.com.

El demandado podrá ser notificado en el lugar señalado en la demanda.

Del Señor Juez,

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C. N° 3'085.726.
T.P. N° 92.603-D1.

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS. PROCESO 2023-00254

Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Mié 19/07/2023 16:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (838 KB)

CamScanner 19-07-2023 16.33.pdf;

MUY BUENAS TARDES.

COMO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAUL CABRERA BARRETO, DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, MUY RESPETUOZAMENTE Y MEDIANTE ARCHIVO FORMATO PDF, OBRANTE EN CUATRO (4) FOLIOS, ESTOY ALLEGANDO ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO Y/O EXCEPCIONES PREVIAS, PARA QUE SE LE DÉ EL TRAMITE DE LEY.

ATENTAMENTE,

ELKIN ALMONACID HERRERA

C.C.N° 3'085.726

T.P.N° 92.603-D1

De: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 4:44 p. m.

Para: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 19-07-2023 16.33.pdf

Get [Outlook para Android](#)



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILANUEVA CASANARE

La Ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REF. Proceso Ejecutivo de Minima Cuantia Número 2023-0254.

Dte. RAFAEL AYALA FAJARDO.

Ddo. RAUL CABRERA BARRETO.

ELKIN ALMONACID HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del Demandado, dentro del proceso de la referencia, como se acredita con el poder adjuntado al momento de la notificación de la demanda, muy comedidamente y estando dentro del término legal para hacerlo, toda vez que fui notificado en fecha 13 de Julio de 2023 por vía electrónica, lo que me dan tres (3) días para interponer el recurso anunciado y dos (2) días más por ser electrónica la notificación, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de mandamiento ejecutivo, lo que materializo en los siguientes términos:

1. Al demandado, por intermedio de este servidor, se le notificó la demanda y sus anexos en Quince (15) folios, para lo cual se le entregó copia de dichos documentos, vía correo electrónico.
2. En el acápite denominado HECHOS, de la demanda notificada, en su numeral Decimo Primero (11°), el señor apoderado de la parte demandante aduce haber recibido el título valor objeto de la demanda en calidad de endoso en procuración. Sin embargo, al observar las copias recibidas al momento de ser notificada la demanda no existe constancia alguna de esta circunstancia, es decir, no hay constancia de dicho endoso en procuración, en donde el aquí accionante haya aceptado el endoso que se le otorgó, requisito indispensable para acreditar su legitimación en la causa para actuar en el presente trámite ejecutivo.
3. En aras de la sana discusión, sea cual sea la figura jurídica que se utilice, llámese Endoso en Procuración o Para el Cobro; o ya sea Poder Especial, Amplio y Suficiente para adelantar el proceso ejecutivo, quien promueve la demanda debe aceptar ya sea el endoso o el poder, para adquirir legitimación o personería para actuar, asunto que brilla por su ausencia.
4. No existe prueba alguna que permita concluir que el título valor haya sido endosado para el cobro judicial o que se haya otorgado poder en este sentido, o por lo menos esta constancia no se evidencia en los documentos entregados en el traslado de la demanda, ya que no hay poder aceptado por quien radicó la demanda y no hay firma que demuestre la aceptación del endoso que dice tener.
5. Por otra parte y analizando el contenido del título ejecutivo (Letra de Cambio), que se presenta para el cobro ejecutivo, de primera vista nos damos cuenta que este instrumento no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la ley para ser considerado como tal (Título valor – Letra de Cambio), por no

Carrera 10 No.19-46. Celular 311 214 47 40, email elkin-almonacid@hotmail.com

Villanueva -Casanare



establecer la firma del creador del título valor, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 671, inciso 1° de la misma norma.

6. En similar sentido, se puede deducir del título aportado como base de la ejecución, que no hay evidencia de la fecha en que se materializó dicho endoso en procuración o para el cobro, presumiendo que se hace con posterioridad a la fecha del vencimiento del título, es decir, con posterioridad al 04 de julio de 2016, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, situación que no es permitida por la ley, ya que no se estaría hablando de un endoso sino de una sesión ordinaria, al tenor de lo descrito por el Artículo 660 del Código de Comercio, en armonía con lo descrito por el Artículo 1969 del Código Civil, razón más que suficiente para que el Despacho no admita la demanda objeto de recurso.
7. Dado lo anterior, se observa que el apoderado del demandante no tiene legitimación en la causa para actuar en este proceso como endosatario para el cobro judicial, en procuración o como apoderado del demandante, por lo que el Despacho deberá revocar el mandamiento ejecutivo y rechazar la demanda.

Fundamento el presente recurso de reposición en las siguientes normas legales a saber:

El Artículo 84 del Código General del Proceso nos dice: **Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Analizando el contenido del numeral 2° de esta norma, encontramos que no hay evidencia alguna en que se acredite la calidad en que acude el aquí demandante, ya que, como se anunció anteriormente, no aparece la firma de aceptación del endoso en procuración en que manifiesta actuar, lo cual hace inviable su pretensión. Recordemos que en los poderes especiales o generales debe aparecer la firma o manifestación de aceptación del mandato y en los endosos, por ser similar a la facultad de representación, se hace necesaria la aceptación de dicho endoso, cosa que brilla por su ausencia.

Si nos vamos al contenido de la parte final del Inciso 2° del Artículo 85 del Código General del Proceso, es pertinente recordar que de acuerdo a lo normado por el Artículo 658 del Código de Comercio, el Endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un Representante, por ende, es indispensable que se acredite una de dos cosas: i) Que se acepte el poder otorgado, o ii) Se acepte el endoso recibido. Esto último fue lo que no pudo acreditarse, razón por la que de sobra se deberá dar por probada esta excepción y reponer la decisión de librar mandamiento ejecutivo y más, teniendo en cuenta que quien demanda dice haber recibido el título valor en endoso en procuración o para el cobro.



El Artículo 621 del Código de Comercio nos enseña: **Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En el caso que nos ocupa, se adjunta para el cobro un título valor, letra de cambio, que contiene una obligación en favor del demandante y en contra del demandado, la cual esta suscrita el día 4 de Marzo de 2016, con vencimiento el 4 de Julio de 2016, por valor de \$40'000.000.00, la cual presenta una aceptación por parte del obligado. Lo que le faltó a esta letra de cambio, para lograr el estatus de Título Valor, es que se precisara quien fue el girador o creador del mismo, lo cual no es mas que una exigencia del numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, al cual se remite expresamente el Artículo 671 de la misma norma, al hablar de los requisitos de este tipo de títulos valores. Al verificar la falta de este requisito esencial, el señor Juez no tendrá otro camino diferente que declarar probada la excepción propuesta y reponer su decisión de librar mandamiento ejecutivo.

El Artículo 100 del Código General del Proceso nos enseña: ***Artículo 100. Excepciones previas.**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad.*



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Atendiendo lo descrito por los numerales 4º y 6º de esta normatividad, los cuales he remarcado, nos damos cuenta que de sobra está probado que el profesional del derecho que presenta la demanda no está representando en debida forma al demandante y que no adjuntó prueba alguna de la calidad en que actúa dentro de la presente actuación. Esto es, que no obra evidencia de aceptación del oneroso del título valor, requisito esencial para darle viabilidad a la acción ejecutiva.

Por último y de conformidad con lo descrito en el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones previas se deberán promover como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para lo cual ruego a Usted, señor Juez, se sirva darle el trámite de ley.

Por lo anteriormente expuesto ruego al señor Juez, se sirva correr traslado del presente recurso al demandante y de no corregir los errores advertidos proceder a revocar el mandamiento ejecutivo, dando por terminado el trámite procesal y condenando en costas al demandante.

Manifiesto que me reservo el derecho de contestar demanda y formular excepciones de mérito o de fondo dentro del término legal.

Recibiré notificaciones en la carrera 10 N° 19-46, Barrio El Morichal, de Villanueva Casanare, teléfono 3112144740, correo electrónico elkin-almonacid@hotmail.com.

Del señor Juez,

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.N° 3'085.726.
T.P.N° 92.603-D1

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2023-0338 // CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Elkin Almonacid <elkinalmonacidabogados@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DDA. ALIMENTOS.pdf;

Muy buenas tardes.

Respetuosamente, adjunto memorial (PDF) para los fines pertinentes. (8 folios)

Cordialmente;

ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ

C.C. N° 1.118.198.111

T. P . N° 352.522

Apoderado Demandado

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

La Ciudad

E. _____ S. _____ D.

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2023-0338, promovido por YERLI VANESSA MORA GALLO, en contra de JAMES TORO GIRALDO.

ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **JAMES TORO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.626.557 de Barranca de Upía, residente en Villanueva Casanare, quien es el Demandado dentro del proceso de la referencia; facultado tal como lo consta el poder que anexo a este memorial, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito proceder a dar Contestación de la respectiva Demanda, en los términos establecidos en nuestra normatividad procesal y sustancial al respecto y en los que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos que componen el fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es Cierto; además ese reconocimiento fue totalmente voluntario por parte del Demandado, jamás se negó a hacerlo.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo relacionado con la Custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, régimen de visitas, vestuario, gastos en salud y educación, para con la menor (SGTG), allí se levantó y expidió la correspondiente Acta, donde se dejaron establecidas las obligaciones y responsabilidades tanto del Padre y la Madre, en relación con su menor hija (SGTG).

HECHO TERCERO: Es parcialmente Cierto. Ya que, de las consideraciones y el acuerdo establecido por las partes ante el ICBF, Acta la cual presta mérito ejecutivo y fue firmada y aceptada voluntariamente por las partes, no solo se derivan obligaciones que recaen sobre el Padre de la menor y aquí Demandado **JAMES TORO GIRALDO**, sino que también existen obligaciones que le asisten a la madre de la menor y aquí Demandante **YERLI VANESSA MORA GALLO**, obligaciones no solo de cuidado y en relación con la integridad personal de la niña, sino que también ciertas obligaciones o deberes que tienen que ver con el ejercicio del pago y recepción de la cuota alimentaria, ya que así como debía pagar la cuota alimentaria el Demandado, debía la señora Demandante y madre de la menor, expedir el respectivo recibo de pago o comprobante de pago; documento que hay que decir aquí, **NUNCA** vio la necesidad de solicitar el señor **JAMES TORO GIRALDO**, ya que, según él la relación como padres de la menor, así no convivieran, era y siempre ha

sido buena entre ellos, por tal razón no se exigió NUNCA el recibo de pago de la cuota alimentaria, así como también hay que decir, toma por sorpresa al Demandado la forma en que se le ejecutó en el presente proceso.

HECHO CUARTO: Es Falso; ya que no es posible afirmar que el Demandado NUNCA ha efectuado pago por concepto de alimentos, según el Demandado es totalmente falso que desde Mayo de 2014, el sustento de alimentación y vestuario únicamente ha estado a cargo de la señora YERLI VANESSA MORA GALLO.

Vale la pena decir también, que en múltiples ocasiones y con autorización de la señora YERLI VANESSA MORA GALLO, la menor hija del Demandado, estuvo compartiendo en paseos familiares dentro y fuera del municipio, se le celebraron sus cumpleaños, se le apoyó en patinaje y actividades deportivas, así como se le compraba vestuario y sus implementos escolares, entre otras cosas, y que esto se hacía no solo por la obligación del Demandado para con su hija, sino que este voluntariamente sentía el deber y al mismo tiempo la satisfacción de hacerlo.

HECHO QUINTO: Es parcialmente Falso; en cuanto a que nunca han existido cobros extrajudiciales de las obligaciones que le asisten al Demandado, tampoco que este haya sido renuente o evasivo a su obligación, ya que precisamente por la buena relación que SIEMPRE ha existido entre las partes, según el Demandado siempre han tratado y logrado hablar y auxiliarse cuando no se ha estado en condiciones de aportar completa la cuota alimentaria. Pero, sin embargo, el Demandado reconoce que la Demandante en varias ocasiones tuvo consideración, comprendió y permitió que se realizara el pago de la cuota dentro de los tiempos y en los montos que fuese posible, esto por las dificultades de carácter personal, laborales, físicas y económicas por las que pasaba en esos tiempos el Demandado. Además, de que se ha realizado el pago de muchas de las cuotas alimentarias y obligaciones para la manutención de su hija por parte del Demandado, éste por intermedio de su hermana, la señora DIANA MARCELA TORO GIRALDO y su señora madre, MARIA EUGENIA GIRALDO DIAZ ha hecho llegar a su menor hija, las cuotas, así como también otras atenciones que este quisiera tener con su menor hija.

HECHO SEXTO: Es parcialmente Cierto; en cuanto a que efectivamente el valor de la cuota VOLUNTARIAMENTE pactada, en el año 2014 fue por \$200.000 y la cual aumentaría anualmente acorde al incremento del SMMLV; pero, sin embargo hay que decir aquí, que el Demandado, así como la Demandante NUNCA estuvieron pendientes de tal incremento, es decir, para ellos la cuota siempre fue de \$200.000 y hasta este momento, toma por sorpresa al Demandado, tanto de la presentación de esta Demanda ejecutiva en su contra, así como el incremento que allí se afirma, el cual corresponde al valor de \$376.261; de igual manera, el Demandado se atiene a lo que considere su Despacho, la Superintendencia Financiera y las normas o autoridades pertinentes en cuanto al incremento y demás valores en relación con la cuota alimentaria establecida.

HECHO SEPTIMO: Es parcialmente Falso; según el Demandado, a pesar de reconocer que no se encuentra al día y que en ocasiones no fue posible pagar la totalidad de la cuota alimentaria, es inaceptable que se afirme que desde esa fecha (Mayo de 2014), es decir NUNCA desde que existe su menor hija, se ha aportado

ninguna suma de dinero por concepto de cuota alimentaria, cualquier otro gasto o suma de dinero o en especie, según la Demandada jamás se ha pagado (1) UN solo peso, jamás se ha aportado absolutamente NADA para la manutención y atención de su hija por parte del Demandado.

HECHO OCTAVO: Es Falso; según el Demandado, a pesar de no contar con la totalidad de comprobantes o de las facturas con las fechas exactas de las mudas de ropa o el vestuario al cual el voluntariamente se obligó y que suministró sin lugar a dudas, no es aceptable que también se afirme que NUNCA en la existencia de la niña, el padre y Demandado aquí ha aportado o suministrado una prenda de ropa o si quiera una muda de ropa a su menor hija, con la que tiene y siempre ha tenido una buena relación, así como con la señora aquí Demandante.

HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto; en cuanto a que es claro que el aquí Demandado debe y adeuda una suma de dinero por no encontrarse al día con sus obligaciones contraídas como padre y de las cuales voluntariamente adquirió desde el mes de Mayo de 2014; pero, sin embargo, el Demandado se atiene a lo que considere su Despacho, la Superintendencia Financiera y las normas pertinentes en cuanto al concepto de intereses legales, corrientes, moratorios y demás conceptos a fin.

HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto; en cuanto a que en realidad SI es una obligación actual, líquida, expresa, clara y exigible, pero, no en los tiempos, montos, valores y sumas allí expresadas y consolidadas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto frente a los hechos de la demanda, manifiesto muy respetosamente señor Juez, que en relación con la forma en que se ejecutó y las sumas que se pretenden cobrar en este proceso; y ya que el Demandado, según él y bajo la gravedad de juramento, reconoce que debe a la fecha una suma considerable de alimentos a su menor hija, ha cumplido parcialmente con el pago de las mismas, así como por concepto de vestuario de su menor hija; por esto, la parte Demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que explicaré y se pretenderá probar en las excepciones de mérito y de fondo que propondré, así como en el momento procesal respectivo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE BUENA FE Y TEMERIDAD

Con todo respeto señor Juez, le solicito tener en cuenta la presente excepción, la cual en realidad no es posible denominarla de otra manera; toda vez que se puede decir con certeza, que la Demandante y madre de la menor, al saber que el Demandado no cuenta con los comprobantes del pago de las cuotas y demás

gastos, atenciones y obligaciones que tuvo este con su menor hija, comprobantes los cuales debía expedir o entregar la madre de la menor, además desconociendo la buena relación que se tiene entre ellos como padres y entre el y su menor hija; decidió radicar la demanda ejecutiva en su contra, que por sorpresa del Demandado se afirma y se ratifica que NUNCA se ha aportado NINGÚN VALOR por concepto relacionado con su menor hija, lo cual es inadmisibile por parte del Demandado, ya que este tipo de Demandas, con esas aseveraciones corresponden y son de la talla de un padre que ha sido totalmente ausente en la crianza de sus hijos, lo que no

pasa en esta oportunidad; adicional a esto se realizan cobros adicionales y muy elevados, solicitando embargo de un porcentaje del salario del Demandante, sin importar las consecuencias que se venían para la suerte de este.

Podría entonces señor Juez, a pesar de que se reconoce que el Demandado no se encuentra al día, ni en Paz y Salvo con sus obligaciones de tipo económico como padre, esta acción de la Demandante en esta causa catalogarse como acto temerario o apartado de la buena fe.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Señor Juez, con todo respeto, mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda; a pesar de no contarse con los comprobantes de las compras, ni tampoco el recibo de pago de la cuota alimentaria el cual debía expedir o entregar la madre de la menor tal como quedó establecido en el acta de Conciliación la cual es la base de esta ejecución y presta mérito ejecutivo, sabiendo que no se cumplió con este deber de entregar comprobante de pago y que es difícil para el Demandado comprobar el pago o aporte realizado para la manutención de su hija; se le demandó al mismo por TODAS las cuotas hasta el día de hoy, desconociendo aparte de la buena relación existente entre las partes y la buena comunicación, el aporte realizado y pago de muchas de las cuotas de alimentos, así como vestuario y otros gastos y aportes realizados. Por esta razón, se denominó a esta excepción de esta manera, ya que se están cobrando cuotas y acreencias, las cuales ya se pagaron en totalidad o en parte.

Cabe decir también aquí, que ya que se realizaron varios pagos y aportes, de los que me referí en el párrafo anterior, pero que no se cuenta con los soportes de dichos pagos; si el señor Juez lo considera pertinente, en su momento por medio de testigos la parte Demandada probará lo aquí manifestado.

IMPOSIBILIDAD DE CANCELAR LA TOTALIDAD DE LA SUMA PRETENDIDA

Al proponer esta excepción, se pretende por parte del Demandado poner de presente la situación personal, familiar y económica real y actual de este; empezando por decir que a pesar de ser una persona trabajadora durante toda su vida, su grado de escolaridad es (7) séptimo grado de bachiller, la mayoría de tiempo estuvo vinculado laboralmente de manera informal, precisamente por su hoja de vida y perfil, sin embargo no fue impedimento para dejar de trabajar y

cumplir de cierta manera con sus obligaciones, es hasta hace un año aproximadamente, exactamente desde el 24 de Junio de 2022 logró ser vinculado formalmente con la empresa INDUFENIX, teniendo por fin una estabilidad laboral se podría afirmar.

No es más, ni menos importante; pero si necesario informar al Despacho, que en la actualidad el Demandado cuenta con otros dos hijos reconocidos igualmente de manera voluntaria y por los cuales también cumple con sus obligaciones como padre, reconoce que en ocasiones no pudo hacerlo de la mejor manera, pero que voluntariamente responde por ellos porque no es su costumbre abandonar sus obligaciones y menos las que tienen que ver con sus hijos. Estos menores de iniciales (JMTG) de 5 años de edad y (ATG) de 8 meses de nacida, de los cuales, en el momento de contestación de la Demanda, no se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de ellos, pero en el transcurso del proceso se aportarán para acreditarlo de ser necesario.

Por lo anterior, ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta y por probadas estas excepciones y proceder a condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante o lo que Usted como autoridad considere.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Con el fin de comprobar hechos plasmados en la demanda, le solicito se sirva citar a rendir declaración a los siguientes: la señora DIANA MARCELA TORO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.167.844, domiciliada y residente en este municipio, con teléfono celular 3102801942; MARIA EUGENIA GIRALDO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.202.093, residente también en Villanueva Casanare, con teléfono 3203670633; y a quienes haré comparecer ante su Despacho el día y hora que el señor Juez lo disponga; para que depongan sobre hechos de la demanda que les consten y en los que tienen que ver, en razón a su condición de familiares y conocidos de las partes, así mismo para lo que se estime necesario.

Declaración – Interrogatorio de Parte:

Respetuosamente, le solicito al señor Juez; decretar el interrogatorio de parte a la Demandante YERLI VANESSA MORA GALLO, de ser posible y viable, para que absuelva el interrogatorio que se formulará y así mismo para lo que el señor Juez considere.

De la misma manera señor Juez, le solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte del Demandado JAMES TORO GIRALDO, toda vez que se hace necesario e importante que se lleve a cabo y escucharlo en esta diligencia; todo esto en aras

de cumplir con las finalidades que trae nuestro ordenamiento y de que prime la justicia y la verdad.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones relacionadas con la parte demandante y su apoderado, ya son de conocimiento del Despacho.

El demandado podrá ser notificado por medio de este servidor, o al teléfono 3132214741 y al correo electrónico 91jamestoro@gmail.com.

El suscrito tiene por lugar de notificaciones en la Carrera 10 # 19-46 barrio Morichal de Villanueva Casanare, correo electrónico elkinalmonacidabogados@hotmail.com y al Teléfono móvil 3184192320.

Con todo el respeto y muy comedidamente, aprovecho la oportunidad para manifestar al Despacho y a la parte Demandante, la TOTAL disposición del señor JAMES TORO GIRALDO, Demandado en esta oportunidad para buscar la forma de solucionar la situación y la diferencia surgida entre las partes; esto teniendo en cuenta que la obligación que se pretende aquí cobrar tiene que ver con los alimentos de su menor hija, los cuales seguirán causándose aún por bastante tiempo, además se ve de una u otra manera atacada la relación existente entre la menor y sus padres, por la existencia del proceso judicial sabiendo que se puede por la buena comunicación y relación existente, solucionar, conciliar y/o transar lo que aquí se pretende, y adicional a esto porque es importante regular estos aspectos, que por olvido de las partes no se ha llevado de una manera organizada todo lo que tiene que ver con las obligaciones que les asiste como padres de una menor de edad; todo esto para el conocimiento del señor Juez y para lo pertinente del caso.

Del señor Juez;

ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁZQUEZ
ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁZQUEZ
C.C. N° 1.118'198.111 de Villanueva Casanare
T.P. N° 352.522 del C.S. de La Jud.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

La Ciudad

E. _____ S. _____ D.

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos Número 2023-0338, promovido por YERLI VANESSA MORA GALLO, en contra de JAMES TORO GIRALDO.

JAMES TORO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Villanueva Casanare e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Demandado dentro del proceso de la referencia muy comedidamente y por medio de este escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación dé contestación a la demanda instaurada en mí contra y admitida por su Despacho, se haga parte en el proceso de la referencia, adelantando todas y cada una de los procedimientos y diligencias en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, adelantando todo el trámite procesal en defensa de mis intereses y actuando de ser necesario en segunda instancia, y en general todos los trámites y diligencias inherentes al cumplimiento de este poder.

El correo electrónico de mi apoderado, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y demás datos para su notificación son los siguientes: e-mail elkinalmonacidabogados@hotmail.com, teléfono 3184192320 o en la Carrera 10 # 19 – 46 barrio morichal de Villanueva Casanare.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería para actuar a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

James Toro
JAMES TORO GIRALDO
C.C. N° 1.122.626.557

Acepto,

Elkin Almonacid V.
ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ
C.C. N° 1.118'198.111 de Villanueva Casanare
T.P. N° 352.522 del C.S. de La Jud.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8839

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de villanueva del Círculo de Villanueva, compareció: JAMES TORO GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1122626557 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8839-1

James Toro

ec0d6d6b31

----- Firma autógrafa -----

14/07/2023 10:28:41

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Jineth Patricia Rodríguez Quiroga



JINETH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA
Notaria Única del Círculo de Villanueva , Departamento de Casanare
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ec0d6d6b31, 14/07/2023 10:28:48